

ÓRGANO JUDICIAL

**TDJ**

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL

DE

JUSTICIA

LA PAZ



**MEMORIA**

**2021**

# MEMORIA INSTITUCIONAL 2021

## ÓRGANO JUDICIAL

# TDJ

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL  
DE  
JUSTICIA  
LA PAZ



### PALACIO DE JUSTICIA

**Calle Potosí esquina Yanacochoa**

**Tel./fax.: 2648500**

**Facebook:** Tribunal Departamental de Justicia - La Paz

**Twitter:** @tdj\_lp

**Youtube:** Tribunal Departamental de Justicia - La Paz

**La Paz - Bolivia, 2021**

### DIRECCIÓN GENERAL

**M.Sc. Eddy Arequipa Cubillas**

**62°- Presidente**

**Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**

### PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN

**Lic. Alberto Yucra Márquez**

**Jefe de Relaciones Públicas, Comunicación y Protocolo**

**Lic. Lucero Jhazmin Orozco Yujra**

**Técnico de Relaciones Públicas, Comunicación y Protocolo**

**Dra. Paola Shirley Cabezas Soria**

**Secretaria de Presidencia**

### FOTOGRAFÍAS

**RRPP, TDJ - La Paz**

**D. L. 4-1-472-2021 P.O.**

### DISEÑO E IMPRESIÓN

**Artes Gráficas Ronie**

“Los artículos de opinión son de responsabilidad de sus autores y no comprometen el criterio y opinión institucional”

# INDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	5
<b>AUTORIDADES DEL TDJ LA PAZ</b>	
<i>Dr. Juan Carlos Berrios Albizú</i> <i>Magistrado por el Departamento de La Paz</i> <i>Tribunal Supremo de Justicia</i> .....	7
<i>M.Sc. Eddy Arequipa Cubillas</i> <i>Presidente</i> <i>Tribunal Departamental de Justicia de La Paz</i> .....	9
<i>Dr. Iván Ramiro Campero Villalba</i> <i>Decano</i> <i>Tribunal Departamental de Justicia de La Paz</i> .....	11
<b>SALAS ORDINARIAS Y CONSTITUCIONALES</b>	
<i>Salas Civiles</i> .....	13
<i>Salas Penales</i> .....	14
<i>Salas Sociales</i> .....	15
<i>Salas Constitucionales</i> .....	16
<b>DISCURSO INFORME</b> .....	17
<b>INFORMACIÓN ESTADÍSTICA</b> .....	23
<b>ACTIVIDADES INSTITUCIONALES</b> .....	73
<i>Inauguración del Año Judicial</i> .....	74
<i>Actividades Desarrolladas por el Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizú</i>	75
<i>Visita de Cárceles</i> .....	77
<i>M.Sc. Eddy Arequipa Cubillas asume la Presidencia del TDJ La Paz</i> .....	78
<i>Rendición Pública de Cuentas</i> .....	79
<i>Cero Mora Procesal</i> .....	80
<i>Posesión y Juramento de nuevos funcionarios</i> .....	81
<i>Posesión de Autoridades Ediles de La Ciudad De La Paz y La Ciudad De El Alto</i> .....	83
<i>Homenaje al Día del Juez Boliviano</i> .....	84
<i>Inauguración del Consultorio Médico ETI Judicial en La Ciudad De El Alto</i> .....	85
<i>Medidas de Bioseguridad Frente al Covid-19</i> .....	86

*Visita del Consejo de la Magistratura* ..... 87

*Taller de Discusión* ..... 88

*Ronda de Evaluaciones*..... 88

*Firma de Convenios* ..... 89

*Ferias Institucionales*..... 91

*Feria de Socialización de Competencias* ..... 91

*Pronunciamiento Conjunto de AMALAP y el TDJ La Paz*..... 92

*Refacción y Nuevos Ambientes*..... 93

*Conferencias de Prensa*..... 94

*Otras Actividades Institucionales Destacadas*..... 95

**ARTÍCULOS DE OPINIÓN Y ANÁLISIS**..... **97**

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS**..... **153**

**SALA PLENA**..... **157**

*Nómina de Autoridades de Sala Plena* ..... 158

*Sala Plena* ..... 159

# PRESENTACIÓN

La Memoria Institucional que presentamos, reseña las acciones del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, contiene información completa y detallada sobre la actividad desplegada durante la Gestión 2021, trabajo desarrollado por vocales, jueces y servidores de apoyo jurisdiccional y administrativo.

En cumplimiento del mandato contenido en el Art. 235 Núm. 4 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, presentamos este documento que condensa los principales resultados alcanzados por la administración de justicia en el departamento de La Paz, consigna información estadística por materias, actividades institucionales destacadas de la gestión 2021, artículos de opinión sobre temas judiciales e información de interés sobre nuestra institución.

Los resultados que a continuación se presentan, constituyen tan sólo el inicio de una multiplicidad de tareas que derivan de los nuevos desafíos y líneas de trabajo del Órgano Judicial, y apuntan a definir un renovado perfil del sistema de justicia boliviano.

La Memoria anual, es el fruto del trabajo conjunto de quienes integramos la Institución, esperamos se constituya en un instrumento eficaz para que la ciudadanía, administradores de justicia, y cuantos tengan interés en conocer nuestra actividad dispongan de información útil, completa y comprensible.

Esperamos que esta Memoria Institucional presentada por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, pueda facilitar el conocimiento y difusión de los variados aspectos que encierran tanto el ejercicio de la función jurisdiccional que cumplió nuestra institución, como la ejecución de sus actividades en la gestión 2021.

La Paz, enero de 2022





**Dr. Juan Carlos Berrios Albizú**  
Magistrado por el Departamento de La Paz  
Tribunal Supremo de Justicia







**M.Sc. Eddy Arequipa Cubillas**  
Presidente  
Tribunal Departamental de Justicia de La Paz





**Dr. Iván Ramiro Campero Villalba**  
Decano  
Tribunal Departamental de Justicia de La Paz





## **SALAS CIVILES**

(De izquierda a derecha) Dr. Iván Edgar Ordoñez Quijarro, Dra. Fanny Coaquira Rodríguez, M.Sc. Eddy Arequipa Cubillas, Dra. Rosario Sánchez Sánchez, Dr. Jorge Isaías Vargas Chambi y Dr.

Julio Ariel Ramiro Blanco Fuentes



## **SALAS PENALES**

(De izquierda a derecha) Msc. Felix Orlando Rojas Alcón, Msc. Claudia Marcela Castro Dorado, Dra. Silvia Maritza Portugal Espinoza, Dra. Rosmery Lourdes Pabón Chávez, Henry David Sánchez Camacho, Dr. Cesar Wenceslao Portocarrero Cuevas.



## **SALAS SOCIALES**

(De izquierda a derecha) Dr. Delfín Esteban Mamani Mamani, Dr. Ivan Ramiro Campero Villalba y Dr. José Luis Mamani Moya.



## **SALAS CONSTITUCIONALES**

(De izquierda a derecha) Dr. Alfredo Jaimes Terrazas, Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi, Dr. Rene Oscar Delgado Ecos, Dra. Miryam Aguilar Rodríguez, Dr. Rubén Ramírez Conde, Dra. Carmiña Ninoska Vera Márquez y Heriberto Verónico Pomier Madriaga.



**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ**  
**DISCURSO INFORME**  
**GESTIÓN 2021**  
**M.Sc. EDDY AREQUIPA CUBILLAS**  
**PRESIDENTE**

Ante todo, quiero expresar mi reconocimiento a las autoridades que nos honran con su presencia, a tiempo de expresarles mis mejores augurios para que ésta nueva gestión sea plena de realizaciones y éxitos en las altas labores que desempeñan.

De acuerdo con el mandato establecido en el art.122 de la Ley del Órgano Judicial me presento en este histórico Palacio de Justicia para proceder a la inauguración del año judicial gestión 2022, asimismo, me satisface presentar a consideración el primer Informe de gestión desde que asumí la presidencia de este meritorio Tribunal, institución fundamental para nuestra sociedad, la cual cumplió 196 años desde la promulgación del Decreto de creación dispuesto el 15 de diciembre de 1825.

Trabajamos de manera firme y constante, ahora desde esta posición, para recuperar la confianza de la ciudadanía, lo cual debemos hacer con humildad y con una actitud de autocrítica. No puede ser de otra forma. Por eso motiva el compromiso de todas las autoridades y funcionarios que tienen esa actitud, porque la recuperación de la confianza y la credibilidad es una labor que no admite excepciones por parte de quienes integramos el Órgano Judicial.

Tenemos un ineludible compromiso con valores esenciales, tales como la transparencia, la probidad, la celeridad y el fortalecimiento de la independencia judicial. Estos objetivos deben fortalecerse, sin ignorar que el sistema judicial ha

alcanzado un notable progreso en temas trascendentales y tiene grandes desafíos para la gestión que hoy iniciamos.

Somos conscientes de la profunda necesidad de promover reformas para mejorar nuestra institución. Es nuestra exigencia, pero también la exigencia de nuestro entorno. Nuestra obligación es adaptarnos a las nuevas demandas y retos de la ciudadanía.

Somos Autoridades comprometidas en este quehacer, y es por eso que, desde esta responsabilidad, nos hemos comprometido con los objetivos de una reforma judicial, para poder contribuir, para restaurar el prestigio y la confianza de las y los bolivianos en el sistema judicial.

Debo resaltar que este importante acto también nos permite presentar informe a la sociedad sobre el desempeño de la administración de Justicia, que es lo que hicimos en el año y cuales nuestros propósitos para la gestión que se inicia, cumpliendo con un compromiso centenario, que nos permite visibilizar a través de las estadísticas, reflexiones e información de actividades institucionales los indicadores procesales más significativos del 2021.

En la gestión que ha culminado, hemos asistido a procesos innovadores que tienen como propósito exclusivo, ofrecer a la sociedad boliviana una Justicia que sea capaz de dar una respuesta más rápida y efectiva a los problemas de los ciudadanos.

Sin embargo, es necesario e importante puntualizar que continúan pendientes, transformaciones en profundidad que cierren cambios históricos hacia procesos jurídicos de avanzada y nos permitan reordenar acciones de los operadores de justicia, cuyos beneficiosos efectos se concentrarán en la celeridad y agilización, de tiempos en una efectiva mejora en la administración de justicia.

Hoy que iniciamos el año judicial 2022, presento a su consideración la memoria institucional, cuya base se sustenta en las políticas de acceso a la justicia y el movimiento estadístico judicial, asimismo es bueno destacar que el documento refresca su contenido incorporando información de interés institucional y artículos con propuestas reflexivas de coyuntura trabajadas desde la experiencia del destacado personal que me acompaña esta gestión.

La Constitución Política del Estado, establece que la potestad de administrar justicia se ejerce a través del Órgano Judicial y las instancias que conforman su estructura jerárquicamente organizada.

Durante el año 2021 se desarrollaron una serie de acciones, misma que destacamos y ponemos a su consideración.

## **MOVIMIENTO DE TRÁMITES Y CAUSAS JUDICIALES**

La Presidencia de éste Tribunal ha recabado de las Salas Especializadas, Tribunales y Juzgados Públicos de La Paz, El Alto y las Provincias del departamento, un total general de 182.648 causas y trámites judiciales. De esta cantidad se han resuelto 84.072.

Mientras que en la parte administrativa se ha realizado entre notificaciones, autorizaciones de viajes de menores al exterior, emisión de órdenes judiciales,

entre otros un total de 911.837 trámites.

Cabe destacar que el parámetro alcanzado responde al esfuerzo de servidores y administradores de justicia de La Paz; sin embargo, hay que puntualizar que para la gestión 2022 se tienen más de 98.576 causas y trámites judiciales pendientes de resolución en todos los juzgados. Lo cual se constituye en un desafío de gestión por cumplir con esa cantidad de documentos judiciales por resolver.

En cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 50 y 52 de la Ley No. 025 (Ley del Órgano Judicial), Presidencia y Sala Plena han registrado el siguiente movimiento:

**PRESIDENCIA**, de acuerdo a las proyecciones cuantitativas este despacho gestionó un total de 21.073 trámites entre solicitudes institucionales y particulares, correspondencia, denuncias, emisión de certificaciones, emisión de informes, legalizaciones para el exterior, requerimientos fiscales, permisos, licencias, bajas médicas, declaratorias en comisión, emisión de memorandos, emisión de circulares, diligenciamiento de exhortos suplicatorios y diligenciamiento de órdenes instruidas.

**SALA PLENA**, atendió 3.154 trámites entre Casos de Corte, Procesos Contenciosos Administrativos, Conflictos de Competencias positivos y negativos, diligenciamiento de provisiones citatorias, compulsorias y ejecutorias, posesiones de jueces, designaciones, rotaciones y renuncias de personal subalterno, suscripción de acuerdos de Sala Plena, emisión de informes, certificaciones, requerimientos, entre otros.

**PRESIDENCIA Y SALA PLENA DE ESTE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA** en total han registrado un movimiento general de 24.227 trámites en la gestión pasada.

Con relación a las acciones de defensa contempladas en la CPE., Ley del Tribunal Constitucional y Código Procesal Constitucional que fueron atendidas por la diferentes Salas Constitucionales y Salas Penales, así como los juzgados y tribunales de La Paz, El Alto y Provincias constituidos en tribunales de garantías, se tramitaron un total de 2.192 Acciones de Amparo Constitucional, Protección de Privacidad, Cumplimiento, Popular y Libertad.

**LA PLATAFORMA DE ATENCIÓN AL USUARIO**, atendió 911.837 servicios, entre los que se destacan la emisión de 75.431 Certificados de No Violencia, 73.123 Certificados REJAP, 2.928 Permisos de Viaje a Menores, 54.946 Causas Recepcionadas, entre otros. Esta oficina también ha desarchivado, 6.824 expedientes judiciales. Registrando el Buzón Judicial la recepción de 3.429 Memoriales, mientras que la Notificaciones Electrónicas alcanzaron un total de 4.441 y las edictales llegaron a 7.435.

**LA OFICINA GESTORA DE PROCESOS**, ha registrado durante la gestión un total de 154.008 Memoriales Recibidos y Digitalizados. 27.132 Audiencias Virtuales y 129 Presenciales. Un total de 14.493 Causas Nuevas ingresadas y un total de 94.300 Notificaciones, de las que corresponden, 7.762 a Notificaciones por Ciudadanía Digital y 86.538 a Notificaciones.

### **ACTIVIDADES INSTITUCIONALES, GESTIÓN 2021**

#### **INAUGURACIÓN DEL AÑO JUDICIAL**

En una sesión solemne realizada el 8 de enero, se dio inicio a la Apertura del Año Judicial 2021 del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a objeto de destacar el movimiento de causas y las actividades desarrolladas durante la gestión 2020.

### **ACTIVIDADES CUMPLIDAS POR EL MAGISTRADO, DR. JUAN CARLOS BERRIOS ALBIZÚ**

En un alto compromiso institucional, el magistrado por el departamento de La Paz, Dr. Juan Carlos Berrios Albizú, participó del Taller de Discusión Sobre Propuestas a la Reforma del Sistema de Justicia, cuyo objetivo es reformar la justicia en su conjunto. Asimismo, visitó y supervisó el nuevo Edificio Anexo B, cerca de su pronta inauguración, misma que albergará juzgados en materia Civil.

#### **VISITA GENERAL DE CÁRCELES**

En el marco del cumplimiento a la ley 1173, el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, ejecutó durante la gestión 2021 tres visitas carcelarias, atendiendo así un total de 92 privados de libertad.

#### **VISITA DEL PRESIDENTE DEL TSJ AL TDJ**

El Dr. Olvis Equez Oliva, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, visitó el TDJ La Paz y sostuvo una reunión con Sala Plena a objeto de tratar temas como el de Políticas Institucionales, acefalías y el proyecto de Expediente Electrónico, entre otros aspectos.

#### **CUMPLIMIENTO DE PLAZOS Y CERO MORA PROCESAL**

A inicios de año, se verificó el cumplimiento de Cero Mora Procesal en la Sala Civil Quinta, misma que se supervisó por el magistrado por el departamento de La Paz, Dr. Juan Carlos Berrios Albizú y durante la gestión 2021 se verificó el objetivo de Cero Mora Procesal en las siguientes Salas: Sala Penal Primera, Sala Penal Segunda, Sala Civil Primera y Sala Civil Segunda.

## **POSESIÓN Y JURAMENTO DE NUEVOS FUNCIONARIOS**

El Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, posesionó y tomo juramento el año 2021 a un total de 387 funcionarios, los cuales fueron: Vocales Suplentes, Jueces, Secretarios, Funcionarios de Apoyo Jurisdiccional, Defensores de Oficio, Registradores, Sub Registradores, Conciliadores, Auxiliares de Servicios Judiciales, Apoyo en la unidad de Relaciones Públicas Comunicación y Protocolo, un Trabajador Social y un Auditora.

## **CONVENIOS INSTITUCIONALES ENTRE EL TDJ LA PAZ LA UMSA Y SILEX**

Con carácter académico se procedió a la firma interinstitucional entre el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y la Universidad Mayor de San Andrés, con el objetivo de beneficiar a los estudiantes de la facultad de Derecho y reforzar el trabajo del servicio judicial y casi finalizando el año se firmó un convenio interinstitucional entre el TDJ La Paz y SILEX, Centro de Formación Jurídica para colaboración en cursos y actividades.

## **POSESIÓN DE AUTORIDADES EDILES DE LA CIUDAD DE LA PAZ Y LA CIUDAD DE EL ALTO**

El 3 de mayo de 2021 el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, posesionó y tomo juramento a Autoridades de los Gobiernos Autónomos Municipales, al alcalde de la ciudad de La Paz, Lic. Ivan Arias Durán y la alcaldesa de la ciudad de El Alto, Lic. Mónica Eva Copa Murga.

## **CONSULTORIO MÉDICO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE EL ALTO, ADMINISTRACIÓN DE PRUEBAS PCR Y VACUNACIÓN A FUNCIONARIOS DEL TDJ LA PAZ**

Para precautelar la salud de los funcionarios

el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, inauguró el consultorio ETI Judicial en la ciudad de El Alto, asimismo el Ministerio de Salud a través del Ministerio de Justicia y el Tribunal Supremo de Justicia hicieron la entrega de pruebas PCR y el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz hizo la entrega de Kits de medicamentos para adultos, paliativos para Covid-19 para funcionarios del TDJ La Paz.

Cabe destacar que, el Consultorio ETI Judicial vacunó a más del 90% de del personal con la primera dosis de la vacuna Sputnik V y atendió a 1.396 funcionarios en todo el año, actualmente el consultorio presta su atención de manera itinerante en la ciudad de La Paz y en la ciudad de El Alto.

## **SEMINARIOS, CURSOS Y TALLERES**

El Taller de Discusión Sobre Propuestas a La Reforma del Sistema de Justicia se desarrolló en la ciudad de La Paz y la ciudad de El Alto y contó con la participación de Vocales y Jueces del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y fue a iniciativa del Ministerio de Justicia y el Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, con el objetivo de reformar la justicia en su conjunto, a través de seis ejes temáticos.

Por su parte, la Unidad de Investigaciones Financieras, organizó el taller para la lucha y fortalecimiento en contra de la Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, dirigido a Jueces y Fiscales para conformar Mesas de Trabajo entre el Ministerio Público, Órgano Judicial y la Unidad de Investigaciones Financieras.

## **REFACCIÓN Y NUEVOS AMBIENTES EN CASAS DE JUSTICIA DE PROVINCIAS**

La Casa de Justicia del municipio Puerto Mayor de Carabuco, se benefició de una importante refacción de ambientes y

nuevos mobiliarios para administrar justicia en mejores condiciones, en un acto de inauguración se recibió al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, M.Sc. Eddy Arequipa Cubillas para destacar los remodelados ambientes.

En una inspección realizada por el Vocal, Dr. José Luis Mamani Moya, se pudo evidenciar las nuevas dependencias judiciales que albergará a la nueva Casa de Justicia en la localidad de Achocalla.

### **PRONUNCIAMIENTO CONJUNTO AMALAP Y TDJ LA PAZ**

En enero del año 2021 la Asociación de Magistrados y Jueces de La Paz, realizó un pronunciamiento a través de una conferencia de prensa conjunta, en la cual manifestaron desacuerdo a las medidas del recorte presupuestario al Órgano Judicial.

### **FERIA DE SOCIALIZACIÓN DE COMPETENCIAS**

El Decano del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, Dr. Iván Ramiro Campero Villalba asistió a la Feria de Socialización de Competencias, efectuado en el municipio de Caranavi, actividad que fue por iniciativa de los Jueces de la Casa de Justicia de dicho municipio, cuyo objetivo fue el de socializar funciones y competencias de Juzgados y Tribunales que prestan servicios en Caranavi y poblaciones aledañas.

### **RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN**

El TDJ La Paz, ha enfatizado el trabajo comunicacional con la difusión de información en las redes sociales, alcanzando un total de 24.000 seguidores en la página oficial de Facebook. Además de haber realizado actividades protocolares, actividades culturales como la Noche de Museos en beneficio a la imagen institucional e histórica del TDJ La Paz y

el trabajo en coordinación con la prensa para brindar una información transparente y oportuna a la población, generada por la institución.

### **A MANERA DE REFLEXIÓN**

La sensación de impunidad de la ciudadanía respecto a las actuaciones de algunos malos operadores del sistema de justicia, es patente ante la falta de acciones oportunas y certeras de las instancias que corresponden y cuya principal función es la de velar por el régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; cuando las denuncias en su gran mayoría, no son admitidas o atendidas oportunamente, son declaradas improbadas o están caracterizadas por su benevolencia.

Situación que, además, genera desconfianza en el sistema disciplinario, en alusión a que la instancia encargada de designar a los funcionarios judiciales es la misma que está facultada para juzgarles y sancionarles disciplinariamente.

En este contexto, en la identificación de los problemas estructurales se han evidenciado algunos principios transversales que son parte esencial de los ejes de intervención para la reforma de la justicia; entre estos la necesidad de humanizar la justicia.

Acceder a la justicia no es únicamente el derecho que se tiene de presentar ante la autoridad una petición o hacerle conocer de la existencia de una controversia, su naturaleza constituye un reto mayor. Se debe procurar un acceso humano al sistema de justicia, es decir, no sólo generar las condiciones para operativizar el derecho de la petición, sino recibir un trato digno, cálido y considerado orientado a la solución oportuna de la controversia y que genere en último término, una solución efectiva que las personas puedan entender y ejecutar sin mayores inconvenientes.

Por ello, es necesario cambiar la concepción exageradamente legalista, ritual y formalista del acceso a la justicia, debiéndose entender como la posibilidad que debe tener toda persona –y con mayor prioridad los sectores más vulnerables de la población– de contar con una solución a sus problemas jurídicos de forma ágil, oportuna y eficaz, sin importar si ellas son judiciales, conciliatorias o administrativas.

Los valores establecidos en la Constitución de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, deben encarnarse en la administración de justicia, no como cuestiones retóricas sino como líneas de acción obligatorias y de aplicación práctica que garanticen el verdadero papel del sistema de administración de justicia, cual es el de conocer y resolver conforme a la Constitución y las leyes.

La autoridad judicial debe valerse de todos los medios legales que le permitan conocer el caso que trata. Humanizar su actividad es humanizar la justicia; el juez no debe estar lejos de la realidad social.

A diferencia de cualquier otro Órgano estatal, el Judicial tiene la virtud de estar más cerca de los ciudadanos y de convivir con ellos, con sus problemas y solucionarlos; esto obliga al juez a ser, más que un simple operador tecnocrático e impersonal del Derecho, una persona atenta y sensible, que conociendo la realidad de su pueblo resuelva una controversia, evitando de esta forma afectar derechos y procurando remediar las controversias de manera objetiva.

Al inicio de la gestión 2022 comprometo al personal de nuestro Tribunal continuar con efectividad su labor en el marco de los preceptos de la celeridad, oportunidad idoneidad, eficiencia y accesibilidad, tal como lo establece nuestra constitución.

Asimismo, debo enfatizar que asumimos este nuevo año judicial con la responsabilidad y compromiso de afrontar con solvencia y solidez la etapa de transición que atraviesa el sistema judicial boliviano, en el firme propósito de brindar la seguridad jurídica que la sociedad requiere, garantizando efectividad y transparencia en el ejercicio de la función judicial para ser merecedores de la confianza depositada en nosotros.

Muchas Gracias.



## INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

**MOVIMIENTO ESTADÍSTICO ANUAL 2021****GRÁFICO 1****TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ****MOVIMIENTO GENERAL 2021**

<b>CAUSAS REMANENTES 2020</b>	<b>94.580</b>
<b>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</b>	<b>88.068</b>
<b>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</b>	<b>18.2648</b>
<b>CAUSAS RESUELTAS 2021</b>	<b>84.072</b>
<b>CAUSAS PENDIENTES 2022</b>	<b>98.576</b>

**GRÁFICO 2****PRESIDENCIA Y SALA PLENA****SECRETARÍA DE PRESIDENCIA**

<b>COMUNICADOS E INSTRUCTIVOS EMITIDOS</b>	<b>33</b>
<b>EXHORTOS SUPPLICATORIOS DEL EXTERIOR</b>	<b>55</b>
<b>EXHORTOS SUPPLICATORIOS, ÓRDENES INSTRUIDAS Y CORRESPONDENCIA</b>	<b>893</b>
<b>CORRESPONDENCIA RECIBIDA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y OTROS</b>	<b>875</b>
<b>CORRESPONDENCIA ENVIADA</b>	<b>606</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2.462</b>

**DESPACHO DE PRESIDENCIA**

<b>SOLICITUDES, DENUNCIAS, INFORMES Y OTROS</b>	<b>7.527</b>
<b>LEGALIZACIONES PARA EL EXTERIOR</b>	<b>89</b>
<b>REQUERIMIENTOS FISCALES</b>	<b>1.041</b>
<b>BAJAS MÉDICAS</b>	<b>727</b>
<b>LICENCIAS CONCEDIDAS</b>	<b>1.596</b>
<b>VACACIONES CONCEDIDAS</b>	<b>702</b>
<b>MEMORÁNDUMS DE SUPLENCIAS LEGALES EMITIDAS</b>	<b>1.727</b>
<b>SOBRES ENVIADOS (EN CONSULTA – TCP, CASACIÓN – TSJ,CM,GGE Y OTROS)</b>	<b>5.202</b>
<b>TOTAL</b>	<b>18.611</b>



**SALA PLENA**

<b>CAUSAS TRAMITADAS</b>	
<b>CASOS DE CORTE</b>	<b>4</b>
<b>PROCESOS CONTENCIOSOS Y CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>24</b>
<b>CONFLICTOS DE COMPETENCIAS POSITIVOS</b>	<b>0</b>
<b>CONFLICTOS DE COMPETENCIAS NEGATIVOS</b>	<b>83</b>
<b>TOTAL</b>	<b>111</b>

<b>POSESIÓN DE PERSONAL SUBALTERNO</b>	
<b>POSESIONES</b>	<b>417</b>
<b>ROTACIONES</b>	<b>5</b>
<b>RENUNCIAS</b>	<b>141</b>
<b>TOTAL</b>	<b>563</b>

<b>MOVIMIENTO DE SALA PLENA</b>	
<b>ACUERDOS DE SALA PLENA EMITIDOS</b>	<b>75</b>
<b>CORRESPONDENCIA INGRESADA</b>	<b>1.525</b>
<b>CORRESPONDENCIA ENVIADA</b>	<b>848</b>
<b>REQUERIMIENTOS FISCALES ATENDIDOS</b>	<b>8</b>
<b>INFORMES EMITIDOS</b>	<b>6</b>
<b>CERTIFICACIONES EMITIDAS</b>	<b>18</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2.480</b>

**GRÁFICO 3**

<b>MOVIMIENTO GENERAL</b>	
<b>SALAS CIVILES</b>	
<b>CAUSAS REMANENTES 2020</b>	<b>188</b>
<b>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</b>	<b>2.387</b>
<b>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</b>	<b>2.575</b>
<b>CAUSAS RESUELTAS 2021</b>	<b>1.987</b>
<b>CAUSAS PENDIENTES 2022</b>	<b>588</b>

**SALAS CIVILES****CAUSAS RESUELTAS POR LAS SALAS CIVILES**

<i>Apelaciones de Sentencias en Procesos Ordinarios</i>	<b>194</b>
<i>Apelación de Sentencias en Procesos Familiares</i>	<b>160</b>
<i>Apelación de Sentencias en Procesos de la Niñez y la Adolescencia</i>	<b>30</b>
<i>Apelación de Sentencias en Procesos Monitorios</i>	<b>86</b>
<i>Apelación de Sentencias en Procesos Voluntarios</i>	<b>0</b>
<i>Apelación de Sentencias en Concursos Necesarios</i>	<b>0</b>
<i>Apelación de Sentencias en Concursos Preventivos</i>	<b>0</b>
<i>Apelación Autos Interlocutorios Definitivos en Procesos Ordinarios</i>	<b>136</b>
<i>Apelación Autos Interlocutorios Definitivos en Proceso Familiar</i>	<b>161</b>
<i>Apelación Autos Interlocutorios Definitivos en Procesos de la Niñez y Adolescencia</i>	<b>0</b>
<i>Apelación Autos Interlocutorios Definitivos en Procesos Monitorios</i>	<b>46</b>
<i>Apelación Autos Interlocutorios Definitivos en Proceso Coactivo</i>	<b>5</b>
<i>Apelación Autos Interlocutorios Simples en Proceso Ordinario</i>	<b>238</b>
<i>Apelación Autos Interlocutorios Simples en Proceso Familiar</i>	<b>199</b>
<i>Apelación Autos Interlocutorios Simples en Proceso de la Niñez y Adolescencia</i>	<b>3</b>
<i>Apelación Autos Interlocutorios Simples en Proceso Monitorio</i>	<b>117</b>
<i>Apelación Autos Interlocutorios Simples en Proceso Coactivo</i>	<b>12</b>
<i>Recursos de Compulsas</i>	<b>77</b>
<i>Consulta de Excusas</i>	<b>4</b>
<i>Consulta de Recusaciones</i>	<b>85</b>
<i>Otras Resoluciones</i>	<b>434</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1.987</b>
<i>Desistimiento de Recursos de Casación y/o Nulidad</i>	<b>0</b>
<i>Recursos de Casación Remitidos al Tribunal Supremo de Justicia</i>	<b>200</b>
<i>Caducidad de Recursos de Casación</i>	<b>5</b>
<i>Exhortos Suplicatorios y/o Comisiones Instruidas diligenciadas</i>	<b>0</b>

GRAFICO 4

<b>MOVIMIENTO GENERAL</b>	
<b>SALAS PENALES</b>	
<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	<b>993</b>
<i>CAUSAS INGRESADAS 2021</i>	<b>5.911</b>
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	<b>6.904</b>
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	<b>5.437</b>
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	<b>1.467</b>

<b>SALAS PENALES</b>	
<b>CAUSAS RESUELTAS POR LAS SALAS PENALES</b>	
<i>Recusaciones</i>	<b>92</b>
<i>Consultas de Excusa</i>	<b>75</b>
<i>Compulsas</i>	<b>1</b>
<i>Recursos de Casación</i>	<b>75</b>
<i>Recursos de Nulidad y Casación con el D.L. 10426</i>	<b>1</b>
<i>Apelación de Autos Motivados e Interlocutorios del Sistema</i>	<b>0</b>
<i>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas</i>	<b>27</b>
<b>SISTEMA NUEVO</b>	
<i>Apelaciones Restringidas</i>	<b>861</b>
<i>Apelaciones de Incidentes de Nulidad</i>	<b>472</b>
<i>Otras apelaciones de Incidentes</i>	<b>1.268</b>
<i>Apelaciones de Sentencias</i>	<b>0</b>
<i>Apelación de Medidas Cautelares</i>	<b>3.084</b>
<b>SISTEMA ANTIGUO</b>	
<i>Apelaciones de Extinciones del Sistema Antiguo</i>	<b>0</b>
<i>Apelaciones Incidentales</i>	<b>0</b>
<i>Apelaciones de Sentencias</i>	<b>1</b>
<b>TOTAL</b>	<b>5.957</b>
<i>Certificaciones Emitidas (requerimientos fiscales)</i>	<b>757</b>

<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES ATENDIDAS POR LAS SALAS PENALES</b>	<b>EN TRAMITE</b>	<b>CONCEDIDAS</b>	<b>DENEGADAS</b>	<b>RETIRADAS</b>	<b>IMPROCEDENTES</b>	<b>POR NO PRESENTADAS</b>	<b>DECLINADAS</b>	<b>TOTAL</b>
<i>Acción de Amparo Constitucional</i>	1	0	0	0	0	0	0	1
<i>Acción de Protección de Privacidad</i>	0	0	0	0	0	0	0	0
<i>Acción de Cumplimiento</i>	0	0	0	0	0	0	0	0
<i>Acción Popular</i>	0	0	0	0	0	0	0	0
<i>Acción de Libertad</i>	0	33	56	12	0	0	2	103
<b>TOTAL</b>	1	33	56	12	0	0	2	104

GRÁFICO 5

<b>MOVIMIENTO GENERAL</b>	
<b>SALAS SOCIALES ADMINISTRATIVAS, CONTENCIOSAS Y CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS</b>	
<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	690
<i>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</i>	1.374
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	2.064
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	968
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	1.096

<b>SALAS SOCIALES ADMINISTRATIVAS, CONTENCIOSAS Y CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS</b>	
<b>CAUSAS RESUELTAS POR LAS SALAS SOCIALES</b>	
<i>Apelaciones de Sentencias sobre Beneficios Sociales y Derechos Laborales</i>	247
<i>Apelaciones de Sentencias sobre Infracciones a Leyes Sociales</i>	74
<i>Apelaciones de Sentencias sobre Reincorporación Laboral</i>	13
<i>Apelaciones de Resoluciones sobre Recursos de Reclamaciones</i>	39
<i>Apelaciones de Resoluciones sobre Desafuero Sindical</i>	1
<i>Apelaciones de Resoluciones Coactivas Sociales</i>	20
<i>Apelaciones de Resoluciones Coactivas de la Seguridad Social</i>	4
<i>Apelaciones de Resoluciones Ejecutivas Sociales</i>	11
<i>Apelaciones de Pliegos de Cargo de Procesos Coactivos Fiscales</i>	32
<i>Apelaciones de Sentencias en Procesos Contenciosos Tributarios</i>	59
<i>Apelaciones de Autos Interlocutorios Definitivos</i>	1
<i>Apelaciones de Autos Interlocutorios Simples</i>	424
<i>Recursos de Compulsas</i>	10
<i>Consultas de Excusas</i>	2

<i>Consultas de Recusaciones</i>	10
<i>Desistimiento de Recursos de Casación y/o Nulidad</i>	1
<i>Recursos de Nulidad y Casación Remitidos al Tribunal Supremo de Justicia</i>	354
<i>Recursos de Casación y/o Nulidad declarados desiertos</i>	3
<i>Exhortos Suplicatorios y/o Órdenes Instruidas diligenciadas</i>	646
<i>Otras Resoluciones</i>	584
<b>TOTAL</b>	<b>2.535</b>

**GRÁFICO 6**

<b>MOVIMIENTO GENERAL SALAS CONSTITUCIONALES</b>	
<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	108
<i>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</i>	1.297
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	1.405
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	1.254
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	151

<b>ACCIONES CONSTITUCIONALES ATENDIDAS POR LAS SALAS CONSTITUCIONALES</b>	<b>EN TRAMITE</b>	<b>CONCEDIDAS</b>	<b>DENEGADAS</b>	<b>RETIRADAS</b>	<b>IMPROCEDENTES</b>	<b>POR NO PRESENTADAS</b>	<b>DECLINADAS</b>	<b>TOTAL</b>
<i>Acción de Amparo Constitucional</i>	146	364	472	69	46	128	47	1.272
<i>Acción de Protección de Privacidad</i>	2	0	7	0	0	0	0	9
<i>Acción de Cumplimiento</i>	2	2	5	3	2	8	0	22
<i>Acción Popular</i>	1	1	8	2	0	1	2	15
<i>Acción de Libertad</i>	0	26	57	4	0	0	0	87
<b>TOTAL</b>	<b>151</b>	<b>393</b>	<b>549</b>	<b>78</b>	<b>48</b>	<b>137</b>	<b>49</b>	<b>1.405</b>

**GRÁFICO 7**

<b>JUZGADOS PÚBLICOS CIVILES Y COMERCIALES DE LA PAZ</b>	
<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	6.960
<i>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</i>	9.876
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	16.836
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	10.285
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	6.551
<b>DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS</b>	
<i>Procesos Cautelares</i>	245

<i>Procesos Preliminares</i>	2.504
<i>Procesos Ordinarios</i>	1.363
<i>Procesos de Usucapión</i>	328
<i>Procesos Ejecutivos</i>	1.720
<i>Procesos Coactivos</i>	108
<i>Procesos de Concursos Voluntarios</i>	27
<i>Procesos de Concursos Necesarios</i>	3
<i>Procesos de Concursos Preventivos</i>	0
<i>Auxilios Judiciales</i>	75
<i>Procesos sumarios</i>	6
<i>Procesos de Regularización de Derechos Propietario (Ley 247)</i>	81
<i>Procesos monitorios (Art. 346)</i>	221
<i>Procesos de ejecución coactiva de sumas de dinero (Art. 404 CPC)</i>	30
<i>Procesos Voluntarios (Art. 450 CPC)</i>	1.334
<i>Desalojos</i>	98
<i>Interdictos</i>	46
<i>Exhortos suplicatorios y/o Órdenes Instruidas</i>	1.780
<i>Otros Procesos</i>	285
<b>TOTAL</b>	<b>10.254</b>

### RESOLUCIONES

<i>Autos Interlocutorios Simples</i>	2.439
<i>Autos Interlocutorios Definitivos</i>	3.007
<i>Sentencias iniciales</i>	1.374
<i>Sentencias definitivas</i>	479
<i>Retiros de Demanda</i>	283
<i>Desistimientos</i>	210
<i>Extinción de la acción por inactividad procesal</i>	632
<i>Homologación de Acuerdo Transaccional</i>	63
<i>Improponibilidad de la demanda</i>	339
<i>Por no presentadas</i>	1.992
<i>Conciliaciones intraprocesales</i>	67
<i>Homologación de conciliaciones</i>	396
<i>Incidentes resueltos</i>	389
<i>Resoluciones de Vista (Laudo Arbitral)</i>	3
<i>Acciones Constitucionales</i>	4
<i>Desistimientos de recursos</i>	2
<i>Otras Resoluciones</i>	1.267
<b>TOTAL</b>	<b>12.946</b>

<b>MANDAMIENTOS</b>	
<i>Embargos</i>	<b>402</b>
<i>Secuestros</i>	<b>157</b>
<i>Desapoderamientos y/o Lanzamientos</i>	<b>158</b>

<b>CONCILIACIONES PREVIAS</b>	
<b>CONCILIACIONES TOTALES</b>	<b>437</b>
<b>CONCILIACIONES PARCIALES</b>	<b>9</b>
<b>CONCILIACIONES FALLIDAS</b>	<b>657</b>
<b>INCOMPARECENCIAS</b>	<b>908</b>
<b>RETIRADAS, NO DILIGENCIADAS, EXCLUIDAS Y OTRAS</b>	<b>1.666</b>
<b>TOTAL</b>	<b>3.677</b>

**GRÁFICO 8**

<b>JUZGADOS PÚBLICOS DE FAMILIA DE LA PAZ</b>	
<b>CAUSAS REMANENTES 2020</b>	<b>1.976</b>
<b>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</b>	<b>6.402</b>
<b>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</b>	<b>8.378</b>
<b>CAUSAS RESUELTAS 2021</b>	<b>6.617</b>
<b>CAUSAS PENDIENTES 2022</b>	<b>1.761</b>

<b>DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS</b>	
<i>Procesos de Homologación de Acuerdo Transaccional (Asistencias Familiar)</i>	<b>777</b>
<i>Procesos de Asistencia Familiar</i>	<b>1.539</b>
<i>Procesos de Tenencia de Menores</i>	<b>92</b>
<i>Procesos de Emancipación</i>	<b>0</b>
<i>Procesos de Autorización Judicial</i>	<b>48</b>
<i>Procesos de Reconocimiento de Unión Conyugal</i>	<b>183</b>
<i>Procesos de Divorcio o Desvinculación Conyugal</i>	<b>2.671</b>
<i>Procesos Sobre Filiación</i>	<b>248</b>
<i>Nulidad y Anulabilidad de Matrimonio</i>	<b>85</b>
<i>Declaración de Interdicción</i>	<b>64</b>
<i>Exclusión de Paternidad</i>	<b>50</b>
<i>Exhortos Suplicatorios y Ordenes Instruidas</i>	<b>1.283</b>
<i>Otros Procesos</i>	<b>363</b>
<b>TOTAL</b>	<b>7.403</b>

<b>RESOLUCIONES</b>	
<i>Autos Interlocutorios Simples</i>	<b>2.868</b>
<i>Autos Interlocutorios Definitivos</i>	<b>1.930</b>

<i>Conciliaciones Resueltas</i>	181
<i>Sentencias</i>	3.388
<i>Retiros de Demanda</i>	117
<i>Desistimientos de la Acción o del Derecho</i>	239
<i>Homologación de Asistencia Familiar</i>	327
<i>Homologación de Acuerdo Transaccional</i>	560
<i>Conciliaciones</i>	114
<i>Otras Resoluciones</i>	1.343
<b>TOTAL</b>	<b>11.067</b>

#### PROCESOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

<i>Procesos de División y Partición de Bienes</i>	65
<i>Incremento, Reducción y Cesación de Asistencia Familiar</i>	492
<b>TOTAL</b>	<b>557</b>

#### MANDAMIENTOS

<i>Mandamientos de aprehensión</i>	1.363
<i>Mandamientos de libertad</i>	253
<i>Mandamientos de desapoderamiento</i>	2

#### ACCIONES CONSTITUCIONALES

<i>Acciones de Amparo Constitucional</i>	1
<i>Acciones de Cumplimiento</i>	0
<i>Acciones de Protección de privacidad</i>	0
<i>Acciones Populares</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>

#### GRÁFICO 9

#### JUZGADOS PÚBLICOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PAZ

<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	475
<i>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</i>	963
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	1.438
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	919
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	519

#### DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS

<i>Suspensión de Autoridad Paterna y/o Materna Total</i>	33
<i>Suspensión de Autoridad Paterna y/o Materna Parcial</i>	2
<i>Pérdida de Autoridad Paterna o Materna</i>	1
<i>Extinción de Autoridad Paterna o Materna</i>	74
<i>Adopciones Nacionales</i>	66



<i>Adopciones Internacionales</i>	8
<i>Guarda</i>	98
<i>Tutela</i>	25
<i>Denuncias por Violencia</i>	113
<i>Causas Sobre Infracciones a la Ley Penal</i>	145
<i>Solicitudes de Medidas Cautelares</i>	1
<i>Filiación Judicial y Desconocimiento del paradero de los padres</i>	5
<i>Autorizaciones de Viaje al Exterior</i>	1
<i>Prohibiciones de Viajes de Menores</i>	3
<i>Otras Autorizaciones</i>	0
<i>Acciones tutelares</i>	0
<i>Exhortos y/o Ordenes Instruidas</i>	41
<i>Otros Procesos</i>	409
<b>TOTAL</b>	<b>1.025</b>

*Autorizaciones de viajes al exterior* 2.044

### RESOLUCIONES

<i>Autos Interlocutorios Simples</i>	165
<i>Autos Interlocutorios Definitivos</i>	145
<i>Sentencias</i>	223
<i>Conciliaciones</i>	0
<i>Acogimientos</i>	156
<i>Salidas Judiciales</i>	0
<i>Egresos</i>	15
<i>Reinserciones</i>	270
<i>Archivo de obrados</i>	10
<i>Intervención Quirúrgica</i>	5
<i>Otras Resoluciones</i>	82
<b>TOTAL</b>	<b>1.071</b>

### MOVIMIENTO SISTEMA PENAL

<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	182
<i>CAUSAS NUEVAS 2021</i>	145
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	327
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	143
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	184

<i>Imputaciones</i>	62
<i>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas</i>	2
<i>Otros</i>	16
<b>TOTAL</b>	<b>80</b>

<b>RESOLUCIONES</b>	
<i>Medidas Cautelares con detención preventiva</i>	<b>24</b>
<i>Medidas Cautelares con medidas sustitutivas</i>	<b>30</b>
<i>Medidas Sustitutivas a la detención preventiva</i>	<b>2</b>
<i>Cesación de Detención Preventiva</i>	<b>14</b>
<i>Criterio de Oportunidad Reglada</i>	<b>0</b>
<i>Suspensión Condicional del Proceso</i>	<b>0</b>
<i>Sentencias - Procedimiento Abreviado</i>	<b>2</b>
<i>Anticipo de Prueba</i>	<b>0</b>
<i>Allanamiento</i>	<b>1</b>
<i>Modificación de medidas sustitutivas</i>	<b>2</b>
<i>Homologación de Conciliaciones</i>	<b>2</b>
<i>Excusas y Recusas</i>	<b>2</b>
<i>Rebeldía y purga de rebeldía</i>	<b>1</b>
<i>Otras excepciones e incidentes</i>	<b>7</b>
<i>Otras Resoluciones</i>	<b>39</b>
<b>TOTAL</b>	<b>126</b>

<b>DETENIDOS</b>	
<i>Varones</i>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	<b>4</b>
<i>Con Sentencia</i>	<b>10</b>
<i>Mujeres</i>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	<b>1</b>
<i>Con Sentencia</i>	<b>1</b>
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>

### GRÁFICO 10

<b>JUZGADOS PÚBLICOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PAZ</b>	
<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	<b>9.479</b>
<i>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</i>	<b>3.609</b>
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	<b>13.088</b>
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	<b>4.083</b>
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	<b>9.005</b>

<b>DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS</b>	
<i>Demandas por cobro de Beneficios Sociales</i>	<b>867</b>
<i>Demandas por Reincorporación Laboral</i>	<b>30</b>
<i>Demandas por Desafuero Sindical</i>	<b>4</b>
<i>Demandas por Consignaciones de Pago</i>	<b>283</b>

<i>Demandas por Infracción de Leyes Sociales</i>	<b>572</b>
<i>Demandas Coactivas de la Seguridad Social (CNS;CB; CPS; FON-DOS)</i>	<b>323</b>
<i>Demandas Coactivas Sociales (AFP)</i>	<b>630</b>
<i>Demandas Ejecutivas Sociales (AFP)</i>	<b>632</b>
<i>Demandas sobre Declaratoria de Derechos</i>	<b>2</b>
<i>Impugnaciones</i>	<b>0</b>
<i>Consignaciones</i>	<b>0</b>
<i>Exhortos suplicatorios y órdenes instruidas</i>	<b>379</b>
<i>Otras Demandas</i>	<b>88</b>
<b>TOTAL</b>	<b>3.810</b>

**RESOLUCIONES**

<i>Conciliaciones Resueltas</i>	<b>33</b>
<i>Desistimientos Resueltos</i>	<b>438</b>
<i>Retirados</i>	<b>1.573</b>
<i>Sentencias Pronunciadas</i>	<b>1.191</b>
<i>Autos Interlocutorios Simples</i>	<b>3.624</b>
<i>Autos Interlocutorios Definitivos</i>	<b>1.033</b>
<i>Autos de Solvendo</i>	<b>227</b>
<i>Autos de Intimación</i>	<b>537</b>
<i>Otras Resoluciones</i>	<b>682</b>
<b>TOTAL</b>	<b>9.338</b>

**MANDAMIENTOS**

<i>Embargos</i>	<b>12</b>
<i>Secuestros</i>	<b>3</b>
<i>Apremio</i>	<b>113</b>
<b>TOTAL</b>	<b>128</b>

**GRÁFICO 11**

**JUZGADOS DE PARTIDO ADMINISTRATIVOS, COACTIVOS FISCALES Y TRIBUTARIOS DE LA PAZ**

<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	<b>7.081</b>
<i>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</i>	<b>770</b>
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	<b>7.851</b>
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	<b>675</b>
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	<b>7.176</b>

<b>DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS</b>	
<i>Demandas Contencioso Tributarias</i>	109
<i>Demandas Coactivo Fiscales</i>	218
<i>Demandas de Ejecución de cobro coactivo</i>	420
<i>Exhortos y/o Ordenes Instruidas</i>	31
<i>Otras Demandas</i>	4
<b>TOTAL</b>	<b>782</b>

<b>RESOLUCIONES</b>	
<i>Sentencias Contencioso Tributarias</i>	206
<i>Pliegos de Cargo en Procesos Coactivos Fiscales</i>	93
<i>Notas de Cargo en Procesos Coactivos Fiscales</i>	45
<i>Autos Interlocutorios Simples</i>	1.973
<i>Autos Interlocutorios Definitivos</i>	384
<i>Demandas declaradas por no presentadas</i>	51
<i>Otras resoluciones</i>	89
<b>TOTAL</b>	<b>2.841</b>

<b>MANDAMIENTOS</b>	
<i>Mandamientos de Embargos</i>	1
<i>Mandamientos de Secuestros</i>	37
<i>Mandamientos de Desapoderamientos</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>38</b>

**GRÁFICO 12**

<b>JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN PENAL DE LA PAZ</b>	
<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	12.161
<i>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</i>	4.317
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	16.478
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	5.380
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	11.098

<i>Denuncias o querellas</i>	4.061
<i>Imputaciones</i>	987
<i>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas</i>	156
<i>Otros</i>	376
<b>TOTAL</b>	<b>5.580</b>

<b>RESOLUCIONES</b>	
<i>Medidas Cautelares con detención preventiva</i>	338

<i>Medidas Cautelares con medidas sustitutivas</i>	219
<i>Medidas Sustitutivas a la detención preventiva (domiciliaria)</i>	234
<i>Ampliación de la detención preventiva</i>	58
<i>Cesación de la detención preventiva</i>	202
<i>Criterio de Oportunidad reglada</i>	350
<i>Suspensión Condicional del Proceso</i>	159
<i>Sentencias - Procedimiento Abreviado</i>	115
<i>Anticipo de Prueba</i>	1
<i>Allanamiento</i>	76
<i>Modificación de medidas sustitutivas</i>	172
<i>Objeción a la querrela</i>	26
<i>Extinción de la Acción</i>	230
<i>Conversión de la Acción</i>	21
<i>Homologación de Conciliaciones</i>	347
<i>Excusas y Recusas</i>	17
<i>Declinatorias</i>	192
<i>Rebeldía y purga de rebeldía</i>	137
<i>Otras excepciones e incidentes</i>	613
<i>Otras Resoluciones</i>	486
<b>TOTAL</b>	<b>3.993</b>

<b>DETENIDOS</b>	
<i>Varones</i>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	179
<i>Con Sentencia</i>	8
<i>Mujeres</i>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	34
<i>Con Sentencia</i>	2
<b>TOTAL</b>	<b>223</b>

<i>Antecedentes remitidos al Juzgado de Ejecución Penal</i>	413
<i>Antecedentes pendientes para remitir al Juzgado de Ejecución Penal</i>	39
<i>Antecedentes remitidos al REJAP</i>	324
<i>Antecedentes pendientes para remitir al REJAP</i>	27

<b>SISTEMA PENAL LIQUIDADOR</b>	
<i>Procesos en trámite</i>	0

<i>Causas Resueltas</i>	0
<i>Causas Liquidadas</i>	0
<i>Causas Extinguidas</i>	0
<i>Causas en trámite de extinción</i>	0
<i>Causas en trámite sin sentencia</i>	0
<i>Causas en ejecución de sentencia</i>	0
<b>DETENIDOS</b>	
<i>Detenidos con sentencia</i>	
<i>Mujeres</i>	1
<i>Varones</i>	7
<i>Detenidos sin sentencia</i>	
<i>Mujeres</i>	16
<i>Varones</i>	69
<b>TOTAL</b>	<b>93</b>
 <b>ACCIONES DE LIBERTAD</b>	 <b>54</b>

**GRÁFICO 13**

<b>JUZGADOS DE SENTENCIA PENAL DE LA PAZ</b>	
<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	3.837
<i>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</i>	1.793
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	5.630
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	1.429
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	4.201
<b>DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS</b>	
<i>Actos Preparatorios</i>	287
<i>Delitos de Acción Pública</i>	880
<i>Delitos de Acción Privada</i>	511
<i>Conversión de Acción</i>	10
<i>Reenvíos</i>	7
<i>Reparaciones de Daño</i>	29
<i>Acciones de Libertad</i>	211
<i>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas</i>	84
<i>Otros</i>	89
<b>TOTAL</b>	<b>2.108</b>
<b>RESOLUCIONES</b>	
<i>Sentencias en Delitos de Acción Privada</i>	86

<i>Sentencias en Delitos de Acción Pública</i>	<b>373</b>
<i>Reparación de Daño</i>	<b>36</b>
<i>Conciliaciones</i>	<b>90</b>
<i>Desistimientos</i>	<b>137</b>
<i>abandono de Querella</i>	<b>40</b>
<i>Excepciones e Incidentes</i>	<b>294</b>
<i>Retiros de Acusación</i>	<b>6</b>
<i>Incidentes de Nulidad</i>	<b>18</b>
<i>Otros</i>	<b>1.833</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2.913</b>

<b>DETENIDOS</b>	
<i>Varones</i>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	<b>151</b>
<i>Con Sentencia</i>	<b>142</b>
<i>Mujeres</i>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	<b>11</b>
<i>Con Sentencia</i>	<b>49</b>
<b>TOTAL</b>	<b>353</b>

<b>SISTEMA PENAL LIQUIDADOR</b>	
<i>Procesos en trámite</i>	<b>30</b>
<i>Causas Resueltas</i>	<b>21</b>
<i>Causas Liquidadas</i>	<b>0</b>
<i>Causas Extinguidas</i>	<b>0</b>
<i>Causas en trámite de extinción</i>	<b>0</b>
<i>Causas en trámite sin sentencia</i>	<b>1</b>
<i>Causas en ejecución de sentencia</i>	<b>1</b>

<b>DETENIDOS</b>	
<i>Detenidos con sentencia</i>	
<i>Mujeres</i>	<b>22</b>
<i>Varones</i>	<b>62</b>
<i>Detenidos sin sentencia</i>	
<i>Mujeres</i>	<b>5</b>
<i>Varones</i>	<b>12</b>
<b>TOTAL</b>	<b>101</b>

<b>ACCIONES DE LIBERTAD</b>	<b>167</b>
-----------------------------	------------

GRÁFICO 14

<b>TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL DE LA PAZ</b>	
<b>CAUSAS REMANENTES 2020</b>	<b>1.780</b>
<b>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</b>	<b>159</b>
<b>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</b>	<b>1.939</b>
<b>CAUSAS RESUELTAS 2021</b>	<b>461</b>
<b>CAUSAS PENDIENTES 2022</b>	<b>1.478</b>

<b>ACUSACIONES RADICADAS Y OTROS</b>	
<b>Acusaciones Penales Ordinarias</b>	<b>73</b>
<b>Acusaciones Penales Aduaneras</b>	<b>0</b>
<b>Acusaciones Penales Sustancias Controladas</b>	<b>9</b>
<b>Acusaciones Ley 004</b>	<b>3</b>
<b>Acciones de Libertad</b>	<b>261</b>
<b>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas</b>	<b>79</b>
<b>Otros</b>	<b>1</b>
<b>TOTAL</b>	<b>426</b>

<b>RESOLUCIONES</b>	
<b>Autos de apertura de Juicio</b>	<b>157</b>
<b>Resoluciones de Excepciones</b>	<b>136</b>
<b>Resoluciones sobre Medidas Cautelares</b>	<b>49</b>
<b>Resoluciones Sobre Cesación de Detención Preventiva</b>	<b>72</b>
<b>Resoluciones de salidas alternativas</b>	<b>63</b>
<b>Resoluciones de rebeldía</b>	<b>146</b>
<b>Resoluciones por Delito de Corrupción Publica</b>	<b>0</b>
<b>Sentencias Condenatorias</b>	<b>160</b>
<b>Sentencia condenatorias en proceso abreviado</b>	<b>23</b>
<b>Sentencias Absolutorias</b>	<b>86</b>
<b>Otras Resoluciones que Concluyan el Proceso</b>	<b>81</b>
<b>Incidentes de nulidad</b>	<b>55</b>
<b>Otros</b>	<b>223</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1.251</b>

<b>DETENIDOS</b>	
<b>Varones</b>	
<b>Con Sentencia</b>	<b>71</b>
<b>Sin Sentencia</b>	<b>37</b>



<b>Mujeres</b>	
<b>Con Sentencia</b>	<b>20</b>
<b>Sin Sentencia</b>	<b>9</b>
<b>TOTAL</b>	<b>137</b>

<b>ACCIONES DE LIBERTAD</b>	<b>204</b>
-----------------------------	------------

**GRÁFICO 15**

<b>JUZGADOS DE EJECUCION PENAL DE LA PAZ</b>	
<b>CAUSAS REMANENTES 2020</b>	<b>2.795</b>
<b>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</b>	<b>898</b>
<b>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</b>	<b>3.693</b>
<b>CAUSAS RESUELTAS 2021</b>	<b>750</b>
<b>CAUSAS PENDIENTES 2022</b>	<b>2.943</b>

<b>RESOLUCIONES</b>	
<b>Suspensiones Condicionales de la Pena</b>	<b>20</b>
<b>Suspensiones Condicionales del Proceso</b>	<b>1</b>
<b>Otros Beneficios Penitenciarios</b>	<b>23</b>
<b>Redenciones</b>	<b>103</b>
<b>Extramuros</b>	<b>27</b>
<b>Libertad Condicional</b>	<b>113</b>
<b>Detenciones Domiciliarias</b>	<b>29</b>
<b>Internaciones Medicas</b>	<b>1</b>
<b>Traslados a otras Penitenciarias</b>	<b>18</b>
<b>Traslados Internacionales</b>	<b>5</b>
<b>Personas Favorecidas con el Indulto (varones y mujeres)</b>	<b>101</b>
<b>Salidas Personales</b>	<b>488</b>
<b>Salidas Judiciales</b>	<b>119</b>
<b>Salidas Prolongadas</b>	<b>0</b>
<b>Salidas por Recompensa</b>	<b>12</b>
<b>Designación de Procuradores Jurídicos</b>	<b>1</b>
<b>Resoluciones de Incidentes</b>	<b>51</b>
<b>Revocatorias</b>	<b>33</b>
<b>Modificación de las Condiciones</b>	<b>20</b>
<b>Mandamiento de libertad</b>	<b>243</b>
<b>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas</b>	<b>22</b>
<b>Otros</b>	<b>279</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1.709</b>

<b>Antecedentes Penales remitidos al REJAP</b>	<b>79</b>
--	-----------

<b>DATOS - TRABAJADORA SOCIAL</b>	
<i>Registro intra penitenciario</i>	<b>688</b>
<i>Registro extra Penitenciario</i>	<b>895</b>
<i>Registro post penitenciario</i>	<b>1.164</b>
<i>Verificación de domicilio de garantes</i>	<b>292</b>
<i>Verificación de domicilio de los beneficiados con detención preventiva</i>	<b>29</b>
<i>Seguimientos sobre régimen legal de Detenidos Preventivos</i>	<b>341</b>
<i>Seguimientos sobre régimen legal de Detenidos Sentenciados</i>	<b>408</b>
<i>Entrevistas de los detenidos preventivos en los recintos penitenciarios</i>	<b>304</b>
<b>TOTAL</b>	<b>4.121</b>

<b>DETENIDOS</b>	
<i>Detenidos Varones</i>	<b>1.326</b>
<i>Detenidos Mujeres</i>	<b>154</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1.480</b>

<b>TRAMITES CONCLUIDOS CON BENEFICIO DEL INDULTO</b>	
<i>Varones</i>	<b>66</b>
<i>Mujeres</i>	<b>34</b>
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>
<b>ACCIONES DE LIBERTAD</b>	<b>96</b>

**GRÁFICO 16**

<b>JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE LA PAZ</b>	
<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	<b>3.349</b>
<i>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</i>	<b>3.841</b>
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	<b>7.190</b>
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	<b>1.463</b>
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	<b>5.727</b>
<i>Denuncias o Querellas (Ley 004 y Ley 348)</i>	<b>1.948</b>
<i>Imputaciones (Ley 004 y Ley 348)</i>	<b>1.190</b>
<i>Exhortos Supplicatorios y/o Ordenes Instruidas</i>	<b>39</b>
<i>Otros</i>	<b>23</b>
<b>TOTAL</b>	<b>3.200</b>

<b>RESOLUCIONES</b>	
<i>Medidas Cautelares con detención preventiva</i>	<b>332</b>
<i>Medidas Cautelares con medidas sustitutivas</i>	<b>131</b>
<i>Medidas Sustitutivas a la detención preventiva</i>	<b>215</b>
<i>Cesación de Detención Preventiva</i>	<b>293</b>
<i>Criterio de Oportunidad Reglada</i>	<b>7</b>
<i>Suspensión Condicional del Proceso</i>	<b>68</b>
<i>Sentencias - Procedimiento Abreviado</i>	<b>63</b>
<i>Anticipo de Prueba</i>	<b>3</b>
<i>Allanamiento</i>	<b>49</b>
<i>Modificación de medidas sustitutivas</i>	<b>128</b>
<i>Objeciones de Querrela</i>	<b>2</b>
<i>Extinción de la Acción</i>	<b>22</b>
<i>Conversión de la Acción</i>	<b>3</b>
<i>Homologación de Conciliaciones</i>	<b>122</b>
<i>Excusas y Recusas</i>	<b>44</b>
<i>Rebeldía y purga de rebeldía</i>	<b>140</b>
<i>Otras excepciones e incidentes</i>	<b>212</b>
<i>Otras Resoluciones</i>	<b>325</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2.159</b>

<b>DETENIDOS</b>	
<b>Varones</b>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	<b>207</b>
<i>Con Sentencia</i>	<b>18</b>
<b>Mujeres</b>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	<b>54</b>
<i>Con Sentencia</i>	<b>2</b>
<b>TOTAL</b>	<b>281</b>
<i>Antecedentes remitidos al Juzgado de Ejecución Penal</i>	<b>161</b>
<i>Antecedentes pendientes para remitir al Juzgado de Ejecución Penal</i>	<b>69</b>
<i>Antecedentes remitidos al REJAP</i>	<b>87</b>
<i>Antecedentes pendientes para remitir al REJAP</i>	<b>50</b>
<b>ACCIONES DE LIBERTAD</b>	<b>29</b>

## GRÁFICO 17

**TRIBUNAL DE SENTENCIA ANTICORRUPCIÓN DE LA PAZ**

<b>CAUSAS REMANENTES 2020</b>	<b>87</b>
<b>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</b>	<b>7</b>
<b>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</b>	<b>94</b>
<b>CAUSAS RESUELTAS 2021</b>	<b>10</b>
<b>CAUSAS PENDIENTES 2022</b>	<b>84</b>

**ACUSACIONES RADICADAS Y OTROS**

<b>Acusaciones penales Ley 004</b>	<b>94</b>
<b>Acusaciones penales Ley 348</b>	<b>0</b>
<b>Acciones de Libertad</b>	<b>0</b>
<b>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas</b>	<b>10</b>
<b>Otros</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>104</b>

**RESOLUCIONES**

<b>Autos de Apertura de juicio</b>	<b>13</b>
<b>Resoluciones de Excepciones</b>	<b>5</b>
<b>Resoluciones sobre medidas cautelares</b>	<b>0</b>
<b>Resoluciones sobre cesación de detención preventiva</b>	<b>2</b>
<b>Resoluciones de salidas alternativas</b>	<b>0</b>
<b>Resoluciones de rebeldía</b>	<b>0</b>
<b>Resoluciones por delitos de corrupción pública</b>	<b>0</b>
<b>Sentencias condenatorias</b>	<b>5</b>
<b>Sentencias condenatorias en proceso abreviado</b>	<b>1</b>
<b>Sentencias Absolutorias</b>	<b>4</b>
<b>Otras Resoluciones que concluyan el proceso</b>	<b>5</b>
<b>Incidentes de nulidad</b>	<b>1</b>
<b>Otros</b>	<b>18</b>
<b>TOTAL</b>	<b>54</b>

**DETENIDOS**

<b>Varones</b>	
<b>Con Sentencia</b>	<b>0</b>
<b>Sin Sentencia</b>	<b>2</b>
<b>Mujeres</b>	
<b>Con Sentencia</b>	<b>0</b>
<b>Sin Sentencia</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>

**ACCIONES DE LIBERTAD** 0

**GRÁFICO 18**

<b>JUZGADO DE SENTENCIA ANTICORRUPCIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE LA PAZ</b>	
<b>CAUSAS REMANENTES 2020</b>	<b>1.279</b>
<b>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</b>	<b>345</b>
<b>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</b>	<b>1.624</b>
<b>CAUSAS RESUELTAS 2021</b>	<b>39</b>
<b>CAUSAS PENDIENTES 2022</b>	<b>1.585</b>
<b>DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS</b>	
<b>Conversión de la Acción</b>	<b>3</b>
<b>Reenvíos</b>	<b>0</b>
<b>Delitos con la Ley 004</b>	<b>268</b>
<b>Delitos con la Ley 348</b>	<b>1.624</b>
<b>Reparación del Daño</b>	<b>4</b>
<b>Acción de Libertad</b>	<b>19</b>
<b>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas</b>	<b>15</b>
<b>Otros</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1.933</b>

<b>RESOLUCIONES</b>	
<b>Sentencias en Delitos de Acción Pública</b>	<b>29</b>
<b>Reparación de Daño</b>	<b>0</b>
<b>Conciliaciones</b>	<b>9</b>
<b>Desistimientos</b>	<b>0</b>
<b>Abandono de Querrela</b>	<b>0</b>
<b>Incidentes</b>	<b>73</b>
<b>Retiros de Acusación</b>	<b>0</b>
<b>Excepciones</b>	<b>67</b>
<b>Perdón Judicial</b>	<b>1</b>
<b>Otros</b>	<b>17</b>
<b>TOTAL</b>	<b>196</b>

<b>DETENIDOS</b>	
<b>Varones</b>	
<b>Con Medidas Cautelares</b>	<b>44</b>
<b>Con Sentencia</b>	<b>6</b>

<i>Mujeres</i>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	7
<i>Con Sentencia</i>	2
<b>TOTAL</b>	<b>59</b>
<b>ACCIONES DE LIBERTAD</b>	<b>19</b>

**GRÁFICO 19**

<b>TRIBUNAL DE SENTENCIA ANTICORRUPCIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE LA PAZ</b>	
<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	118
<i>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</i>	99
<b>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</b>	<b>217</b>
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	118
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	99

<b>ACUSACIONES RADICADAS Y OTROS</b>	
<i>Acusaciones Penales (Ley No. 004)</i>	3
<i>Acusaciones Penales (Ley No. 348)</i>	94
<i>Acciones de Libertad</i>	18
<i>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas</i>	2
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>117</b>

<b>RESOLUCIONES</b>	
<i>Autos de apertura de Juicio</i>	93
<i>Resoluciones de Excepciones</i>	3
<i>Resoluciones sobre Medidas Cautelares</i>	14
<i>Resoluciones Sobre Cesación de Detención Preventiva</i>	67
<i>Resoluciones de salidas alternativas</i>	0
<i>Resoluciones de rebeldía</i>	13
<i>Resoluciones por Delito de Corrupción Publica</i>	0
<i>Sentencias Condenatorias</i>	96
<i>Sentencia condenatorias en proceso abreviado</i>	2
<i>Sentencias Absolutorias</i>	20
<i>Otras Resoluciones que Concluyan el Proceso</i>	4
<i>Incidentes de nulidad</i>	0
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>312</b>

<b>DETENIDOS</b>	
<b>Varones</b>	
<b>Con Sentencia</b>	<b>95</b>
<b>Sin Sentencia</b>	<b>54</b>
<b>Mujeres</b>	
<b>Con Sentencia</b>	<b>4</b>
<b>Sin Sentencia</b>	<b>2</b>
<b>TOTAL</b>	<b>155</b>
<b>ACCIONES DE LIBERTAD</b>	<b>18</b>

GRÁFICO 20

<b>JUZGADOS PÚBLICOS CIVILES Y COMERCIALES DE EL ALTO</b>	
<b>CAUSAS REMANENTES 2020</b>	<b>1.486</b>
<b>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</b>	<b>7.156</b>
<b>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</b>	<b>8.642</b>
<b>CAUSAS RESUELTAS 2021</b>	<b>6.715</b>
<b>CAUSAS PENDIENTES 2022</b>	<b>1.927</b>

<b>DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS</b>	
<b>Procesos Cautelares</b>	<b>129</b>
<b>Procesos Preliminares</b>	<b>1.989</b>
<b>Procesos Ordinarios</b>	<b>997</b>
<b>Procesos de Usucapión</b>	<b>734</b>
<b>Procesos Ejecutivos</b>	<b>1.261</b>
<b>Procesos Coactivos</b>	<b>79</b>
<b>Procesos de Concursos Voluntarios</b>	<b>18</b>
<b>Procesos de Concursos Necesarios</b>	<b>0</b>
<b>Procesos de Concursos Preventivos</b>	<b>0</b>
<b>Auxilios Judiciales</b>	<b>72</b>
<b>Procesos sumarios</b>	<b>0</b>
<b>Procesos de Regularización de Derechos Propietario (Ley 247)</b>	<b>22</b>
<b>Procesos monitorios (Art. 346)</b>	<b>141</b>
<b>Procesos de ejecución coactiva de sumas de dinero (Art. 404 CPC)</b>	<b>15</b>
<b>Procesos Voluntarios (Art. 450 CPC)</b>	<b>760</b>
<b>Desalojos</b>	<b>29</b>
<b>Interdictos</b>	<b>23</b>
<b>Exhortos suplicatorios y/o Órdenes Instruidas</b>	<b>490</b>
<b>Otros Procesos</b>	<b>599</b>
<b>TOTAL DEMANDAS NUEVAS</b>	<b>7.358</b>

<b>RESOLUCIONES</b>	
<i>Autos Interlocutorios Simples</i>	<b>661</b>
<i>Autos Interlocutorios Definitivos</i>	<b>1.867</b>
<i>Sentencias iniciales</i>	<b>848</b>
<i>Sentencias definitivas</i>	<b>341</b>
<i>Retiros de Demanda</i>	<b>137</b>
<i>Desistimientos</i>	<b>181</b>
<i>Extinción de la acción por inactividad procesal</i>	<b>590</b>
<i>Homologación de Acuerdo Transaccional</i>	<b>34</b>
<i>Improponibilidad de la demanda</i>	<b>168</b>
<i>Por no presentadas</i>	<b>1.325</b>
<i>Conciliaciones intraprocesales</i>	<b>29</b>
<i>Homologación de conciliaciones</i>	<b>219</b>
<i>Incidentes resueltos</i>	<b>102</b>
<i>Resoluciones de Vista (Laudo Arbitral)</i>	<b>0</b>
<i>Acciones Constitucionales</i>	<b>2</b>
<i>Desistimientos de recursos</i>	<b>0</b>
<i>Otras Resoluciones</i>	<b>682</b>
<b>TOTAL RESOLUCIONES</b>	<b>7.186</b>

<b>MANDAMIENTOS</b>	
<i>Embargos</i>	<b>370</b>
<i>Secuestros</i>	<b>97</b>
<i>Desapoderamientos y/o Lanzamientos</i>	<b>94</b>

<b>CONCILIACIONES PREVIAS</b>	
<b>CONCILIACIONES TOTALES</b>	<b>762</b>
<b>CONCILIACIONES PARCIALES</b>	<b>11</b>
<b>CONCILIACIONES FALLIDAS</b>	<b>502</b>
<b>INCOMPARECENCIAS</b>	<b>792</b>
<b>RETIRADAS, NO DILIGENCIADAS, EXCLUIDAS Y OTRAS</b>	<b>792</b>
<b>TOTAL</b>	<b>2.859</b>

**GRÁFICO 21**

<b>JUZGADOS PÚBLICOS DE FAMILIA DE EL ALTO</b>	
<b>CAUSAS REMANENTES 2020</b>	<b>4.080</b>
<b>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</b>	<b>8.922</b>
<b>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</b>	<b>13.002</b>
<b>CAUSAS RESUELTAS 2021</b>	<b>9.551</b>
<b>CAUSAS PENDIENTES 2022</b>	<b>3.451</b>



<b>DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS</b>	
<i>Procesos de Homologación de Acuerdo Transaccional (Asistencias Familiar)</i>	<b>1.336</b>
<i>Procesos de Asistencia Familiar</i>	<b>2.975</b>
<i>Procesos de Tenencia de Menores</i>	<b>88</b>
<i>Procesos de Emancipación</i>	<b>0</b>
<i>Procesos de Autorización Judicial</i>	<b>8</b>
<i>Procesos de Reconocimiento de Unión Conyugal</i>	<b>210</b>
<i>Procesos de Divorcio o Desvinculación Conyugal</i>	<b>3.117</b>
<i>Procesos Sobre Filiación</i>	<b>213</b>
<i>Nulidad y Anulabilidad de Matrimonio</i>	<b>35</b>
<i>Declaración de Interdicción</i>	<b>47</b>
<i>Exclusión de Paternidad</i>	<b>153</b>
<i>Exhortos Suplicatorios y Ordenes Instruidas</i>	<b>849</b>
<i>Otros Procesos</i>	<b>359</b>
<b>TOTAL DEMANDA NUEVAS</b>	<b>9.390</b>

<b>RESOLUCIONES</b>	
<i>Autos Interlocutorios Simples</i>	<b>3.280</b>
<i>Autos Interlocutorios Definitivos</i>	<b>3.069</b>
<i>Conciliaciones Resueltas</i>	<b>73</b>
<i>Sentencias</i>	<b>4.764</b>
<i>Retiros de Demanda</i>	<b>177</b>
<i>Desistimientos de la Acción o del Derecho</i>	<b>106</b>
<i>Homologación de Asistencia Familiar</i>	<b>595</b>
<i>Homologación de Acuerdo Transaccional</i>	<b>291</b>
<i>Conciliaciones</i>	<b>234</b>
<i>Otras Resoluciones</i>	<b>215</b>
<b>TOTAL RESOLUCIONES</b>	<b>12.804</b>

<b>PROCESOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
<i>Procesos de División y Partición de Bienes</i>	<b>63</b>
<i>Incremento, Reducción y Cesación de Asistencia Familiar</i>	<b>635</b>
<b>TOTAL</b>	<b>698</b>

<b>MANDAMIENTOS</b>	
<i>Mandamientos de aprehensión</i>	<b>1.500</b>
<i>Mandamientos de libertad</i>	<b>414</b>
<i>Mandamientos de desapoderamiento</i>	<b>2</b>

## GRÁFICO 22

**JUZGADOS PÚBLICOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE EL ALTO**

<b>CAUSAS REMANENTES 2020</b>	<b>1.363</b>
<b>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</b>	<b>625</b>
<b>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</b>	<b>1.988</b>
<b>CAUSAS RESUELTAS 2021</b>	<b>355</b>
<b>CAUSAS PENDIENTES 2022</b>	<b>1.633</b>

**DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS**

<b>Suspensión de Autoridad Paterna y/o Materna Total</b>	<b>35</b>
<b>Suspensión de Autoridad Paterna y/o Materna Parcial</b>	<b>9</b>
<b>Pérdida de Autoridad Paterna o Materna</b>	<b>7</b>
<b>Extinción de Autoridad Paterna o Materna</b>	<b>57</b>
<b>Adopciones Nacionales</b>	<b>56</b>
<b>Adopciones Internacionales</b>	<b>2</b>
<b>Guarda</b>	<b>71</b>
<b>Tutela</b>	<b>30</b>
<b>Denuncias por Violencia</b>	<b>131</b>
<b>Causas Sobre Infracciones a la Ley Penal</b>	<b>41</b>
<b>Solicitudes de Medidas Cautelares</b>	<b>36</b>
<b>Filiación Judicial y Desconocimiento del paradero de los padres</b>	<b>2</b>
<b>Autorizaciones de Viaje al Exterior</b>	<b>0</b>
<b>Prohibiciones de Viajes de Menores</b>	<b>4</b>
<b>Otras Autorizaciones</b>	<b>237</b>
<b>Acciones tutelares</b>	<b>0</b>
<b>Exhortos y/o Ordenes Instruidas</b>	<b>18</b>
<b>Otros Procesos</b>	<b>45</b>
<b>TOTAL DEMANDAS NUEVAS</b>	<b>781</b>
<b>Autorizaciones de viajes al exterior</b>	<b>265</b>

**RESOLUCIONES**

<b>Autos Interlocutorios Simples</b>	<b>120</b>
<b>Autos Interlocutorios Definitivos</b>	<b>103</b>
<b>Sentencias</b>	<b>278</b>
<b>Conciliaciones</b>	<b>1</b>
<b>Acogimientos</b>	<b>74</b>
<b>Salidas Judiciales</b>	<b>15</b>
<b>Egresos</b>	<b>25</b>
<b>Reinserciones</b>	<b>9</b>
<b>Archivo de obrados</b>	<b>0</b>

<i>Intervención Quirúrgica</i>	<b>3</b>
<i>Otras Resoluciones</i>	<b>23</b>
<b>TOTAL RESOLUCIONES</b>	<b>651</b>

<b>SISTEMA PENAL</b>	
<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	<b>357</b>
<i>CAUSAS NUEVAS 2021</i>	<b>198</b>
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	<b>555</b>
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	<b>95</b>
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	<b>460</b>
<i>Imputaciones</i>	<b>36</b>
<i>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas</i>	<b>8</b>
<i>Otros</i>	<b>43</b>
<b>TOTAL</b>	<b>87</b>

<b>RESOLUCIONES</b>	
<i>Medidas Cautelares con detención preventiva</i>	<b>28</b>
<i>Medidas Cautelares con medidas sustitutivas</i>	<b>3</b>
<i>Medidas Sustitutivas a la detención preventiva</i>	<b>11</b>
<i>Cesación de Detención Preventiva</i>	<b>11</b>
<i>Criterio de Oportunidad Reglada</i>	<b>0</b>
<i>Suspensión Condicional del Proceso</i>	<b>0</b>
<i>Sentencias - Procedimiento Abreviado</i>	<b>25</b>
<i>Anticipo de Prueba</i>	<b>0</b>
<i>Allanamiento</i>	<b>0</b>
<i>Modificación de medidas sustitutivas</i>	<b>8</b>
<i>Homologación de Conciliaciones</i>	<b>8</b>
<i>Excusas y Recusas</i>	<b>0</b>
<i>Rebeldía y purga de rebeldía</i>	<b>18</b>
<i>Otras excepciones e incidentes</i>	<b>3</b>
<i>Otras Resoluciones</i>	<b>65</b>
<b>TOTAL RESOLUCIONES</b>	<b>180</b>

<b>DETENIDOS</b>	
<b>Varones</b>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	<b>29</b>
<i>Con Sentencia</i>	<b>24</b>

<i>Mujeres</i>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	<b>4</b>
<i>Con Sentencia</i>	<b>3</b>
<b>TOTAL DETENIDOS</b>	<b>60</b>

**GRÁFICO 23**

<b>JUZGADOS PÚBLICOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE EL ALTO</b>	
<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	<b>1.582</b>
<i>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</i>	<b>1.092</b>
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	<b>2.674</b>
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	<b>1.393</b>
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	<b>1.281</b>

<b>DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS</b>	
<i>Demandas por cobro de Beneficios Sociales</i>	<b>204</b>
<i>Demandas por Reincorporación Laboral</i>	<b>43</b>
<i>Demandas por Desafuero Sindical</i>	<b>1</b>
<i>Demandas por Consignaciones de Pago</i>	<b>96</b>
<i>Demandas por Infracción de Leyes Sociales</i>	<b>230</b>
<i>Demandas Coactivas de la Seguridad Social (CNS;CB; CPS; FON-DOS)</i>	<b>57</b>
<i>Demandas Coactivas Sociales (AFP)</i>	<b>185</b>
<i>Demandas Ejecutivas Sociales (AFP)</i>	<b>203</b>
<i>Demandas sobre Declaratoria de Derechos</i>	<b>2</b>
<i>Impugnaciones</i>	<b>2</b>
<i>Consignaciones</i>	<b>0</b>
<i>Exhortos suplicatorios y órdenes instruidas</i>	<b>68</b>
<i>Otras Demandas</i>	<b>1</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1.092</b>

<b>RESOLUCIONES</b>	
<i>Conciliaciones Resueltas</i>	<b>23</b>
<i>Desistimientos Resueltos</i>	<b>176</b>
<i>Retirados</i>	<b>267</b>
<i>Sentencias Pronunciadas</i>	<b>532</b>
<i>Autos Interlocutorios Simples</i>	<b>990</b>
<i>Autos Interlocutorios Definitivos</i>	<b>376</b>
<i>Autos de Solventó</i>	<b>62</b>
<i>Autos de Intimación</i>	<b>90</b>

<i>Otras Resoluciones</i>	<b>704</b>
<b>TOTAL</b>	<b>3.220</b>

<b>MANDAMIENTOS</b>	
<i>Embargos</i>	<b>15</b>
<i>Secuestros</i>	<b>5</b>
<i>Mandamientos de Apremio</i>	<b>35</b>
<b>TOTAL</b>	<b>55</b>

**GRÁFICO 24**

<b>JUZGADO DE PARTIDO ADMINISTRATIVO, COACTIVO FISCAL Y TRIBUTARIO DE EL ALTO</b>	
<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	<b>1.122</b>
<i>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</i>	<b>804</b>
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	<b>1.926</b>
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	<b>204</b>
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	<b>1.722</b>

<b>DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS</b>	
<i>Demandas Contencioso Tributarias</i>	<b>35</b>
<i>Demandas Coactivos Fiscales</i>	<b>164</b>
<i>Demandas de Ejecución de cobro coactivo</i>	<b>177</b>
<i>Exhortos y/o Ordenes Instruidas</i>	<b>11</b>
<i>Otras Demandas</i>	<b>0</b>
<b>TOTAL DEMANDA NUEVAS</b>	<b>387</b>

<b>RESOLUCIONES (solo las que constan en el Libro de Tomas de Razón)</b>	
<i>Sentencias Contenciosos Tributarias</i>	<b>70</b>
<i>Pliego de Cargo en Procesos Coactivos Fiscales</i>	<b>23</b>
<i>Notas de Cargo en Procesos Coactivos Fiscales</i>	<b>146</b>
<i>Autos Interlocutorios Simples</i>	<b>93</b>
<i>Autos Interlocutorios Definitivos</i>	<b>89</b>
<i>Demandas Declaradas Por No Presentadas</i>	<b>15</b>
<i>Otras Resoluciones</i>	<b>16</b>
<b>TOTAL RESOLUCIONES</b>	<b>452</b>

<b>MANDAMIENTOS</b>	
<i>Embargos</i>	0
<i>Secuestros</i>	0
<i>Desapoderamientos</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>

**GRÁFICO 25**

<b>JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN PENAL DE EL ALTO</b>	
<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	12.495
<i>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</i>	4.262
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	16.757
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	4.547
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	12.210
<i>Denuncias o querellas</i>	2.614
<i>Imputaciones</i>	1.146
<i>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas</i>	40
<i>Otros</i>	2
<b>TOTAL</b>	<b>3.802</b>

<b>RESOLUCIONES</b>	
<i>Medidas Cautelares con detención preventiva</i>	361
<i>Medidas Cautelares con medidas sustitutivas</i>	236
<i>Medidas Sustitutivas a la detención preventiva (domiciliaria)</i>	204
<i>Ampliación de la detención preventiva</i>	72
<i>Cesación de la detención preventiva</i>	188
<i>Criterio de Oportunidad Reglada</i>	70
<i>Suspensión condicional del proceso</i>	88
<i>Sentencias procedimiento abreviado</i>	106
<i>Anticipo de prueba</i>	1
<i>Allanamiento</i>	116
<i>Modificación a medidas sustitutivas</i>	93
<i>Objeción de querella</i>	6
<i>Extinción de la Acción</i>	66
<i>Conversión de la Acción</i>	8
<i>Homologación de conciliaciones</i>	143
<i>Excusas y Recusas</i>	12
<i>Declinatorias</i>	18
<i>Rebeldía y purga de rebeldía</i>	104
<i>Otros excepciones e incidentes</i>	271

<i>Otras Resoluciones</i>	347
<b>TOTAL RESOLUCIONES</b>	<b>2.510</b>

<b>DETENIDOS</b>	
<i>Varones</i>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	229
<i>Con Sentencia</i>	42
<i>Mujeres</i>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	58
<i>Con Sentencia</i>	7
<b>TOTAL</b>	<b>336</b>
<i>Antecedentes remitidos al Juzgado de Ejecución Penal</i>	257
<i>Antecedentes pendientes para remitir al Juzgado de Ejecución Penal</i>	57
<i>Antecedentes remitidos al REJAP</i>	213
<i>Antecedentes pendientes para remitir al REJAP</i>	54

<b>SISTEMA PENAL LIQUIDADOR</b>	
<i>Procesos en trámite</i>	1
<i>Causas Resueltas</i>	0
<i>Causas Liquidadas</i>	0
<i>Causas Extinguidas</i>	0
<i>Causas en trámite de extinción</i>	0
<i>Causas en trámite sin sentencia</i>	0
<i>Causas en ejecución de sentencia</i>	1

<b>DETENIDOS</b>	
<i>Detenidos con sentencia</i>	
<i>Mujeres</i>	2
<i>Varones</i>	9
<i>Detenidos sin sentencia</i>	
<i>Mujeres</i>	17
<i>Varones</i>	17
<b>TOTAL</b>	<b>45</b>

**ACCIONES DE LIBERTAD** 98

GRÁFICO 26

<b>JUZGADOS DE SENTENCIA PENAL DE EL ALTO</b>	
<b>CAUSAS REMANENTES 2020</b>	<b>1.550</b>
<b>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</b>	<b>1.464</b>
<b>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</b>	<b>3.014</b>
<b>CAUSAS RESUELTAS 2021</b>	<b>719</b>
<b>CAUSAS PENDIENTES 2022</b>	<b>2.295</b>
<b>DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS</b>	
<b>Actos Preparatorios</b>	<b>138</b>
<b>Delitos de Acción Pública</b>	<b>992</b>
<b>Delitos de Acción Privada</b>	<b>282</b>
<b>Conversión de Acción</b>	<b>15</b>
<b>Reenvíos</b>	<b>5</b>
<b>Reparaciones de Daño</b>	<b>24</b>
<b>Acciones de Libertad</b>	<b>96</b>
<b>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas</b>	<b>22</b>
<b>Otros</b>	<b>10</b>
<b>TOTAL DEMANDAS INGRESADAS</b>	<b>1.584</b>

<b>RESOLUCIONES (solo las que constan en el Libro de Tomas de Razón)</b>	
<b>Sentencias en Delitos de Acción Privada</b>	<b>95</b>
<b>Sentencias en Delitos de Acción Pública</b>	<b>260</b>
<b>Reparación de Daño</b>	<b>19</b>
<b>Conciliaciones</b>	<b>57</b>
<b>Desistimientos</b>	<b>95</b>
<b>Abandono de Querella</b>	<b>30</b>
<b>Excepciones e Incidentes</b>	<b>509</b>
<b>Retiros de Acusación</b>	<b>1</b>
<b>Incidentes de Nulidad</b>	<b>12</b>
<b>Otros</b>	<b>850</b>
<b>TOTAL RESOLUCIONES</b>	<b>1.928</b>

<b>DETENIDOS</b>	
<b>Varones</b>	
<b>Con Medidas Cautelares</b>	<b>82</b>
<b>Con Sentencia</b>	<b>55</b>
<b>Mujeres</b>	
<b>Con Medidas Cautelares</b>	<b>10</b>
<b>Con Sentencia</b>	<b>11</b>
<b>TOTAL DETENIDOS</b>	<b>158</b>



<b>SISTEMA PENAL LIQUIDADOR</b>	
<i>Procesos en trámite</i>	21
<i>Causas Resueltas</i>	19
<i>Causas Liquidadas</i>	0
<i>Causas Extinguidas</i>	3
<i>Causas en trámite de extinción</i>	1
<i>Causas en trámite sin sentencia</i>	15
<i>Causas en ejecución de sentencia</i>	1

<b>DETENIDOS</b>	
<i>Detenidos con sentencia</i>	
<i>Mujeres</i>	3
<i>Varones</i>	20
<i>Detenidos sin sentencia</i>	
<i>Mujeres</i>	5
<i>Varones</i>	49
<b>TOTAL DETENIDOS</b>	<b>77</b>
<b>ACCIONES DE LIBERTAD</b>	<b>87</b>

**GRÁFICO 27**

<b>TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL DE EL ALTO</b>	
<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	349
<i>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</i>	218
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	567
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	338
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	229

<b>ACUSACIONES RADICADAS Y OTROS</b>	
<i>Acusaciones Penales Ordinarias</i>	313
<i>Acusaciones Penales Aduaneras</i>	0
<i>Acusaciones Penales Sustancias Controladas</i>	12
<i>Acusaciones Ley 004</i>	5
<i>Acciones de Libertad</i>	78
<i>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas</i>	17
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL</b>	<b>425</b>

<b>RESOLUCIONES (solo las que consten el Libro de Tomas de Razón)</b>	
<i>Autos de apertura de Juicio</i>	259
<i>Resoluciones de Excepciones</i>	65

<i>Resoluciones sobre Medidas Cautelares</i>	49
<i>Resoluciones Sobre Cesación de Detención Preventiva</i>	135
<i>Resoluciones de salidas alternativas</i>	24
<i>Resoluciones de rebeldía</i>	102
<i>Resoluciones por Delito de Corrupción Publica</i>	1
<i>Sentencias Condenatorias</i>	201
<i>Sentencia condenatorias en proceso abreviado</i>	30
<i>Sentencias Absolutorias</i>	48
<i>Otras Resoluciones que Concluyan el Proceso</i>	23
<i>Incidentes de nulidad</i>	10
<i>Otros</i>	246
<b>TOTAL RESOLUCIONES Y SENTENCIAS</b>	<b>1.193</b>

<b>DETENIDOS</b>	
<i>Varones</i>	
<i>Con Sentencia</i>	124
<i>Sin Sentencia</i>	164
<i>Mujeres</i>	
<i>Con Sentencia</i>	12
<i>Sin Sentencia</i>	11
<b>TOTAL DETENIDOS</b>	<b>311</b>
<b>ACCIONES DE LIBERTAD</b>	<b>71</b>

**GRÁFICO 28**

<b>JUZGADO DE EJECUCION PENAL DE EL ALTO</b>	
<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	307
<i>CAUSAS INGRESADAS 2021</i>	556
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	863
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	142
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	721

<b>RESOLUCIONES</b>	
<i>Suspensiones Condicionales de la Pena</i>	0
<i>Suspensiones Condicionales del Proceso</i>	0
<i>Otros Beneficios Penitenciarios</i>	52
<i>Redenciones</i>	57
<i>Extramuro</i>	6
<i>Libertad Condicional</i>	28
<i>Detenciones Domiciliarias</i>	4

<i>Internaciones Medicas</i>	1
<i>Traslados a otras Penitenciarias</i>	1
<i>Traslados Internacionales</i>	0
<i>Personas Favorecidas con el Indulto (varones y mujeres)</i>	45
<i>Salidas Personales</i>	2
<i>Salidas Judiciales</i>	0
<i>Salidas Prolongadas</i>	1
<i>Salidas por Recompensa</i>	8
<i>Designación de Procuradores Jurídicos</i>	0
<i>Resoluciones de Incidentes</i>	16
<i>Revocatorias</i>	3
<i>Modificación de las Condiciones</i>	1
<i>Mandamiento de libertad</i>	131
<i>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas</i>	4
<i>Otros</i>	51
<b>TOTAL RESOLUCIONES</b>	<b>411</b>
<i>Antecedentes Penales remitidos al REJAP</i>	6

<b>DATOS - TRABAJADORA SOCIAL</b>	
<i>Registro intra penitenciario</i>	15
<i>Registro extra Penitenciario</i>	57
<i>Registro post penitenciario</i>	507
<i>Verificación de domicilio de garantes</i>	58
<i>Verificación de domicilio de los beneficiados con detención preventiva</i>	25
<i>Seguimientos sobre régimen legal de Detenidos Preventivos</i>	15
<i>Seguimientos sobre régimen legal de Detenidos Sentenciados</i>	15
<i>Entrevistas de los detenidos preventivos en los recintos penitenciarios</i>	15
<b>TOTAL</b>	<b>707</b>

<b>DETENIDOS</b>	
<i>Detenidos Varones</i>	314
<i>Detenidos Mujeres</i>	98
<b>TOTAL DETENIDOS</b>	<b>412</b>

<b>TRAMITES CONCLUIDOS CON BENEFICIO DEL INDULTO</b>	
<i>Varones</i>	32
<i>Mujeres</i>	13
<b>TOTAL</b>	<b>45</b>

ACCIONES DE LIBERTAD

0

## GRÁFICO 29

**JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCIÓN Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER DE EL ALTO**

<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	3.759
<i>CAUSAS NUEVAS 2021</i>	2.364
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	6.123
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	3.836
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	2.287
<i>Denuncias o querellas (Ley 004 y Ley 348)</i>	2.576
<i>Imputaciones (Ley 004 y Ley 348)</i>	820
<i>Exhortos Supplicatorios y/o Ordenes Instruidas</i>	3
<i>Otros</i>	580
<b>TOTAL</b>	<b>3.979</b>

**RESOLUCIONES (solo las que constan en el Libro de Tomas de Razón)**

<i>Medidas Cautelares con detención preventiva</i>	407
<i>Medidas Cautelares con medidas sustitutivas</i>	340
<i>Medidas Sustitutivas a la detención preventiva</i>	71
<i>Cesación de Detención Preventiva</i>	223
<i>Criterio de Oportunidad Reglada</i>	0
<i>Suspensión Condicional del Proceso</i>	12
<i>Sentencias - Procedimiento Abreviado</i>	69
<i>Anticipo de Prueba</i>	9
<i>Allanamiento</i>	16
<i>Modificación de medidas sustitutivas</i>	156
<i>Objeciones de Querella</i>	10
<i>Extinción de la Acción</i>	21
<i>Conversión de la Acción</i>	8
<i>Homologación de Conciliaciones</i>	63
<i>Excusas y Recusas</i>	15
<i>Rebeldía y purga de rebeldía</i>	52
<i>Otras excepciones e incidentes</i>	230
<i>Otras Resoluciones</i>	571
<b>TOTAL</b>	<b>2.273</b>

<b>DETENIDOS</b>	
<b>Varones</b>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	<b>457</b>
<i>Con Sentencia</i>	<b>45</b>
<b>Mujeres</b>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	<b>48</b>
<i>Con Sentencia</i>	<b>0</b>
<b>TOTAL DETENIDOS</b>	<b>550</b>
<i>Antecedentes remitidos al Juzgado de Ejecución Penal</i>	<b>211</b>
<i>Antecedentes pendientes para remitir al Juzgado de Ejecución Penal</i>	<b>0</b>
<i>Antecedentes remitidos al REJAP</i>	<b>126</b>
<i>Antecedentes pendientes para remitir al REJAP</i>	<b>0</b>
<b>ACCIONES DE LIBERTAD</b>	<b>19</b>

**GRÁFICO 30**

<b>JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL - ZONA SUR</b>	
<b>CAUSAS REMANENTES 2020</b>	<b>64</b>
<b>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</b>	<b>807</b>
<b>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</b>	<b>871</b>
<b>CAUSAS RESUELTAS 2021</b>	<b>584</b>
<b>CAUSAS PENDIENTES 2022</b>	<b>287</b>

<b>DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS</b>	
<i>Procesos Cautelares</i>	<b>37</b>
<i>Procesos Preliminares</i>	<b>260</b>
<i>Procesos Ordinarios</i>	<b>143</b>
<i>Procesos de Usucapión</i>	<b>59</b>
<i>Procesos Ejecutivos</i>	<b>127</b>
<i>Procesos Coactivos</i>	<b>9</b>
<i>Procesos de Concursos Voluntarios</i>	<b>0</b>
<i>Procesos de Concursos Necesarios</i>	<b>0</b>
<i>Procesos de Concursos Preventivos</i>	<b>0</b>
<i>Auxilio Judicial</i>	<b>2</b>
<i>Procesos sumarios</i>	<b>1</b>
<i>Procesos de Regularización de Derechos Propietario (Ley 247)</i>	<b>3</b>
<i>Procesos monitorios (Art. 346)</i>	<b>21</b>
<i>Procesos de ejecución coactiva de sumas de dinero (Art. 404 CPC)</i>	<b>0</b>

<i>Procesos Voluntarios (Art. 450 CPC)</i>	<b>83</b>
<i>Desalojos</i>	<b>22</b>
<i>Interdictos</i>	<b>6</b>
<i>Exhortos suplicatorios y/o Órdenes Instruidas</i>	<b>21</b>
<i>Otros Procesos</i>	<b>8</b>
<b>TOTAL DEMANDAS NUEVAS</b>	<b>802</b>

**RESOLUCIONES (solo las que constan en el Libro de Tomas de Razón)**

<i>Autos Interlocutorios Simples</i>	<b>41</b>
<i>Autos Interlocutorios Definitivos</i>	<b>259</b>
<i>Sentencias iniciales</i>	<b>70</b>
<i>Sentencias definitivas</i>	<b>19</b>
<i>Retiros de Demanda</i>	<b>31</b>
<i>Desistimientos</i>	<b>3</b>
<i>Extinción de la acción por inactividad procesal</i>	<b>5</b>
<i>Homologación de Acuerdo Transaccional</i>	<b>4</b>
<i>Improponibilidad de la demanda</i>	<b>12</b>
<i>Por no presentadas</i>	<b>180</b>
<i>Conciliaciones intraprocesales</i>	<b>3</b>
<i>Homologación de conciliaciones</i>	<b>4</b>
<i>Incidentes resueltos</i>	<b>0</b>
<i>Resoluciones de Vista (Laudo Arbitral)</i>	<b>0</b>
<i>Acciones Constitucionales</i>	<b>0</b>
<i>Desistimientos de recursos</i>	<b>0</b>
<i>Otras Resoluciones</i>	<b>1</b>
<b>TOTAL RESOLUCIONES</b>	<b>632</b>

**MANDAMIENTOS**

<i>Embargos</i>	<b>28</b>
<i>Secuestros</i>	<b>4</b>
<i>Desapoderamientos y/o Lanzamientos</i>	<b>2</b>

**CONCILIACIONES PREVIAS**

<b>CONCILIACIONES TOTALES</b>	<b>19</b>
<b>CONCILIACIONES PARCIALES</b>	<b>0</b>
<b>CONCILIACIONES FALLIDAS</b>	<b>39</b>
<b>INCOMPARECENCIAS</b>	<b>61</b>
<b>RETIRADAS, NO DILIGENCIADAS, EXCLUIDAS Y OTRAS</b>	<b>181</b>
<b>TOTAL</b>	<b>300</b>

GRÁFICO 31

<b>JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA - ZONA SUR</b>	
<b>CAUSAS REMANENTES 2020</b>	<b>553</b>
<b>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</b>	<b>1.320</b>
<b>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</b>	<b>1.873</b>
<b>CAUSAS RESUELTAS 2021</b>	<b>777</b>
<b>CAUSAS PENDIENTES 2022</b>	<b>1.096</b>

<b>DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS</b>	
<b>Procesos de Homologación de Acuerdo Transaccional (Asistencias Familiar)</b>	<b>224</b>
<b>Procesos de Asistencia Familiar</b>	<b>320</b>
<b>Procesos de Tenencia de Menores</b>	<b>19</b>
<b>Procesos de Emancipación</b>	<b>0</b>
<b>Procesos de Autorización Judicial</b>	<b>7</b>
<b>Procesos de Reconocimiento de Unión Conyugal</b>	<b>45</b>
<b>Procesos de Divorcio o Desvinculación Conyugal</b>	<b>562</b>
<b>Procesos Sobre Filiación</b>	<b>32</b>
<b>Nulidad y Anulabilidad de Matrimonio</b>	<b>8</b>
<b>Declaración de Interdicción</b>	<b>14</b>
<b>Exclusión de Paternidad</b>	<b>19</b>
<b>Exhortos Suplicatorios y Ordenes Instruidas</b>	<b>79</b>
<b>Otros Procesos</b>	<b>70</b>
<b>TOTAL DEMANDA NUEVAS</b>	<b>1.399</b>

<b>RESOLUCIONES (solo las que constan en el Libro de Tomas de Razón)</b>	
<b>Autos Interlocutorios Simples</b>	<b>93</b>
<b>Autos Interlocutorios Definitivos</b>	<b>28</b>
<b>Conciliaciones Resueltas</b>	<b>19</b>
<b>Sentencias</b>	<b>385</b>
<b>Retiros de Demanda</b>	<b>1</b>
<b>Desistimientos de la Acción o del Derecho</b>	<b>0</b>
<b>Homologación de Asistencia Familiar</b>	<b>113</b>
<b>Homologación de Acuerdo Transaccional</b>	<b>155</b>
<b>Conciliaciones</b>	<b>0</b>
<b>Otras Resoluciones</b>	<b>76</b>
<b>TOTAL RESOLUCIONES</b>	<b>870</b>

**PROCESOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

<i>Procesos de División y Partición de Bienes</i>	2
<i>Incremento, Reducción y Cesación de Asistencia Familiar</i>	2
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>

**MANDAMIENTOS**

<i>Mandamientos de aprehensión</i>	6
<i>Mandamientos de libertad</i>	3
<i>Mandamientos de desapoderamiento</i>	0

**GRÁFICO 32**

**JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL - ZONA SUR**

<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	493
<i>CAUSAS NUEVAS 2021</i>	880
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	1.373
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	871
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	502
<i>Denuncias o Querellas</i>	631
<i>Imputaciones</i>	286
<i>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas</i>	6
<i>Otros</i>	130
<b>TOTAL</b>	<b>1.053</b>

**RESOLUCIONES**

<i>Medidas Cautelares con detención preventiva</i>	48
<i>Medidas Cautelares con medidas sustitutivas</i>	73
<i>Medidas Sustitutivas a la detención preventiva (domiciliaria)</i>	56
<i>Ampliación de la detención preventiva</i>	7
<i>Cesación de la detención preventiva</i>	19
<i>Criterio de Oportunidad Reglada</i>	7
<i>Suspensión condicional del proceso</i>	20
<i>Sentencias procedimiento abreviado</i>	15
<i>Anticipo de prueba</i>	1
<i>Allanamiento</i>	14
<i>Modificación a medidas sustitutivas</i>	47
<i>Objeción de querella</i>	3
<i>Extinción de la Acción</i>	9
<i>Conversión de la Acción</i>	5
<i>Homologación de conciliaciones</i>	84



<i>Excusas y Recusas</i>	10
<i>Declinatorias</i>	35
<i>Rebeldía y purga de rebeldía</i>	28
<i>Otros excepciones e incidentes</i>	150
<i>Otras Resoluciones</i>	217
<b>TOTAL RESOLUCIONES</b>	<b>848</b>

<b>DETENIDOS</b>	
<i>Varones</i>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	17
<i>Con Sentencia</i>	2
<i>Mujeres</i>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	2
<i>Con Sentencia</i>	0
<b>TOTAL DETENIDOS</b>	<b>21</b>
<i>Antecedentes remitidos al Juzgado de Ejecución Penal</i>	29
<i>Antecedentes pendientes para remitir al Juzgado de Ejecución Penal</i>	4
<i>Antecedentes remitidos al REJAP</i>	31
<i>Antecedentes pendientes para remitir al REJAP</i>	4
<b>ACCIONES DE LIBERTAD</b>	<b>11</b>

**GRÁFICO 33**

<b>JUZGADO DE SENTENCIA PENAL ZONA SUR</b>	
<i>CAUSAS REMANENTES 2020</i>	187
<i>CAUSAS NUEVAS INGRESADAS 2021</i>	134
<i>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</i>	321
<i>CAUSAS RESUELTAS 2021</i>	21
<i>CAUSAS PENDIENTES 2022</i>	300

<b>DEMANDAS NUEVAS INGRESADAS</b>	
<i>Actos preparatorios</i>	14
<i>Delitos de acción pública</i>	47
<i>Delitos de acción privada</i>	71
<i>Conversión de acción</i>	2
<i>Reenvios</i>	0
<i>Reparaciones de daño</i>	2
<i>Acciones de Libertad</i>	2

<i>Exhortos Suplicatorio y/o Ordenes Instruidas</i>	3
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL DEMANDAS INGRESADAS</b>	<b>141</b>

<b>RESOLUCIONES (solo las que constan en el Libro de Tomas de Razón)</b>	
<i>Sentencias de delitos de acción privada</i>	2
<i>Sentencias de delitos de acción pública</i>	19
<i>Reparación de daño</i>	2
<i>Conciliaciones</i>	12
<i>Desistimiento</i>	1
<i>Abandono de Querrela</i>	1
<i>Excepciones e Incidentes</i>	23
<i>Retiros de Acusación</i>	0
<i>Incidentes de nulidad</i>	0
<i>Otros</i>	0
<b>TOTAL RESOLUCIONES</b>	<b>60</b>

<b>DETENIDOS</b>	
<i>Varones</i>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	11
<i>Con Sentencia</i>	4
<i>Mujeres</i>	
<i>Con Medidas Cautelares</i>	0
<i>Con Sentencia</i>	2
<b>TOTAL DETENIDOS</b>	<b>17</b>

<b>SISTEMA PENAL LIQUIDADOR</b>	
<i>Procesos en trámite</i>	300
<i>Causas Resueltas</i>	21
<i>Causas Liquidadas</i>	0
<i>Causas Extinguidas</i>	0
<i>Causas en trámite de extinción</i>	2
<i>Causas en trámite sin sentencia</i>	300
<i>Causas en ejecución de sentencia</i>	2

<b>DETENIDOS</b>	
<i>Detenidos con sentencia</i>	
<i>Mujeres</i>	2
<i>Varones</i>	4

<i>Detenidos sin sentencia</i>	
<i>Mujeres</i>	<i>0</i>
<i>Varones</i>	<i>0</i>
<b>TOTAL DETENIDOS</b>	<b>6</b>

<b>ACCIONES DE LIBERTAD</b>	<b>2</b>
-----------------------------	----------

**GRÁFICO 34**

**JUZGADOS PÚBLICOS MIXTOS DE DISTRITOS 1º, 2º, 4º, 6º, 7º Y 8º DE EL ALTO  
(EX-CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA)**

<b>MOVIMIENTO DE TODAS LAS MATERIAS: CIVIL Y COMERCIAL, PENAL, FAMILIA Y NIÑEZ Y ADOLESCENCIA</b>	
<b>TOTAL REMANENTES 2020</b>	<b>94.580</b>
<b>TOTAL NUEVAS CAUSAS 2021</b>	<b>87.961</b>
<b>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</b>	<b>182.541</b>
<b>TOTAL CAUSAS RESUELTAS 2021</b>	<b>83.965</b>
<b>TOTAL CAUSAS PENDIENTES 2022</b>	<b>98.576</b>

<b>CONCILIACIONES PREVIAS (JUZGADOS PÚBLICOS CIVILES Y COMERCIALES)</b>	
<b>CONCILIACIONES TOTALES</b>	<b>81</b>
<b>CONCILIACIONES PARCIALES</b>	<b>2</b>
<b>CONCILIACIONES FALLIDAS</b>	<b>31</b>
<b>INCOMPARECENCIAS</b>	<b>56</b>
<b>RETIRADAS, NO DILIGENCIADAS, EXCLUIDAS Y OTRAS</b>	<b>134</b>
<b>TOTAL</b>	<b>304</b>
<b>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas diligenciadas</b>	<b>28</b>

**GRÁFICO 35**

**TRIBUNALES Y JUZGADOS PÚBLICOS DE PROVINCIAS**

<b>MOVIMIENTO DE TODAS LAS MATERIAS: CIVIL Y COMERCIAL, PENAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	
<b>TOTAL REMANENTES 2020</b>	<b>10.953</b>
<b>TOTAL NUEVAS CAUSAS 2021</b>	<b>11.962</b>
<b>TOTAL CAUSAS TRAMITADAS 2021</b>	<b>22.915</b>
<b>TOTAL CAUSAS RESUELTAS 2021</b>	<b>10.825</b>
<b>TOTAL CAUSAS PENDIENTES 2022</b>	<b>12.090</b>

<b>ACCIONES TUTELARES ATENDIDAS COMO TRIBUNALES DE GARANTIAS</b>	
<i>Acciones de Amparo Constitucional</i>	<b>28</b>
<i>Acciones de Cumplimiento</i>	<b>1</b>
<i>Acciones de Protección de privacidad</i>	<b>0</b>
<i>Acciones Populares</i>	<b>4</b>
<i>Acciones de Libertad</i>	<b>39</b>
<b>TOTAL</b>	<b>72</b>

<b>CONCILIACIONES PREVIAS (JUZGADOS PÚBLICOS CIVILES Y COMERCIALES)</b>	
<b>CONCILIACIONES TOTALES</b>	<b>153</b>
<b>CONCILIACIONES PARCIALES</b>	<b>5</b>
<b>CONCILIACIONES FALLIDAS</b>	<b>119</b>
<b>INCOMPARECENCIAS</b>	<b>174</b>
<b>RETIRADAS, NO DILIGENCIADAS, EXCLUIDAS Y OTRAS</b>	<b>237</b>
<b>TOTAL</b>	<b>688</b>
<i>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas diligenciados</i>	<b>1.477</b>

**GRÁFICO 36**

<b>MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO Y OTROS</b>	
<b>DESPACHO DE PRESIDENCIA</b>	<b>18.611</b>
<b>SECRETARIA DE PRESIDENCIA</b>	<b>2.459</b>
<b>CAUSAS TRAMITADAS SALA PLENA</b>	<b>111</b>
<b>POSESION JUECES Y PERSONAL SUBALTERNO</b>	<b>417</b>
<b>MOVIMIENTO DE SALA PLENA (ACUERDOS DE SALA PLENA, CORRESPONDENCIA INGRESADA, CORRESPONDENCIA ENVIADA, REQUERIMIENTOS FISCALES ATENDIDOS, INFORMES EMITIDOS Y CERTIFICACIONES EMITIDAS)</b>	<b>2.480</b>
<b>TOTAL</b>	<b>24.078</b>

**GRÁFICO 37**

<b>MOVIMIENTO GENERAL DE ACCIONES CONSTITUCIONALES - LA PAZ - EL ALTO - PROVINCIAS COMPRENDE ACCIONES DE AMPARO CONSTITUCIONAL, PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD, CUMPLIMIENTO, POPULAR Y LIBERTAD</b>	
<b>SALAS PENALES</b>	<b>104</b>
<b>SALAS CONSTITUCIONALES</b>	<b>1.174</b>
<b>JUZGADOS PÚBLICOS DE FAMILIA LA PAZ</b>	<b>1</b>
<b>JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA PAZ</b>	<b>18</b>
<b>JUZGADOS DE SENTENCIA PENAL LA PAZ</b>	<b>167</b>
<b>TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL LA PAZ</b>	<b>204</b>
<b>JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL LA PAZ</b>	<b>96</b>

<b>JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE LA PAZ</b>	<b>29</b>
<b>JUZGADO DE SENTENCIA ANTICORRUPCIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER LA PAZ</b>	<b>19</b>
<b>TRIBUNALES DE SENTENCIA ANTICORRUPCIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER LA PAZ</b>	<b>18</b>
<b>JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN PENAL - ZONA SUR</b>	<b>11</b>
<b>JUZGADO DE SENTENCIA PENAL - ZONA SUR</b>	<b>2</b>
<b>JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE EL ALTO</b>	<b>98</b>
<b>JUZGADOS DE SENTENCIA PENAL EL ALTO</b>	<b>87</b>
<b>TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL EL ALTO</b>	<b>71</b>
<b>JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN ANTICORRUPCIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE EL ALTO</b>	<b>19</b>
<b>JUZGADOS PÚBLICOS Y TRIBUNALES DE PROVINCIAS</b>	<b>74</b>
<b>TOTALES</b>	<b>2.192</b>

**GRÁFICO 38**

<b>CONCILIACIONES PREVIAS EN SEDE JUDICIAL - LA PAZ, EL ALTO, DISTRITOS DE EL ALTO Y PROVINCIAS</b>	<b>JUZ CIVILES LA PAZ</b>	<b>JUZ CIVILES EL ALTO</b>	<b>JUZ CIVILES DISTRITOS EL ALTO</b>	<b>JUZ CIVILES PROVINCIAS</b>	<b>TOTALES</b>
<b>CONCILIACIONES TOTALES</b>	<b>456</b>	<b>762</b>	<b>81</b>	<b>153</b>	<b>1.452</b>
<b>CONCILIACIONES PARCIALES</b>	<b>9</b>	<b>11</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>27</b>
<b>CONCILIACIONES FALLIDAS</b>	<b>696</b>	<b>502</b>	<b>31</b>	<b>119</b>	<b>1.348</b>
<b>INCOMPARECENCIAS</b>	<b>969</b>	<b>792</b>	<b>56</b>	<b>174</b>	<b>1.991</b>
<b>RETIRADAS, NO DILIGENCIADAS, EXCLUIDAS Y OTRAS</b>	<b>1.847</b>	<b>792</b>	<b>134</b>	<b>237</b>	<b>3.010</b>
<b>TOTAL</b>	<b>3.977</b>	<b>2.859</b>	<b>304</b>	<b>688</b>	<b>7.828</b>

**GRÁFICO 39**

<b>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas diligenciadas DISTRITOS EL ALTO - PROVINCIAS</b>	
<b>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas diligenciadas DISTRITOS EL ALTO</b>	<b>28</b>
<b>Exhortos Suplicatorios y/o Ordenes Instruidas diligenciadas PROVINCIAS</b>	<b>1.477</b>
<b>TOTALES</b>	<b>1.505</b>

**MOVIMIENTO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PLATAFORMAS Y SERVICIOS COMUNES LA PAZ, ZONA SUR Y EL ALTO GESTION 2021**

<b>SERVICIOS ATENDIDOS</b>	<b>TOTAL</b>
CAUSAS NUEVAS RECEPCIONADAS	54.946
MEMORIALES RECEPCIONADOS	699.453
PERMISOS DE VIAJE A MENOR TRAMITADOS	2.928
CONCILIACIONES RECEPCIONADAS	3.789
ACCIONES DE DEFENSA	2.167
REJAP, CERTIFICADOS ELABORADOS	73.123
CERTIFICADO DE NO VIOLENCIA, ELABORADOS	75.431
<b>TOTAL DE SERVICIOS ATENDIDOS</b>	<b>911.837</b>
<i>*NOTA. Cantidad de solicitudes.</i>	
<b>PERITOS INTERPRETES TRADUCTORES</b>	<b>540</b>
<b>MARTILLEROS JUDICIALES</b>	<b>480</b>
<i>*NOTA. Saca de libros.</i>	
<b>BIBLIOTECA</b>	<b>200</b>
<b>LIBROS PRESTADOS ARCHIVO</b>	
ARCHIVADO	113.816
DESARCHIVADO	6.824
OTROS	746
<b>MERCURIO Buzón Judicial Electrónico</b>	<b>3.429</b>
<b>HERMES Notificaciones Electrónicas</b>	
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS (T.D.J.)	4.441
NOTIFICACIONES EDICTALES (T.D.J.)	7.435

**MOVIMIENTO DE LA OFICINA GESTORA DE PROCESOS LA PAZ, ZONA SUR Y EL ALTO - GESTION 2021**

**CANTIDAD DE MEMORIALES RECIBIDOS Y DIGITALIZADOS**

<b>TOTAL</b>	<b>154.008</b>
--------------	----------------

**AUDIENCIAS AGENDADAS**

<i>Presenciales</i>	<b>129</b>
<i>Virtuales</i>	<b>27.132</b>
<b>TOTAL</b>	<b>27.261</b>

**CAUSAS NUEVAS INGRESADAS**

<i>Causas en delitos de acción privada</i>	<b>1.176</b>
<i>Causas ingresadas por interoperabilidad (MP - OJ)</i>	<b>13.317</b>
<b>TOTAL DE CAUSAS</b>	<b>14.493</b>

**EXHORTOS, COMISIONES Y ÓRDENES INSTRUIDAS**

<b>TOTAL</b>	<b>631</b>
--------------	------------

**CANTIDAD DE NOTIFICACIONES**

<i>Notificaciones</i>	<b>86.538</b>
<i>Notificaciones por ciudadanía digital</i>	<b>7.762</b>
<b>TOTAL DE CAUSAS</b>	<b>94.300</b>





TALLER DE DISCUSIÓN SOBRE  
PROPUESTAS A LA REFORMA DEL  
SISTEMA DE JUSTICIA



**ACTIVIDADES  
INSTITUCIONALES**

## INAUGURACIÓN DEL AÑO JUDICIAL

Con la presencia de autoridades nacionales, departamentales y organizaciones sociales de la ciudad de La Paz y de la ciudad de El Alto, el Dr. Jorge Adalberto Quino Espejo, Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, el viernes 8 de enero, realizó la

inauguración del Año Judicial 2021. Del acto también participó el Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia de La Paz, Dr. Juan Carlos Berrios Albizú, quien vía virtual, destacó el trabajo realizado por el TDJ La Paz y el movimiento total de causas.



## ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL MAGISTRADO DR. JUAN CARLOS BERRIOS ALBIZÚ

- El Magistrado, Dr. Juan Carlos Berrios Albizu en compañía del presidente del TDJ La Paz, destacó el cumplimiento de Cero Mora Procesal de la Sala Civil Quinta, cuyo merito se debe a los Vocales, Dr. Ivan Ordoñez Quijarro y Dra. Fanny Coaquira y al personal jurisdiccional.

- Supervisión de Teletrabajo en Edificios Judiciales de la ciudad de La Paz y ciudad de el Alto.

- Reuniones de evaluación y coordinación de acciones en el marco del trabajo desarrollado por las Salas que constituyen el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, destacando los objetivos cumplidos.

- Reunión con el Jefe Administrativo de la DAF Distrital a objeto de conocer el avance de la nueva construcción del Edificio Judicial Anexo B.

- Participación del Taller de Discusión Sobre Propuestas a la Reforma del Sistema de Justicia en la ciudad de La Paz y en la ciudad de El Alto.

- Visita y supervisión del avance de la construcción del Edificio Anexo B.





• Cerca de la Navidad, el Dr. Juan Carlos Berríos Albizú, hizo la entrega de canastones para los profesionales de esta urbe, en coordinación con la Fundación de Abogados Unidos al Servicio Social, asimismo se realizó una rifa para recaudar fondos, como primera actividad del programa de acción social de fin de año.



• En un acto de Amor y Solidaridad por la navidad, la Dra. Fanny Coaquira Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en representación del Magistrado Juan Carlos Berrios Albizú y en coordinación con la F. A. U. S. S., hicieron la entrega de juguetes a los niños del Centro de Educación Especial Mururata, ubicado en la ciudad de El Alto.



• El Magistrado por el departamento de La Paz, Dr. Juan Carlos Berrios Albizú, junto a la Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz Dra. Silvia Portugal y en coordinación con la F.A.U.S.S. y la Junta Vecinal de la zona, hicieron la entrega de juguetes a los niños de la zona Villa la Merced, con el objetivo de regalar una sonrisa en noche buena.



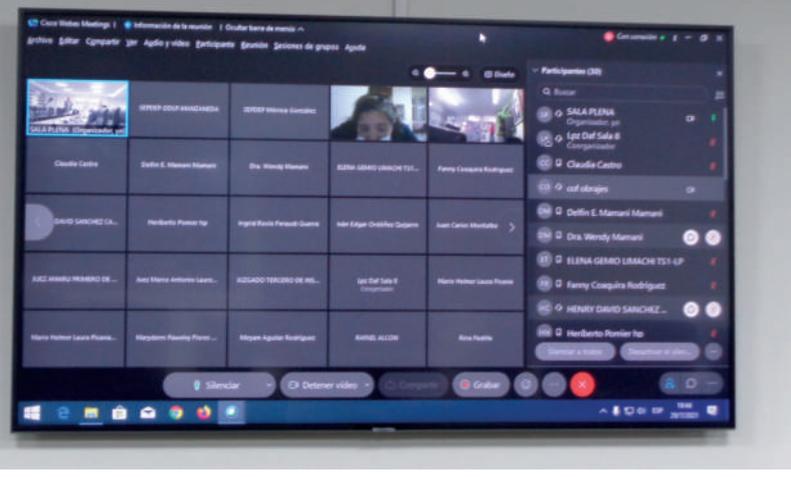
• En un acto de solidaridad por la navidad, el Magistrado por el departamento de La Paz, Dr. Juan Carlos Berrios Albizú en compañía de la Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, Dra. Fanny Coaquira, en coordinación con F.A.U.S.S. y la Junta Vecinal, realizaron la entrega de juguetes a los niños del Distrito 14 de la ciudad de El Alto, donde disfrutaron de un show de entretenimiento, música y juegos.



• En una jornada de actividad social por noche buena, el Magistrado por el departamento de La Paz, Dr. Juan Carlos Berrios Albizú en coordinación con el jefe departamental de la Dirección Administrativa Financiera, Lic. José Fernando Soliz Jiménez, regalaron esperanza y alegría mediante la entrega de canastones a las familias que participan en la Fundación ENDA de la ciudad de El Alto, misma que ayuda a grupos vulnerables de dicha urbe hace más de 30 años.

## VISITA DE CÁRCELES

En el marco de la aplicación de Ley 1173 de “Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres”, Sala Plena del TDJ, ha realizado(3) visitas carcelarias a ocho (8) recintos penitenciarios del departamento de La Paz (Miraflores, Obrajes, San Pedro, Chonchocoro, Patacamaya, Qalahuma, Centro de Reinserción Social Varones y Centro de Reinserción Social Mujeres), logrando atender alrededor de 92 privados de libertad y la emisión de sanciones y llamados de atención a funcionarios judiciales por faltas y retardación de justicia.



# M.Sc. EDDY AREQUIPA CUBILLAS ASUME LA PRESIDENCIA DEL TDJ LA PAZ



El 10 de septiembre, fué posesionado el M.Sc.Eddy Arequipa Cubillas, como nuevo Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por la gestión 2021 a 2022, acto que fue presidido por el Dr. Iván Ramiro Campero Villalba, Decano del TDJ La Paz en el Hall del Palacio de Justicia.



## RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS DEL PRIMER SEMESTRE 2021

El mes de noviembre, el M.Sc.Eddy Arequipa Cubillas, Presidente del TDJ La Paz, realizó vía virtual, la Rendición Pública de Cuentas del Primer Semestre, destacando que se tramitó 92.505 causas durante el primer semestre.



# CERO MORA PROCESAL

El Magistrado por el Departamento de La Paz, Dr. Juan Carlos Berrios Albizú, verificó el cumplimiento de Cero Mora Procesal en la Sala Civil Quinta, destacando el trabajo del personal jurisdiccional y de los Vocales, Dr. Iván Ordoñez Quijarro y Dra. Fanny Coaquira. No obstante, el presidente del TDJ La Paz, supervisó el cumplimiento de Cero Mora Procesal durante la gestión 2021, en las siguientes Salas:

<b>SALA PENAL PRIMERA</b>	<b><i>Dr. Cesar Wenceslao Portocarrero Cuevas Dra. Silvia Maritza Portugal Espinoza</i></b>
<b>SALA PENAL SEGUNDA</b>	<b><i>Dr. Adán Willy Arias Aguilar Dra. Rosmery Lourdes Pabon Chávez</i></b>
<b>SALA CIVIL PRIMERA</b>	<b><i>Dr. Pedro Francisco Callisaya Aro Dr. Grover Jhon Cori Paz</i></b>
<b>SALA CIVIL SEGUNDA</b>	<b><i>Dra. Carmen del Rio Quisbert Caba Dr. Isaías Jorge Vargas Chambi</i></b>



**SALA CIVIL QUINTA**



**SALA PENAL PRIMERA**



**SALA PENAL SEGUNDA**



**SALA CIVIL SEGUNDA**



**SALA CIVIL SEGUNDA**



## POSESIÓN Y JURAMENTO DE NUEVOS FUNCIONARIOS

Un total de 387 funcionarios fueron posesionados por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz para fortalecer el servicio judicial.

<b>VOCALES SUPLENTES</b>	<b>16</b>
<b>JUECES</b>	<b>30</b>
<b>SECRETARIOS</b>	<b>73</b>
<b>OFICIALES DE DILIGENCIAS</b>	<b>97</b>
<b>AUXILIARES</b>	<b>111</b>
<b>DEFENSORES DE OFICIO, REGISTRADORES, SUB REGISTRADORES, PERSONAL DE SERVICIOS JUDICIALES, CONCILIADORES, APOYO A LA UNIDAD RELACIONES PÚBLICAS, TRABAJADOR SOCIAL, AUDITORA Y OFICINAS GESTORAS DE PROCESOS.</b>	<b>60</b>
<b>TOTAL</b>	<b>387</b>



**POSESIÓN DE JUECES**



**POSESIÓN DE JUECES**



**POSESIÓN DE VOCALES SUPLENTE**



**POSESIÓN DE PERSONAL JURISDICCIONAL**



**POSESIÓN DE PERSONAL JURISDICCIONAL**

## POSESIÓN DE AUTORIDADES EDILES DE LA CIUDAD DE LA PAZ Y LA CIUDAD DE EL ALTO

El 3 de mayo de 2021 el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, posesionó y tomó juramento a Autoridades de los Gobiernos Autónomos Municipales, al alcalde de la ciudad de La Paz, Lic. Ivan Arias Durán y la alcaldesa de la ciudad de El Alto, Lic. Mónica Eva Copa Murga.



# HOMENAJE AL DÍA DEL JUEZ BOLIVIANO

La Paz El “Día del Juez Boliviano”, establecido mediante DS. 2652, en homenaje al natalicio del jurisconsulto Pantaleón Dalence, fue recordado por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz en un solemne Acto Religioso Protocolar en el Hall del Palacio de Justicia, el 27 de julio.



## INAUGURACIÓN DEL CONSULTORIO MÉDICO ETI JUDICIAL EN LA CIUDAD DE EL ALTO

El Dr. Jorge Adalberto Quino Espejo, Presidente del TDJ La Paz, acompañado por la Dra. Margot Pérez Montaña Presidente de AMALAP, Vocales Constitucionales y Jueces de la ciudad de El Alto, inauguraron el Consultorio Médico ETI Judicial en dicha urbe.



# MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD FRENTE AL COVID-19

El Ministerio de Salud a través del Ministerio de Justicia y el Tribunal Supremo de Justicia hicieron la entrega de pruebas PCR al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.



El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz hizo la entrega de Kits de medicamentos para adultos, paliativos para Covid-19 para funcionarios del TDJ La Paz.



## VISITA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA AL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ

Sala Plena del TDJ La Paz, recibió la visita de la máxima Autoridad del Consejo de la Magistratura, Dr. Omar Michel Durán, quien a tiempo de saludar al pleno del Tribunal paceño destacó la necesidad de construir agendas institucionales comunes estableciendo rutas críticas en relación a los temas pendientes que deben ser resueltos para un adecuado funcionamiento del Órgano Judicial.



## TALLER DE DISCUSIÓN SOBRE PROPUESTAS A LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA (CIUDAD DE LA PAZ Y CIUDAD DE EL ALTO)

Con la participación de los Jueces de la Capital y ciudad de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, se llevó a cabo el “Taller de Discusión sobre Propuestas a la Reforma del Sistema de Justicia”, organizado por el Ministerio de Justicia y Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales en coordinación con el TDJ La Paz.

El taller tuvo como objetivo reformar la justicia en su conjunto, a través de seis ejes temáticos, Balanceo del Conflicto, Acceso a la Justicia, Independencia Judicial, Tecnologías de Información y Comunicación, Desarrollo Normativo y Transparencia Institucional, mismos que coadyuvarán a fortalecer la meritocracia del personal jurisdiccional, el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, el uso de la tecnología y comunicación en procesos (transformación digital), implementación de políticas públicas y normativa para la reforma del sistema de justicia y la lucha contra la corrupción.



## RONDA DE EVALUACIONES MUTUAS ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO, ÓRGANO JUDICIAL Y LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS



La Unidad de Investigaciones Financieras, organizó el taller para la lucha y fortalecimiento en contra de la Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo, dirigido a Jueces y Fiscales.

La actividad programada para dos jornadas tenía como objetivo conformar Mesas de Trabajo entre el Ministerio Público, Órgano Judicial y la Unidad de Investigaciones Financieras.

El taller concluyó con la firma de un compromiso interinstitucional, en cual el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Ricardo Torres Echalar se comprometió a emitir un instructivo mediante el cual, se instruya la atención de los procesos por Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo con la celeridad y oportunidad necesarias, asimismo, se priorizará la formación especializada de Juezas y Jueces.



## FIRMA DE CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y LA UMSA

En el Salon de Honor del monoblock de la UMSA se procedio a la Firma de Convenio Interinstitucional de carácter académico entre el Consejo de la Magistratura y la UMSA. Cuyas autoridades, procedieron a la firma correspondiente e intercambio de carpetas.



Dicho convenio permitirá a los estudiantes de la carrera de Derecho de la UMSA, a través de un programa académico, realizar Pasantías, Trabajo Dirigido y Proyecto de Grado en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, aspecto que coadyuvará en la culminación profesional de los estudiantes.

## CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL TDJ LA PAZ Y SILEX, CENTRO DE FORMACIÓN JURÍDICA PARA LA COLABORACIÓN DE CURSOS Y ACTIVIDADES



## FIRMA DE CONVENIO ENTRE EL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ Y LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

En el Hall del Palacio de Justicia; el Decano del TDJ La Paz, Dr. Iván Ramiro Campero Villalba, el Decano de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UMSA, Dr. Javier Tapia Gutiérrez y el Rector de la UMSA, Mgr. Oscar Arnaldo Heredia Vargas se llevó a cabo la Firma de Convenio Interinstitucional, de carácter académico entre la Universidad Mayor de San Andrés y el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.



## FERIAS INSTITUCIONALES JUZGADOS DE CARANAVI DESARROLLARON CON ÉXITO FERIA DE SOCIALIZACIÓN DE COMPETENCIAS

El Decano del TDJ La Paz, Dr. Iván Ramiro Campero Villalba, el 18 de agosto, estuvo presente y visitó los stands de la feria de Socialización de Competencias, actividad desarrollada en la plaza central de Caranavi cuyo objetivo fue el de socializar funciones y competencias de Juzgados y Tribunales que prestan servicios en el municipio y poblaciones aledañas.

Los Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Primero, Jueces de los Juzgados de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Juzgado de Sentencia Penal, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia en Instrucción Penal Primero, Juzgado Público Mixto Civil y Comercial Primero y el Tribunal Agroambiental, de la Casa Judicial de Caranavi, respondieron las consultas y requerimientos del público asistente.



## PRONUNCIAMIENTO CONJUNTO DE AMALAP Y EL TDJ LA PAZ

En enero del año 2021 la Asociación de Magistrados y Jueces de La Paz, realizó un pronunciamiento a través de una conferencia de prensa conjunta, en la cual manifestaron desacuerdo a las medidas del recorte presupuestario al Órgano Judicial.



## REFACCIÓN Y NUEVOS AMBIENTES EN CASAS DE JUSTICIA DE PROVINCIAS PUERTO MAYOR DE CARABUCO Y ACHOCALLA

La Casa de Justicia del municipio Puerto Mayor de Carabuco, se benefició de una importante refacción de ambientes y nuevos mobiliarios para administrar justicia en mejores condiciones, en un acto de inauguración se recibió al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, M.Sc. Eddy Arequipa Cubillas, a objeto de destacar los remodelados ambientes.



En una inspección realizada por el Vocal, Dr. José Luis Mamani Moya, se pudo evidenciar las nuevas dependencias judiciales que albergará a la nueva Casa de Justicia en la localidad de Achocalla.



# CONFERENCIAS DE PRENSA



ACLARACIÓN DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EL TDJ LA PAZ ANTE EL TELETRABAJO



TALLER DE DISCUSIÓN SOBRE PROPUESTAS A LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA LA PAZ



TALLER DE DISCUSIÓN SOBRE PROPUESTAS A LA REFORMA DEL SISTEMA DE JUSTICIA EL ALTO

## OTRAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES DESTACADAS



SUPERVISIÓN DE JUZGADOS POR EL PRESIDENTE DEL TDJ LA PAZ



SUPERVISIÓN DE EDIFICIO ANEXO B



RECOMPOSICIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL TERCERA



VISITA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA AL TDJ LA PAZ



OFRENDA FLORAL EN HOMENAJE A LA CONMEMORACION DE LA EFEMERIDE DE LA PAZ



HOMENAJE A VOCALES Y JUECES FALLECIDOS

ÓRGANO JUDICIAL  
**TDJ**  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ

26 de Junio 2021

Larga Noche de Museos

Virtual Larga noche de museos  
FIDE & ALDEIA SAKWY UGATSAK

LARGA NOCHE DE MUSEOS VIRTUAL



PRESENTACIÓN DEL LIBRO: "PRUEBA SIN CONVICCIÓN: ESTÁNDARES DE PRUEBA Y DEBIDO PROCESO"





# ARTÍCULOS DE OPINIÓN Y ANÁLISIS

BIBLIOTECA JURÍDICA ESPECIALIZADA  
FUNDADA EL AÑO 1992  
POR EL DR. MAX REYES ROMERO

# EL DERECHO DE RETENCIÓN POR MEJORAS, AMPLIACIONES Y GASTOS

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Magistrado Tribunal Supremo de Justicia



**1. INTRODUCCIÓN.** El derecho de retención como institución independiente no está regulado en nuestro sistema legislativo de derecho privado. Su regulación es sintética y aparece en diversos actos jurídicos normados tanto por el Código Civil como por el Código de Comercio.

Tampoco nuestro Código Civil<sup>1</sup> describe un concepto sobre el derecho de retención; no obstante, su descripción hace entender que el tenedor o poseedor de una cosa se encuentra facultado para conservarla hasta que el pago debido por una relación jurídica no sea satisfecho.

Podemos verificar que ese derecho en el sistema jurídico privado se encuentra en distintos institutos, en el Código Civil: el art. 98 lo describe en favor del poseedor respecto al propietario en cuanto a las mejoras introducidas en el inmueble (art. 241); lo establece favorablemente para el usufructuario respecto al pago por las reparaciones extraordinarias en el inmueble (art. 236), las cargas sobre el predio (art. 239 y art. 240) y el pasivo que grava una herencia sujeta a usufructo; también se encuentra desarrollado en provecho del mandatario pudiendo este retener las cosas objeto del mandato hasta que se efectúe el pago que es debido por efecto de dicho contrato; en interés del depositario (art. 857) respecto a la cosa depositada entre tanto le sea satisfecho

lo que se deba pagar lo adeudado por el servicio; asimismo, se encuentra estipulado en beneficio del acreedor anticresista respecto a la propiedad otorgada en garantía (art. 1340).

Por otra parte, el Código de Comercio<sup>2</sup> también desarrolla el derecho de retención para ciertos actos jurídicos comerciales, el cual no debe ser confundido con los actos jurídicos civiles, pues aquellos regulan los actos de comercio y la actividad comercial (art. 6) la cual tiene algunas excepciones (art. 8): en forma genérica lo describe para el caso de los contratos en general, cuando el acreedor tenga un crédito exigible contra su deudor, la retención se opera respecto a los bienes que se encuentra en posesión del acreedor (art. 810); en beneficio del depositario a efectos de que el depositante le cancele el monto de las sumas líquidas por concepto del depósito (art. 871); en favor del acreedor por concepto del contrato de prenda con desplazamiento (art. 885); en interés del transportador respecto a la mercadería transportada (art. 951 y 955.5); a favor de los almacenes generales, respecto al almacén del producto depositado (art. 1200); asimismo, se establece dicho derecho de retención en beneficio del mandatario por las sumas de dinero o bienes provenientes del mandato ejecutado (art. 1240), en bien del agente, en el caso del contrato de agencia o representación, cuyo derecho de

<sup>1</sup>Ley N.º 1071 de 18 de junio de 2018 que eleva a rango de Ley, el Código Civil aprobado mediante Decreto Ley N.º 12760 de 6 de agosto de 1975. Gaceta Oficial de Bolivia Edición N.º 1075NEC de 20 de junio de 2018.

<sup>2</sup>Decreto Ley N.º 14379 de 25 de febrero de 1977. Gaceta Oficial de Bolivia Edición N.º 907 de 1 de marzo de 1977.

retención abarca a los bienes y valores del representado (art. 1250); y en apoyo del comisionista, en el contrato de comisión, respecto a los bienes recibidos o adquiridos por cuenta del comitente (art. 1285).

Todos estos beneficiarios tienen como argumento causal (derecho de retención comercial) una deuda o un servicio, y en muchos casos esta retención tiene la calificación de privilegio, según cada caso, lo que lo distingue del derecho de retención civil, al cual no se asigna la calidad de privilegio para la prioridad del pago en caso de que concurren múltiples acreedores.

Todos estos casos tienen que ver con retener la cosa entre tanto al poseedor no se le cancele la deuda o la contraprestación que emerge de una relación jurídica o contrato.

De los supuestos descritos precedentemente, en este trabajo se tomará en cuenta la que concierne al art. 98 del Código Civil, esto es, el derecho de retención por las mejoras y ampliaciones introducidas en la propiedad inmueble por un tercero.

**2. NATURALEZA JURÍDICA.** La característica de este derecho difiere de acuerdo a las posturas doctrinarias, es difícil el consenso entre los estudiosos del derecho, la tendencia mayoritaria establece tres posturas: derecho real, derecho personal y mixta (eclectica).

**a) Derecho real.** Este postulado se asienta en el criterio de que la retención es un derecho real, pues tiene sustento en la relación directa que existe entre el poseedor con el bien, y al margen de ello ese derecho fuese oponible a terceros, o sea, de acuerdo al criterio de Leiva Fernández citado por Jiménez “a toda otra

persona además del titular del dominio, los causa-habientes del propietario y especialmente contra los otros acreedores del deudor”<sup>3</sup>.

Por una parte, entienden los doctrinarios que, si la descripción del art. 98 del Código Civil al estar inmersa dentro del sistema de los derechos reales, se entiende que su calificación puede ser establecida como un derecho real, más si se trata de las mejoras y ampliaciones.

Contrario sensu, desde nuestro punto de vista, el derecho de retención descrito en el art. 98 del Código Civil solo podría ser asimilado como un derecho real frente al propietario-deudor y no respecto a terceros, ya que el sistema de derechos reales adoptado en nuestro Código Civil es el de la publicidad del título, y la situación del poseedor solo abarcaría su relación jurídica frente al propietario y no al tercero por la falta de publicidad y oponibilidad del derecho de retención, puesto que el régimen de la tradición en materia inmobiliaria no es admitida en nuestro sistema jurídico civil.

**b) Derecho personal.** Se denomina como un derecho personal en sentido de que el acreedor, titular de las mejoras, tiene el derecho de oponer una excepción dilatoria con el objeto de impedir al deudor (propietario) que adquiera la posesión (tenencia) del bien, para que cumpla con su obligación de indemnizar el pago por las mejoras introducidas.

Esta postura tiene un fuerte asentimiento, puesto que el derecho de retención puede ser desplazado si es que se sustituye con otra garantía, al margen de que puede ser arrastrado con las formas de extinción de la deuda, por esa razón se la considera como derecho personal, aparte de que

<sup>3</sup>Jiménez Bolaños, Jorge (2006): “¿Es un derecho real el derecho de retención?” Revista de Ciencias Jurídicas. Universidad de Costa Rica. 6(110) (url: file:///C:/Users/LUIS/Downloads/13639-Texto%20del%20art%C3%ADculo-23319-1-10-20140226%20(1).pdf)

la misma no tiene investida el derecho de persecución ni preferencia, lo que da lugar a que el crédito adeudado pueda ser pagado con el resto de bienes del deudor.

**c) Tesis ecléctica.** Considera que no puede afirmarse con plenitud que el derecho de retención sea un derecho real o un derecho personal, desde otro punto de vista, Barragán<sup>4</sup> sostiene que en el derecho de retención se produce la concurrencia de elementos de una y otra naturaleza, pero meramente parcial.

De acuerdo al citado autor el elemento real se manifiesta en la retención por la relación entre el acreedor y el bien, que genera la consecuencia de la posibilidad de aprovechar sobre la utilidad de la cosa; y el elemento personal se expresa en la retención del bien que solo es oponible a una sola persona (deudor-propietario), dado que carece de la oponibilidad erga omnes.

**3. Concepto.** La mayoría de los criterios en la doctrina son similares en cuanto a la conceptualización del derecho de retención, al efecto, podremos citar el aporte de Miguel Ángel Zamora y Valencia, quien señala que el derecho de retención es “la facultad que otorga la ley en casos concretos y determinados al poseedor de un bien ajeno, para conservar esa posesión hasta que el propietario le pague lo que le adeude, relacionado con ese mismo bien o con el acto o hecho jurídico del que se derive la posesión y que faculta al titular previa notificación fehaciente al propietario, a considerarse como acreedor prendario”<sup>5</sup>.

Este concepto tiene varias de las características del derecho de retención en el ámbito del derecho privado civil y comercial, puesto que describe la relación

jurídica entre el acreedor y el bien, el elemento de conservación y la causa de la conservación (la deuda impaga).

La última parte describe a la situación de un acreedor prendario, esta descripción aludiría a la relación con cosas muebles, pues la prenda se diferencia de la hipoteca por la naturaleza del bien que protegen; sin embargo, este concepto no debe entenderse desde su literalidad, sino desde un punto de vista funcional, entendiendo que el término “prendario” debe asimilarse como la calidad de garantía por la cual el acreedor retiene el bien (sea mueble o inmueble), puesto que el concepto está desarrollado no solo para la retención inmobiliaria, sino también para la retención de los muebles.

**4. CARACTERES DEL DERECHO DE RETENCIÓN.** Entre los caracteres del derecho de retención, considerando la uniformidad de la doctrina, asumimos que tiene las siguientes:

**a) Accesoriedad.** Depende de la existencia del crédito, pues si por alguna razón el crédito deja de existir la retención también perderá su razón de operar como derecho.

El derecho de retención no únicamente puede activarse como excepción o defensa ante una pretensión de entrega de la posesión, sino que la misma también puede operar como acción, obviamente postulando la acción principal: pago adeudado por mejoras introducidas (en el caso del poseedor de un inmueble) de la cual es accesorio el derecho de retención.

Parte de la doctrina refiere que este derecho solo puede activarse como defensa o excepción, lo cual no es correcto; al contrario, también puede activarse como acción, puesto que si el poseedor quiere alejarse de la posesión

<sup>4</sup>Barragán, Alfonso M. (1971): "Derechos Reales" Editorial TEMIS-Bogotá, pág. 54.

<sup>5</sup>Zamora y Valencia, Miguel Ángel (2017): "Homenaje al doctor Othón Pérez del Castillo por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho-UNAM" (url: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4488-homenaje-al-doctor-othon-perez-del-castillo-por-el-colegio-de-profesores-de-derecho-civil-facultad-de-derecho-unam>).

del inmueble no necesita aguardar una demanda entablada en su contra, sino que puede activar el cobro de la deuda por las mejoras introducidas.

**b) Indivisible.** Esta característica tiene que ver con que la deuda impaga debe ser satisfecha en su integridad, o sea, si el deudor paga un cierto porcentaje de su obligación no podrá desalojar o reivindicar al poseedor titular del derecho de retención. Aquí corresponde efectuar una aclaración de lo que se está persiguiendo, el derecho de retención solo comprende el monto por las mejoras y ampliaciones; si la defensa planteada por el titular del derecho de retención adiciona otras pretensiones, la retención no podrá comprender a esas otras pretensiones, sino únicamente al monto que comprendan las ampliaciones y mejoras.

**c) Transmisible.** El derecho de retención en forma individual no puede ser transmitido. Al tener carácter accesorio su transmisión está condicionada a la transmisión del derecho de crédito, o sea, al cederse la acreencia por las mejoras introducidas también se transmite el derecho de retención. No se puede confundir con la transmisión del derecho de propiedad del titular, pues este no ejerce el derecho de retención el cual es atribuible únicamente al poseedor que tiene un derecho de crédito frente al propietario.

**d) Legalidad.** El derecho de retención únicamente se ejerce cuando la ley lo establece para ciertos actos. Corresponde señalar que respecto a la retención de las ampliaciones y mejoras si se la considera como un derecho real, el sistema de derechos reales adoptado por el Código Civil asume el de *numerus clausus*, por ello no podría crearse un derecho real de retención sobre otras situaciones jurídicas, sino únicamente sobre lo que está permitido por ley, por consiguiente, no

puede solicitarse el ejercicio del derecho de retención en función de lo previsto en el art. 14.IV de la Constitución Política del Estado, basado en el apotegma de que lo que no está prohibido está permitido.

**5. REQUISITOS.** El derecho de retención se encuentra compuesto de los factores siguientes:

**a) Posesión material del bien.** La doctrina la denomina como tenencia de la cosa, esto significa que el que invoca derecho de retención debe estar en posesión física del bien, aspecto que no merece mayor explicación.

El debate se genera cuando se requiere acreditar o no el *animus domini*, consideramos que sí debe acreditarse tal aspecto; puesto que conforme al art. 98 del Código Civil, el derecho de retención solo se aplica en favor del poseedor de buena fe, esto quiere decir, que la posesión de buena fe debe justificarse conforme lo describe el art. 93 del mismo cuerpo legal; se considera poseedor de buena fe a la persona que cree haber adquirido el derecho.

La situación de establecer el *animus domini*, o sea, la intención que el poseedor tiene sobre la cosa, resulta imprescindible, ya que el art. 98 del Código de la materia solo otorga el derecho de retención al poseedor de buena fe y no al de mala fe, la ley no ampara al poseedor de mala fe, aunque este tenga derecho al pago por las mejoras introducidas. Esta distinción del poseedor de buena fe o de mala fe no solo sirve para otorgar el amparo del derecho de retención, sino también para establecer la cuantificación de la indemnización.

No puede ejercerse el derecho de retención si el poseedor ha entregado voluntariamente el bien. Tampoco podrá solicitarlo si fue despojado o eyeccionado del mismo por mecanismos ilegítimos y no

haya hecho uso del interdicto de recuperar la posesión dentro del año. Se reitera que el poseedor debe estar en posesión del bien, ya que este derecho no faculta el derecho de persecución, salvo el caso de que el interesado haya hecho valer la recuperación del bien, mediante el interdicto de recuperar la posesión.

**b) Relación de causalidad.** La mayoría de la doctrina la denomina como conexidad, lo cual apunta a que debe existir una relación entre el crédito adeudado que se pretende garantizar y el bien, no puede ampararse con el derecho de retención a otras relaciones jurídicas entre el poseedor y propietario que no emerjan de las mejoras introducidas.

**c) Existencia del crédito.** El crédito debe corresponder a una relación contractual o en nuestro caso a una relación jurídica que se ampara con el derecho de retención.

El crédito debe ser cierto y exigible, resulta ser líquido cuando se trata de derecho de retención que nace de los contratos e ilíquido cuando nace de una relación jurídica como es la implementación de mejoras y ampliaciones sobre un inmueble, que en la generalidad de los casos debe ser evaluada y clasificada, puesto que no toda implementación puede ser objeto de indemnización.

Se entiende que si concurre duda sobre la existencia del crédito no concurre el derecho de retención. En este punto se considera las formas de extinción del crédito que pueden hacer pervivir o no el derecho de retención.

Lamentablemente la forma de determinar la liquidez es el factor para que este derecho de retención no pueda oponerse oportunamente frente a terceros, como resulta ser los activados en procesos de

ejecución activados por terceros, esto cuando se trata de lograr la preferencia en el pago.

**6. Límites del amparo del derecho de retención.** La nomenclatura descrita en el art. 98 del Código Civil, establece que el poseedor de buena fe puede retener la cosa hasta que se le abone las indemnizaciones y se le rembolsen los gastos mencionados en los artículos anteriores.

La norma hace una remisión a los arts. 95 (reembolso de gastos), 96 (reparaciones) y 97 (mejoras y ampliaciones) del Código Civil.

Al efecto, corresponde considerar que la primera disposición ampara al poseedor a que el propietario le reembolse los gastos a poseedor que haya realizado para la producción y recolección de los frutos que generó el bien inmueble. Aquí se debe considerar lo que prescribe el art. 94 de Código Civil, permite al poseedor de buena fe hacer suyos los frutos que genera el bien, la ley le obliga devolver los frutos que se generen luego de la citación con la demanda. Cuando deba devolver los frutos el poseedor de buena fe solo puede ampararse con el derecho de retención sobre la base del importe de los gastos para la producción y recolección de los frutos.

El segundo articulado señala sobre las reparaciones extraordinarias estimadas a la fecha del reembolso. En este punto la norma no diferencia al poseedor de buena fe o de mala fe para la devolución del importe. Estos gastos extraordinarios tienen que ver con los gastos de conservación,

Como refiere el doctrinario nacional Carlos Morales Guillen,<sup>6</sup> suponen gastos necesarios sin cuya realización la cosa se deteriora o destruye. Este importe también

<sup>6</sup> Morales Guillen, Carlos (1982): "CODIGO CIVIL CONCORDADO Y ANOTADO". Editorial Gisbert & Cia. Pág. 166.

está protegido con el derecho de retención, empero, únicamente para el poseedor de buena fe, aquí no existe una distinción en el monto del importe indemnizable para los poseedores de buena fe y mala fe.

El tercer precepto se refiere a las mejoras y ampliaciones, la primera parte señala acerca de las mejoras útiles y necesarias que existan a tiempo de la restitución. La segunda parte señala que las mejoras de mero recreo o suntuarias no son indemnizables, pudiendo el poseedor retirarlas, salvo que el reivindicante prefiera retenerlas reembolsando el importe de los gastos.

Sobre la calificación de las mejoras la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ha pronunciado diferente jurisprudencia, entre ellas, podemos citar el Auto Supremo N° 287/2019 de 1 de abril<sup>7</sup>, en la que, haciendo una consideración de lo dispuesto por el Código Civil, señaló que las mejoras se las califica como necesarias, útiles y de mero recreo.

Las necesarias, como las realizadas para evitar el deterioro o destrucción del bien. Es decir, tiene un carácter de precautelar el bien, están relacionadas con los actos de conservación del bien.

Las mejoras útiles tienen que ver con el incremento del bien, se considera que esta no necesariamente afecta de forma positiva el valor de predio.

Las mejoras de mero recreo (suntuarias) son las establecidas con la finalidad de lograr la comodidad del poseedor, estas no merecen indemnización.

La distinción de cada una de estas, puede variar de acuerdo a la finalidad que un poseedor proyectaba con la posesión del bien. Por ejemplo: si se trata de una

persona que ejerce la artesanía y/o escultura, este podría haber insertado en el bien inmueble diseños de arte y/o escultura en la pared del inmueble, esto con la finalidad de atraer clientela a su negocio, asumiendo de que ejerce tal oficio en el bien, pero esa escultura y/o artesanía no resulta útil para el propietario; entonces, se abre debate respecto a la calificación de la mejora introducida: resulta útil para el artesano y resulta suntuaria para el propietario. ¿Cómo se debe calificar la mejora introducida?

Para responder a esta cuestionante, corresponde acudir a la doctrina, puesto que la regulación normativa en nuestro Código es preciso en el tema de las mejoras útiles; así tenemos a Néstor Jorge Musto<sup>8</sup> quien entiende que las mejoras útiles son las que sean de manifiesto provecho para cualquier poseedor; esta postura describe que la mejora debe servir a cualquier poseedor.

También se tiene el aporte de Enma Palacios C. de Sandoval<sup>9</sup>, quien citando a Vásquez sostiene que “La mejora es útil cuando, resultante del ejercicio posesorio, se expresa en la explotación económica del bien a fin de obtener un rendimiento económico aumentando cualitativamente su valor”, al margen de ello, añade criterio -en la forma que nuestra jurisprudencia nacional adopta- en sentido de que la implementación de las mejoras para ser considerada útil y ser objeto de indemnización debe incrementar el valor del bien. Con dicha postura en el ejemplo dado se entiende que la escultura está implementada en la pared y por cuya situación acrecienta el valor del inmueble, justificando también con la finalidad económica que ha tenido el poseedor al implementar la mejora, la cual puede

<sup>7</sup>Tribunal Supremo de Justicia, Sala Civil (2019): Jurisprudencia.

<sup>8</sup>Musto, Néstor Jorge (2000): “Derechos Reales” Tomo I, Editorial Astrea, pág. 254.

<sup>9</sup>Palacios C. de Sandoval, Enma (2014): “LAS MEJORAS. INSUFICIENCIA REGULACIÓN NORMATIVA”. Revista Jurídica “Docencia et Investigatio”.Vo 16 N° 1. ISSN1817.

ser calificada como mejora útil, sujeta a indemnización y amparada con el derecho de retención.

### **7. Extinción del derecho de retención.**

La extinción del derecho de retención, aunque para este caso resulta ser un derecho accesorio a una deuda ilíquida impaga, opera en los casos siguientes:

**a) Pérdida de la posesión.** El derecho de retención requiere que el acreedor de las mejoras introducidas se encuentre en posesión actual del bien, en caso que haya hecho entrega voluntaria del bien en favor de su propietario ya no puede activar el derecho de retención, empero podrá hacer efectiva la deuda impaga como un derecho personal. A tal efecto, corresponde también aclarar que, en caso de tal eventualidad, la prescripción no corre desde la fecha de la introducción de la mejora, sino desde el momento en que el poseedor entregó la posesión del bien o en su caso desde que fue eyectado y no haya recuperado la posesión mediante un interdicto, se entiende en ese sentido por la fórmula que expresa el art. 97 del Código Civil.

**b) Perecimiento del bien.** Tratándose que el derecho de retención se genera respecto al bien este debe existir, y lógicamente el perecimiento o destrucción del bien no permitirá ejercer la retención, pues el objeto no existe.

Este aspecto genera un debate en sentido de que si la destrucción es atribuible al poseedor o al propietario: en el primer caso, de estar demostrado tal supuesto, no corresponde efectuar pago alguno, pues la destrucción se debe a la mala diligencia del poseedor por cuya culpa pereció el bien; en el último caso, el cobro de la deuda proseguirá en contra del propietario y se mantendrá el derecho de retención.

Lo que la doctrina no menciona es si el perecimiento responde a un hecho

imprevisto de fuerza mayor, en ese caso si opera el efecto de la naturaleza, el bien no podría existir ni para el poseedor ni para el propietario, razón por la cual no concurre el pago, en este supuesto, si una de las partes no obra de acuerdo a la diligencia de un buen padre de familia para salvar el bien, sabiendo que podía salvarse, será responsable del efecto perezcedero.

**c) Pago de la deuda.** El pago de la deuda debe ser total, esto tomando en cuenta la indivisibilidad del bien. Tiene un efecto similar al perecimiento de la cosa, pues si la deuda se extingue genera su efecto en el derecho de retención.

**d) Extinción de la deuda.** Si ocurriese alguna de las formas de extinción de la deuda respecto a la indemnización por mejoras, se entiende que su efecto es que el derecho de retención también se extinga, pues sigue la suerte de lo principal.

**e) Renuncia.** En este caso, la manera expresa de renunciar al derecho de retención es haciendo entrega del bien en favor del propietario o cuando se sustituye ese bien por otra garantía. Asimismo, se entiende que la renuncia es tácita cuando se abandona el bien. Lo que no significa a renunciar al pago de la deuda en la vía que el acreedor estime conveniente.

**f) Cuando el acreedor pasa a ser dueño.** Esto sucede cuando el poseedor pasa a adquirir el dominio del verdadero propietario, en este caso la posesión no la ejerce sobre la base del derecho de retención, sino con el sustento del título de propiedad. Sobre este punto corresponde señalar que, si concurre la ineffectividad de la venta, el efecto retroactivo hará retrotraer el derecho de retención si el poseedor se encuentra en posesión del bien.



# NUEVAS RESPUESTAS EN EL DERECHO DE LAS FAMILIAS LAS MEDIDAS CAUTELARES PATRIMONIALES

M.Sc. Eddy Arequipa Cubillas  
Presidente

Tribunal Departamental de Justicia de La Paz



**Ideas Preliminares.** Tradicionalmente conocidas como medidas cautelares, como acciones cautelares o conservativas, o como procesos o procedimientos cautelares, las entendemos como aquellas disposiciones judiciales, que propenden a garantizar el resultado de un proceso y a asegurar el cumplimiento de su sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante, que pudiera devenir de la duración del mismo.

En alusión a su sustanciación y la forma de obtenerlo, tal proceso tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (Palacio, 2016, p.p. 819-820) resultando así su finalidad, la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes, presuntos titulares de un derecho subjetivo, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional, de modo que sea resuelto conforme a derecho, y que la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida.

Ahora bien; en el derecho de familias, los conflictos más frecuentes y que posteriormente devienen en procesos, son aquellos referidos a la asistencia familiar, al régimen de visitas y a la guarda de menores, dentro de un proceder extraordinario, en razón a su resolución inmediata; es decir, en el tratamiento de

las cuestiones de índole familiar, el norte es evitar que el proceso sea empleado para dilatar el cumplimiento de las obligaciones de fondo, y con ello frustrar los derechos de quienes necesitan de la protección del órgano jurisdiccional, para que esas prerrogativas sean reconocidas y efectivamente satisfechas.

Surge así la necesidad, de plantear cuáles son los mecanismos existentes y cuáles las herramientas para ello, a poner en marcha, de modo de otorgar a los justiciables, eficaces respuestas.

A consecuencia de este tema es que emerge la necesidad de abordar el tratamiento de las medidas cautelares, las que aparecen como herramientas íntimamente ligadas a los principios que apoyan el equitativo proceso, garantizando una defensa cierta de los derechos, como la eficacia en el despacho procesal respectivo.

**Desarrollo.** Una de las características concluyentes de los procesos de índole familiar, es la necesaria premura que viene signada por su especial naturaleza, referida al contexto o a la circunstancia, en la que un derecho se encuentra en relación de su titular, y que compele a que el órgano jurisdiccional, deba expedirse sin mayores dilaciones; de otro modo aquel derecho quedaría reducido a una mera ilusión.

Entonces, al encontramos frente a procesos de necesario trámite urgentes, asoma como primer paso de su conocimiento, el

deber de utilizar las medidas cautelares, en sus alcances y efectos, dentro de los procesos de familia.

**Medidas Cautelares.** Establecido que las medidas cautelares, tienen por objeto garantizar el resultado de una sentencia, de modo que no se torne ilusorio el derecho del peticionante, durante el tiempo que transcurre entre la demanda y la decisión del órgano jurisdiccional, consisten en asegurar bienes o en mantener situaciones de hecho, sea para la seguridad de las personas, o para la satisfacción de necesidades urgentes, como un anticipo, que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes, y para hacer eficaces las sentencias de los jueces.

Así, nos encontramos frente a las medidas cautelares clásicas, donde la petición debe satisfacer los requisitos genéricos de verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*), peligro en la demora (*periculum in mora*) y otorgamiento de una contra cautela.

Es de destacar que, en los procesos de familia, las medidas cautelares adquieren un peculiar entorno, verificándose profundas modificaciones en torno a su carácter instrumental, a su proveimiento, a los presupuestos que hacen a su admisibilidad y ejecutabilidad, a las facultades del órgano para ordenarlas de oficio, a la legitimación de las partes para solicitarlas, a la disponibilidad inmediata de su objeto y, por fin, a su no sujeción normativa a los términos de caducidad, sobre todo a su no obligación de otorgar caución, quedado así claro, que hay ciertas medidas cuya finalidad no se limita a asegurar la eficacia de los resultados de una sentencia definitiva, sino que se extiende a proteger a las personas y a sus intereses de carácter urgente.

Se debe enfatizar en el hecho de que, a diferencia de otros, los conflictos familiares presentan el carácter de ser esencialmente humanos y mutables, por ser inherentes a la fundamental institución de la familia; la mayoría de sus supuestos no tratan de dar la razón a una parte, declarando culpable al otro, ni fijar quién es el ganador o el perdedor, sino que, lo que procura es eliminar el conflicto, ayudando a la familia a encontrar un nuevo orden en su estructura, extremos que obligan al magistrado, a resolver dando respuestas que logren adecuarse a aquellas contingencias, de modo de no generar fracasos y menoscabos procedimentales como emocionales.

**Procedimiento.** El artículo 275 de la Ley 603, del Código de las familias y del proceso familiar, establece la oportunidad en la que se debe solicitar la medida cautelar, y su artículo 276 se refiere a la forma de su trámite; empero el tema de medidas cautelares patrimoniales se encuentra a partir de su artículo 283, enunciando la siguiente clasificación:

- **La anotación preventiva de la demanda**, es la medida cautelar, distinta al embargo o secuestro, que tiene por objeto principal la publicidad, es decir, poner en conocimiento de la generalidad de las personas, la existencia de un proceso judicial en trámite, por el cual se está cuestionando la realidad jurídica de un bien o derecho registrado; el tercero que se vincule con el bien o derecho, desde que toma contacto con este, tiene la expectativa incierta, de que luego de culminado el proceso con sentencia firme, la realidad jurídica registral del bien o derecho inscrito, puede sufrir una alteración que lo afecte.

- **El embargo preventivo**, es la medida cautelar en cuya virtud, se afecta e inmoviliza uno o varios bienes, propios de quien asume una obligación

en un acuerdo de devolución de dinero, mientras se cumpla la obligación, para asegurar tal cumplimiento, o cuando hay fundada susceptibilidad de que el obligado distraiga u oculte sus bienes, para burlar los derechos del acreedor.

en favor de las partes, según corresponda, y -dada la peculiar naturaleza de la materia familiar- del interés superior que importan los hijos.

- **La intervención judicial**, cuando la autoridad judicial designa una persona, en calidad de su auxiliar externo, que interfiera en la actividad económica de una persona física o jurídica, sea para asegurar la ejecución forzada, o para impedir que se produzcan alteraciones en el estado de los bienes; para Landoni Ángel, en sentido amplio, se habla de intervención judicial para comprender figuras que van, desde la designación de la veeduría, como la de un auditor, hasta la designación de un interventor o administrador, con desplazamiento de las autoridades de la entidad intervenida (volumen III-A, p. 1258).

- **La inhibición de bienes** que, a diferencia del embargo, no recae sobre uno o más bienes del deudor, sino que se traduce en la interdicción -prohibición o privación- de vender o gravar cualquier bien inmueble, del que el deudor pueda ser propietario, en el momento de registrarse la medida, limitándose de esa manera tal derecho.

- **La retención de fondos en entidades financieras y bienes o dineros en poder de terceros**, orden impartida por la autoridad judicial competente, por la que dispone de manera expresa, y mediante el ente supervisor de las entidades financieras (la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero) la inmovilización de los fondos que una persona natural o jurídica mantiene en las mismas.

En definitiva, la realización oportuna de estas medidas cautelares, asegurará y efectivizará lo dispuesto por la sentencia,

## “PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO COMO BASE DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Y GARANTÍA DEL JUSTO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN BOLIVIANA”

Dr. Ivan Ramiro Campero Villalba

Decano

Tribunal Departamental de Justicia de La Paz



### I LA SUJECCIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

La Constitución Boliviana puesta en vigencia el 7 de febrero de 2009, en su Art. 1ro. define a Bolivia: “**...ESTADO UNITARIO SOCIAL DE DERECHO PLURINACIONAL, COMUNITARIO, LIBRE, INDEPENDIENTE, SOBERANO, DEMOCRÁTICO, INTERCULTURAL, DESCENTRALIZADO Y CON AUTONOMÍAS...**”, éste concepto de Estado define como a un Estado social y democrático de Derecho, se configura sobre la base de valores supremos y principios fundamentales y que uno de los principios es el de la supremacía constitucional que esta expresado en el Art. 410 del Cuerpo Constitucional, debido a que la doctrina, determina que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga por igual a todos, los gobernantes y gobernados; lo que supone que dentro del ordenamiento jurídico del Estado la Constitución ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella y no puede contrariarla.

Considerando lo referido, queda absolutamente claro que los jueces deben adoptar sus decisiones y remitir sus resoluciones con estricta sujeción a la Constitución y las leyes aplicables al caso a resolver.

### II LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES DESDE Y CONFORME A LA CONSTITUCIÓN

Tomando en cuenta que las disposiciones legales, sobre cuya base deben resolver los casos sometidos a su conocimiento los jueces, consignan normas generales y, en muchos casos, abstractas se constituyen los enunciados dispositivos, para la aplicación de las disposiciones legales se requiere del desarrollo de una labor interpretativa para asignar un significado normativo al enunciado dispositivo; es decir, para dar concreción normativa a las cláusulas generales o abstractas de la Ley a objeto de aplicar a la resolución de un caso concreto.

La interpretación de las leyes conforme o desde la Constitución, es aquella que se desarrolla para adecuar y armonizar la ley con la Constitución, eligiendo, en una eventualidad de doble posibilidad interpretativa, el significado que evite toda contradicción entre la Ley y la Constitución, es decir, aquella interpretación que sea plenamente compatible con el sistema de valores supremos, principios fundamentales, los derechos fundamentales y garantías constitucionales consagrados en la Constitución.

Este sistema de interpretación tiene la finalidad de preservar la validez de la norma contenida en la ley, en el marco del principio de la seguridad jurídica. Ello supone que cuando una ley interpretada

en contrastación con las normas de la Constitución, presenta un sentido incompatible y otro compatible con la Ley Fundamental, en vez de declararla inconstitucional y retirarla del ordenamiento jurídico, se debe conservar la interpretación conforme a la Constitución, retirando simplemente la otra interpretación, es decir, la incompatible con la Ley Fundamental, lo que en la jurisdicción ordinaria se produce con la inaplicación, es decir, cuando el Juez no aplica la norma incompatible con la Constitución al caso concreto.

### **III LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

En la labor de interpretación de las leyes desde y en conformidad con la Constitución, cuando tenga que interpretar las disposiciones legales relacionadas con el ejercicio de los derechos fundamentales o la imposición de restricciones o límites a su ejercicio, el Juez, para resguardar y tutelar los derechos de las personas que intervienen en el proceso, debe y tiene que aplicar los principios de interpretación de los derechos humanos; principios que son absolutamente diferentes de los que se emplean en la interpretación de la legislación ordinaria no vinculada a los derechos humanos.

Respecto a los principios explícitos se puede referir que son aquellos que están expresamente proclamados por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como criterios rectores para los intérpretes de la jurisdicción interna o la jurisdicción internacional. Así, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su art. 31, proclama el principio de la buena fe, cuando dispone que “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente

que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”; de otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 29, establece las normas de interpretación de las disposiciones convencionales contenidas en ella.

### **IV EL PRINCIPIO PRO HÓMINE**

Este principio implica que al interpretar las normas sobre derechos humanos se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer los derechos protegidos, es decir, realizar la interpretación de la norma internacional o interna de la forma más favorable para la persona que es la destinataria de la protección.

Desde otra perspectiva, se puede señalar que aplicando este principio, entre dos interpretaciones, una de las cuales reducen las posibilidades del derecho mientras que la otra contribuye a potenciarlo, ha de preferirse la que permite el goce efectivo y el ejercicio cabal del derecho humano sobre aquella que lo anula o lo restringe; pues como mandan las normas previstas por el art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna interpretación de las disposiciones de dicha Convención puede conducir a un resultado que implique permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos o limitarlos en mayor medida que la prevista por la Convención; a limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estado; a excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno; o a excluir o limitar el efecto que

puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Refiriéndose al tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia de 13 de noviembre de 1981, ha sostenido lo siguiente: “La Convención tiene un fin que es la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, y organiza, además, para la obtención de ese fin, un sistema, que representa los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Partes han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de que se les acuse. Corresponde, por lo tanto, a esta Corte garantizar la protección internacional que establece la Convención, dentro de la integridad del sistema pactado por los Estados. En consecuencia, el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema”.

### A MANERA DE COMENTARIO FINAL

Si bien es cierto que los organismos financieros internacionales en general reconocen que en el sector laboral es en donde menos se avanzó en el proceso de reformas estructurales encarado para América Latina y particularmente en el tema de la protección al trabajador, resulta de importancia asumir un rol para que las Constituciones de la región tengan una objetividad más protectora y estructural, viabilizando la aplicabilidad de los convenios y normas internacionales en los bloques de constitucionalidad, por lo que se puede puntualizar lo siguiente:

- El avance del Derecho Internacional del Trabajo ligado a los Derechos Humanos, sobre todo en el campo de

los derechos laborales, ha provocado que varias constituciones incorporen en su derecho interno el tratado sobre derechos humanos relacionados al trabajo, en unos casos con prelación sobre todo el derecho interno o bien con un rango igual al de la constitución, o finalmente, con rango infraconstitucional pero supralegal, tal es el caso de la Constitución Boliviana en el Art. 410 de dicho Cuerpo Constitucional.

- Los jueces en el orden jurisdiccional laboral, deben interpretar las normas y la propia Constitución en base a los mandatos de los Instrumentos Normativos Internacionales, tal como lo establece el apartado IV del art. 13 de la Constitución Boliviana, así, se tendera a una EFECTIVA TUTELA, por lo que los JUECES DE TRABAJO, deberán involucrar en sus fallos las normas y Tratados Internacionales en materia Laboral y de Derechos Humanos.
- Emergente del Bloque de constitucionalidad, la Constitución Boliviana impone una Jurisdicción Laboral Especializada, expresada en el Art. 50 de dicha Constitución, por lo que no es suficiente Instrumentalizar en su aplicabilidad las normas y Convenios Internacionales, si no que los Jueces deben ser especializados en materia laboral para involucrar los Principios e identificar la Naturaleza Jurídica de cada Instituto propio del Derecho del Trabajo en la resolución de controversias sometidas a la jurisdicción especializada de trabajo, así se podría delinear la garantía procesal de SEGURIDAD JURÍDICA.

### BIBLIOGRAFIA BASICA

1. Alexy, Robert. Teoría de la argumentación jurídica. Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid. Ed.

Centro de Estudios Constitucionales.  
2002

2. ALONSO OLEA, Manuel, Derecho del Trabajo, 3ª ed. Universidad Complutense de Madrid, 1974,
3. Atienza, Manuel. Las razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica. Lima – Perú. Ed. Palestra. 2006.
4. Atienza, Manuel. El Derecho como argumentación. Barcelona. Ed. Ariel Derecho. 2006.
5. Castillo Alva, José; Luján Túpez, Manuel; y Zavaleta Rodríguez, Roger. Razonamiento Judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima – Perú. Ed. Gaceta Jurídica. 2004.
6. Sagués, Néstor Pedro. “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdiccionales nacional e internacional”; en Palomino Manchego, José y Remotti, José Carlos (coordinadores) Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica. Editora Jurídica Grijley. Lima – Perú. 2002. Págs. 36 – 37.
7. Sandoval, Rodríguez Isaac, Derecho Moderno y Derecho del Trabajo, Santa Cruz Bolivia, 2000.
8. Zagrebelsky, Gustavo. El Derecho Dúctil. Ley, Principios, Justicia. Trad. M.
9. Gascón. Madrid. Ed. Trotta. 1992.

# ANÁLISIS DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Dr. Rubén Ramírez Conde  
Vocal, Sala Constitucional Cuarta

Tribunal Departamental de Justicia de La Paz



**INTRODUCCIÓN** Uno de los grandes cambios en el ámbito legal con relación al tratamiento de la Niñez y adolescencia respecto a la intención de restitución al derecho a la familia mediante la adopción nacional, en lo que a partir de la Ley 548 Código Niña, Niño y Adolescente, surja un procedimiento denominado Protocolo de Adopción Nacional, en espera de que la misma pueda dar respuesta a esta necesidad de promover la restitución al derecho a la familia sustituta definitiva a través de la adopción nacional, aspecto que ha tenido diversas observaciones a dicho procedimiento, generando en el ámbito social recurrentes denuncias durante su aplicación para promover la restitución de este derecho establecido en la convención de los derechos del niño.

Uno de los principios que establece la Convención de los Derechos del niño, sobre el derecho a la familia, mediante la adopción, art. 21, aspecto el Estado Plurinacional de Bolivia a partir del **art. 59 de la Constitución Política del estado**, establece lo siguiente en los siguientes párrafos:

Ante estas recurrentes observaciones al procedimiento a través del Protocolo de Adopción Nacional, a través del Estado, ante esta necesidad de disminuir estos procesos de adopción nacional, se promulga en fecha 12 de abril del 2019 la Ley 1168, “procedimiento abreviado sobre la adopción de niñas, niños y adolescentes”, teniendo como objetivo el

fortalecer los roles sobre la adopción de niñas, niños y adolescentes internados en diferentes centros de acogimiento.

Es importante comprender tanto con la Ley 548 y la presente normativa, mantener la responsabilidad en el procesos de selección de familias adoptivas a través de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, como responsables de llevar cursos de capacitación durante un determinado tiempo, y con lo que a través de esta certificación los solicitantes recurran a las demandas de adopción con la presentación de esta documentación a una autoridad Judicial como es el/la Juez de la niñez y adolescencia ordenar que en un plazo determinado la realización de estudios Biopsicosociales, como establece el art. 74 del D.S. 3960.

La teoría de la adopción conlleva a la comprensión de diversas connotaciones, el concepto jurídico, la intencionalidad como motivación y la fase culminativa cuando los postulantes adquieren el denominativo posterior como Familia Adoptiva, para este efecto se recurre a la consulta de diversos autores, para comprender la importancia de los actores de adopción. (Convención Derechos niño, 1989)

En la adopción, es importante promover una reflexión sobre las expectativas subjetivas de las personas solicitantes a la adopción de esta población de nuestra niñez, debiendo por tanto primar el derecho fundamental que es el Interés superior, y los Criterios de



preferencia a la adopción de niñas, niños mayores a 4 años, hermanos y niñas, niños y adolescentes discapacitados, (Ley 548), por lo tanto, a partir de esta figura Legal de la Adopción se tenga como intención en identificar e invitar a la sociedad según las características especiales en algunos casos de niñas, niños o adolescentes que estén en tratamientos médicos o grado de discapacidad, para que puedan ser candidatos para ser elegidas por esta población vulnerable, aspecto que se espera se ajusten estas necesidades de la adopción según las cualidades esperadas en los solicitantes, para que puedan garantizar una plena convivencia de niñas niños y adolescentes previniendo a corto o mediano plazo un nuevo abandono por la pérdida de los padres adoptivos.

**Identificación y Selección de solicitantes de adopción. -**

- Art- 83, de la Ley 548, Código Niña, Niño y adolescente, identifica a la institución responsable en la selección específicamente en adopción;” Es obligación de las Instancias Departamentales de Política Social, identificar y seleccionar a las y los solicitantes de adopción. Este proceso se realizará conforme a procedimiento”.
- Art. 183 de la Ley 1168, “Ley de Abreviación Procesal para garantizar la Restitución del Derecho Humano a la Familia de las niñas, niños y adolescentes”, establece siguientes Atribuciones a la Instancia Técnica Departamental de Política Social, mismas que dependerán de las gobernaciones y tendrán las siguientes atribuciones para procesos de selección de solicitantes de adopción:

Por lo que primeramente será importante comprender la semántica del concepto de adopción, las debilidades que se tiene

aún en la adopción de niñas, niños y adolescentes, y ofrecer resultados de un diagnóstico actual sobre la cantidad de niñas, niños y adolescentes que aún se encuentran internados en los diferentes centros de acogida a nivel nacional y departamental, para que niñas, niños y adolescentes mayores a 4 años y/o niñas, niños o adolescentes que estén bajo tratamiento médico o en situación de discapacidad tengan la posibilidad de ser integrados con familias adoptivas.

Por tanto, es importante comprender sobre la Expectativa de querer adoptar por las familias solicitantes, asuman conciencia sobre el rol que corresponde en la adopción, también se espere que puedan asumir una posición reflexiva de poder acompañar al NNA hasta que pueda contar con sus recursos psicológicos y capacidad económica propia para poder desenvolverse en nuestra sociedad como un nuevo adulto que cuente con todos los insumos que le permitan integrarse y adaptarse a nuestro medio social.

Por otro lado, evitara la asignación subjetiva de los operadores de justicia evite caer en la demanda subjetiva de los solicitantes o la propia decisión de elegir un NNA para una familia, lo que le brindara un respaldo técnico sobre la capacidad de cada familia adoptante.

**La Adopción de una niña, niño o adolescente, como un medio de integración a una familia sustituta.-**

La adopción al ser entendida desde la Ley 548, D.S. 2377 y la Ley 1168, como una Institución Jurídica, que pretende viabilizar las adopciones de niñas, niños y adolescentes como un recurso de integración familiar”, misma que como consecuencia se produce como una total ruptura del vínculo jurídico del adoptado con su familia biológica y crear una nueva

relación de filiación con una nueva familia.

No cabe ninguna duda de que nuestra sociedad considera la familia como el entorno más adecuado para el óptimo desarrollo de una niña, niño y adolescente de quienes se encuentran privados de una vida familiar adecuada

### Conclusión

Es necesario tener presente que como base los antecedentes de adopción anteriores a la presente normativa Ley 1168, es tratar de comprender lo que ameritó la institucionalización de los niños y niñas; por esta situación la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y ante la inquietud de la Institución Internacional como es Unicef, plantea el especial cuidado que se debe tener con los niños/as vulnerados en sus derechos, de tal manera que los criterios que se utilicen para tomar estas medidas sean realmente de protección del niño/a y que sea sostenible en el tiempo.

Esta observación es de particular importancia, no solo a nivel internacional, sino que está también repercute en nuestro ámbito nacional por los diversos antecedentes relacionados a la postergación al derecho a la familia de niñas, niños, dado que, como ya se decía, los niños y niñas que afrontan un proceso de adopción habitualmente han vivido largos periodos de institucionalización.

Cabe señalar que la intervención profesional de las diferentes instancias encargadas de velar por este derecho deba insistir de manera prioritaria en la reintegración con la familia de origen directa, o ampliada en lo cual puede estar denominada como de línea transversal o colateral como establece la ley 603.

Muchas veces dichos intentos, ante la ubicación de estas familias de origen

se ven mermados por el desinterés de los familiares en realizar cambios en su relación intrafamiliar y adquirir habilidades bien tratantes con sus hijos e hijas por lo tanto los resultados de dicha intervención son infructuosos, resultando como consecuencia, una larga estadía en instituciones de protección sin que su situación se decida oportunamente.

La permanencia de las niñas, niños o adolescentes en las diversas instituciones de acogimiento privados como públicos, genera en la mayoría de los casos secuelas en su desarrollo, tanto a nivel intelectual como afectivo; es en esas condiciones que los niños y niñas que son adoptados por parejas sean casadas o de Unión libre, no solo se enfrentan a los tramites de la adopción, por ende, los procesos de integración a su nueva familia son complejos, llenos de inseguridades por parte de los NNA, por las secuelas y/o por la confusión y respuestas no claras sobre la ruptura jurídica con el grupo familiar primario, dificultades y cuestionamientos de parte que deberán enfrentar los nuevos padres que asuman esta responsabilidad de niñas, niños o adolescentes que integren en la nueva familia.

Es tratar de hacer consciente a aquellos solicitantes de adopción, que en la primera intención subjetiva, las instituciones responsables como es en el caso de la instancia Técnica Departamental de Política Social quien deba contar con los recursos humanos dispuestos a aclarar todas las inquietudes que puedan presentar los solicitantes, con el objetivo de prevenir fracasos en la adopción sean por causas por la adaptabilidad de las niñas, niños adoptados y/o por razones relacionados a la motivación y las aptitudes que tal vez no desarrollen los padres adoptantes hacia aquellos niños y niñas adoptados que han crecido en un sistema

de protección, y que a su vez tengan hermanos biológicos o afectivos con quienes han crecido en las instituciones y vivido el abandono, de aquellos que tienen enfermedades y aquellos a quienes las vulneraciones sufridas muy probablemente les haya provocado mayores daños psicosocioafectivos, producto de las condiciones especiales en las que ellos/as han crecido.

### **Bibliografía**

- Andolfi M., y otros, “detrás de la máscara familiar” edit. Amorrortu, Buenos aires, argentina, 1995.
- Clavijo A., “Crisis y familia” Habana Cuba, 2011.
- Código De Familias Ley 603
- Constitución Política del Estado Plurinacional, Bolivia, 2008.
- Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 5: Niños Y Niñas
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Decreto Supremo 2377, Reglamento a la Ley 548, Código Niña, Niño Y Adolescente
- Estudio sobre niñas, niños y adolescentes en cuidado institucional, “Una aproximación a la situación de niñas, niños y adolescentes que residen en centros de acogida en Bolivia”, Ministerio de Justicia, 2015, Bolivia.
- La Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.
- Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente.
- Ley 1168, “Ley de Abreviación procesal para garantizar la restitución del derecho humano a la familia de las niñas, niños y adolescentes”.
- D.S. 3960, “Reglamento a la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente”.
- Ministerio Publico Tutelar, “La Institucionalización de niños, niñas y adolescentes en la Ciudad Buenos aires. 2010, Argentina.
- Unicef. Cuidado de niños pequeños. Modelo para la prevención del abandono y la institucionalización, Buenos Aires, Argentina, 2015.
- Unicef. Directrices sobre modalidades alternativas de cuidado de los niños, 2017.

## PRODUCIR PRUEBA EN JUICIO EN FASE DE DECLARACIÓN DEL ACUSADO

Dr. Cesar Wenceslao Portocarrero Cuevas

Vocal Presidente Sala Penal Primera

Tribunal Departamental de Justicia de La Paz



El presente trabajo tiene por finalidad discernir, si es viable o no la producción de prueba de cargo o de descargo en juicio, en la fase de declaración del acusado, de acuerdo al Art. 346 del Cdgo. de Pdto., Penal, privilegiando el principio de igualdad consagrado en el Art. 180 I de la CPE, el respeto al equilibrio de derechos de las partes en juicio, básicamente los derechos de la víctima y del justiciable, la presunción de inocencia, en el presente trabajo se analiza la situación del acusado en esta fase.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia No. 83/2000 de 24 de noviembre interpretando este principio, aunque en la Constitución abrogada de 1967 se consagrado a la igualdad como valor conceptúa: la igualdad en su genuino sentido, no consiste en la ausencia de toda distinción respecto de situaciones diferentes, sino precisamente en el adecuado trato de los fenómenos que surgen en el seno de la sociedad, diferenciado las hipótesis que exigen una misma respuesta de la ley y de la autoridad, pues respecto de éstas, la norma razonable no debe responder al igualitarismo ciego-lo que quebrantaría la igualdad- sino primordialmente al equilibrio que impone un trato diferente para circunstancias no coincidentes, lo que significa que la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o mas entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado, según las circunstancias de

tiempo, modo y lugar.

El ex magistrado del Tribunal Constitucional José Antonio Rivera Santiváñez en la obra “La Justicia Constitucional de Bolivia 1998-2003”, sostiene que habrá que recordar que según la doctrina constitucional, el valor igualdad importa el adecuado trato a los fenómenos que surgen en el seno de la sociedad diferenciando la hipótesis que son iguales entre si, de aquellos que son diversas. Equilibrio que impone un trato divergente para circunstancias no coincidentes. Tomando en cuenta que los valores supremos son normas abstractas y de tipo abierto que orientan la producción e interpretación de las demás normas cita a la S.C.No. 1110/2002 de 16 de septiembre definiendo que los valores supremos son el parámetro y el limite para la interpretación de las leyes desde y conforme a la Constitución. La jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional ha establecido las siguientes sub reglas: 1) Los jueces y tribunales judiciales, al conocer y resolver los procesos sometidos a su conocimiento, deben desarrollar la labor de interpretación de la norma aplicable al caso concreto desde y conforme a la Constitución , 2) La interpretación debe ser desarrollada tomando en cuenta los valores supremos y los principios fundamentales, los cuales determinan el sentido y finalidad de las demás normas y disposiciones legales que conforman el ordenamiento jurídico del Estado. (pag.364-365).

### Garantías del imputado:

El imputado es aquel sujeto procesal sometido a juicio ante la evidencia a criterio de la parte acusadora fiscal y/o particular de haber incurrido en un ilícito penado por Ley, según Manuel Ossorio en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas, y sociales es aquel individuo considerado como capaz ante la ley es imputable siempre que pueda probarse que obró con plena comprensión del alcance de su acto., así como de las consecuencias.

El Abogado y ex Magistrado de la República de Costa Rica Paulino Mora Mora sostiene: Siendo el Derecho Penal la última forma que tiene a su haber el legislador para regular la normal convivencia en sociedad, la ultima ratio a decir de algunos (Rodríguez Devesa Derecho Penal Español), por constituir la forma más radical y dura en que se materializa la acción del Estado se ha estimado necesario garantizar, en el marco del principal ordenamiento de una Nación- su Constitución Política- los principios fundamentales que deben cumplirse en su ejercicio, formando parte de aquella primera columna de derechos y libertades públicas.

Es por ello que en el ámbito de la aplicación de la ley penal, las constituciones se ocupan de una serie de derechos fundamentales acordados en favor del imputado y directamente relacionados con el debido proceso, garantía fundamental en el mundo moderno, con la que se pretende evitar la imposición de una pena, sin el cumplimiento previo de un procedimiento, en el que se respeten los derechos acordados en favor del individuo, como consecuencia directa del régimen democrático que se ha escogido como programa de vida social

En materia de justicia penal, se presenta un serio conflicto entre la necesaria protección

de la sociedad- que exige que se sancionen los delitos- y el respeto- también exigido- a los derechos fundamentales del individuo, ya que ningún estado de derecho puede estar legitimado para aplicar su aparato punitivo a una persona con el propósito de proteger la sociedad dentro de su territorio, con desconocimiento de los derechos que le son inherentes al hombre. En esta materia el fin no justifica los medios. La policía puede ser eficiente en la investigación de los hechos delictivos, puede acertar en sus investigaciones y hacerlas con respeto pleno a los derechos que en esta etapa de investigación le acuerda el ordenamiento a los detenidos, pero nuestra tradición cultural ha reconocido un monopolio a favor de los jueces para el juzgamiento de los hechos, en protección de los derechos de los individuos, *Iruit novit curiae*, nos dice el adagio latino, como el Juez conoce el derecho, es el a quien corresponde aplicarlo. Pero más aún, un Estado de Derecho garantiza un juez independiente e imparcial como una garantía más del debido proceso en concordancia con el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama: “ toda persona que tiene derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial y el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.

La investigación penal, por afectar directamente al individuo contra quien se dirige, no solo en la eventualidad de que imponga una pena, sino por el solo hecho de ser llamado a juicio, debe necesariamente limitarse por una serie de garantías que eviten la intromisión del Estado en la vida

particular cuando no sea del todo necesaria para la eficaz investigación del hecho atribuido. Al ciudadano debe brindársele derechos que le protejan, pues esta en juego su reputación, patrimonio, lazos familiares, integridad física y hasta la vida en aquellos lugares en que aun se acepta como pena de muerte. Pero también debe permitirse al Estado investigar los hechos que afectan la normal convivencia del conglomerado social que lo constituye, ya que su fin, es la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

La detención provisional solo debe ser utilizada en los límites absolutamente indispensables para garantizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley. Si durante el procedimiento el encausado goza de un estado de inocencia constitucionalmente garantizado.

( Paulini Mora :La justicia constitucional en Bolivia 1998-2003 pág., 639-653).

### **El principio de inocencia.**

El Art. 116 I) de la Constitución Política del Estado establece: “Se garantiza la presunción de inocencia, Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la mas favorable al imputado o procesado”.

Consiste en que toda persona inculpada de haber cometido un delito se presume su inocencia entre tanto no se demuestre plenamente su culpabilidad, así lo presumen la Constitución, las leyes y el propio Estado. Ello implica que es el acusador el que esta obligado a demostrar la culpabilidad del procesado y no es el procesado quien tiene que demostrar su inocencia, esta es presumida ya por la Constitución y las leyes.

Con relación al tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 18 de agosto de 2000, ha

precisado que” la presunción de inocencia, tal y como se desprende del Art. 8.2 de la Convencion, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

Las presunciones de inocencia esta orientada a proteger el derecho a la dignidad humana y el derecho a la libertad física de una persona, de manera tal que no se le imponga condena o sanción alguna entre tanto no se demuestre plenamente su culpabilidad; habrá que recodar que proviene de la escuela penal clásica, como respuesta a las arbitrariedades y abusos cometidos en la época inquisitorial, en la que se presumía la culpabilidad y no la inocencia de la persona. Fue el Márquez Cessar Becharia quien planteo la necesidad de establecer la garantía de la presunción de inocencia, por la cual no puede aplicarse sanción ni pena alguna a un procesado, mientras no se demuestre claramente su culpabilidad.

La presunción de inocencia, dado el principio de la supremacía de la Constitución, debe ser aplicada, no solo por quienes administran justicia, sino que debe ser recogida por el propio legislador en la elaboración de las Leyes sustantivas y adjetivas.

### **El derecho a la defensa.**

Este derecho tiene una doble dimensión, por una parte implica la posibilidad de acceder a un juicio contradictorio en el que las partes alegando y probando cuanto estimen pertinente, puedan hacer valer en condiciones de igualdad sus derechos e intereses legítimos; y por otra, esta el derecho que tiene el acusado, procesado, detenido o preso a ser asistido por un profesional abogado a objeto de elaborar

y asumir su defensa.

El ejercicio de este derecho, como un elemento del debido proceso conlleva dos elementos esenciales: Primero, el derecho que tiene el procesado a designar al profesional de su plena confianza, aun para el caso de que sea el Estado el que proporcione el abogado defensor, el procesado o encausado deberá expresar su conformidad y confianza en el profesional asignado. Al respecto es importante señalar que para el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, el derecho a la defensa significa, “que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere mas adecuado para instrumentar su propia defensa”. Segundo, el derecho que tiene el procesado de comunicarse libre y privadamente con el profesional contratado para su defensa, lo que significa que la figura restrictiva de la incomunicación, que excepcionalmente puede aplicarse a algunas personas detenidas, no alcanza a la relación detenido, acusado o procesado con el Abogado defensor.

(José Antonio Rivera Santiviáñez Stefan Jost Gonzalo Molina Rivero Hiuascar J. Cajias La Constitución Política del Estado Comentario Critico pag.98-100).

### **El principio de inocencia o de no culpabilidad.**

La primera derivación de esta garantía – que al mismo tiempo es, uno de los fundamentos políticos- es el mandato constitucional de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia, obtenida en juicio, que lo declare como tal. Por imperio constitucional, entonces, toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad.

Juicio previo y principio de inocencia, son

dos caras de la misma moneda y por tal razón las hemos destacado como garantías básicas del proceso penal. A partir de ellas y sobre ellas mismas comienza a construirse el escudo protector frente al poder arbitrario, que es el cometido de todas las garantías que juegan en el proceso penal.

Se ha dicho que este principio implica un status de inocencia, una presunción de inocencia, o un derecho a ser tratado como inocente.

El principio de inocencia fue reconocido por las mas importantes declaraciones relativas a los derechos humanos. Se puede decir en consecuencia que este principio nacido como una reacción ante los abusos de la Inquisición ( como modelo de proceso penal arbitrario), forma parte de la conciencia universal acerca del valor de la persona, aunque ello, de ninguna manera quiere decir que tenga una efectiva vigencia en nuestro país.

Es cierto que la culpabilidad es una determinada contrariedad con las normas penales. Es un haber actuado en contra de las normas penales (prohibitivas o imperativas), pudiendo haber hecho lo contrario (reprochabilidad). Pero lo cierto es que si una sentencia no declara o reconoce esa culpabilidad, es como si no existiera para el Derecho.

La sentencia de culpabilidad es un momento “alternativo”, porque allí no existen diversas posibilidades. O se declara la culpabilidad o se reconoce la inocencia. Como la situación básica del individuo es la de “no culpable”, o libre, es muy diferente la situación respecto de cada una de las posibilidades de la alternativa. Si la culpabilidad es construida con certeza, aflora la situación básica, de libertad. Construir con certeza la culpabilidad significa destruir sin lugar a

dudas la situación básica de libertad de la persona imputada.

(Alberto M Binder Introducción al Derecho Procesal Penal Pag.123-127).

### **Problemática.**

Por la experiencia que se ha adquirido en función de Juez Técnico de Tribunal de Sentencia, se ha visto que existen decisiones entre Tribunales de Sentencia, que admiten se produzca prueba en juicio en la fase de declaración del acusado.

Ahora bien, analizado los principios descritos ingresamos a discernir la etapa del juicio oral, rige en nuestro país el principio acusatorio, que esta condicionado a la interposición de una querrela y luego la acusación sea fiscal y/o particular previa etapa preparatoria de investigación en delitos que corresponde, el Tribunal no actúa de oficio, observando el principio de legalidad, asegurado en la aplicación del procedimiento.

En la fase de la declaración del acusado previsto en el Art.346 del Código de Procedimiento Penal, impone el respeto a la presunción de inocencia, establecer garantías frente a la actuación punitiva del Estado, y si amerita producir prueba en esta fase, el acusado no es un medio de prueba en sentido técnico como indica Claus Roxin en su obra Derecho procesal Penal, como lo es un testigo, no puede ser obligado a declarar, el testigo si esta obligado a declarar, si se niega se dispondrá su arresto, arts. 122 y 198 CPP, al acusado no se aplica este procedimiento, el testigo debe declarar la verdad, si ingresa en contradicciones, es pasible a una denuncia por falso testimonio Art. 354 CPP, el acusado puede faltar a la verdad y no esta sometido a ninguna medida coercitiva, porque rige el principio de inocencia, el testigo previo a su atestación presta juramento y se compromete a declarar la

verdad, y en respeto a su creencia debe declarar la verdad, el acusado solamente esta obligado a indicar sus generales de ley no presta juramento o promesa.

Establecido las diferencias entre la declaración de un testigo y la declaración del acusado, que no puede producirle perjuicio en la medición de la pena, ingresamos analizar si corresponde producir prueba en la fase de la declaración del acusado.

Si el testigo esta obligado a declarar verdad de todo lo preguntado en el interrogatorio directo, corresponde producir prueba si a criterio de de sus intereses y su estrategia amerita, y el Tribunal o Juez en la valoración de la prueba bajo las reglas de la sana critica, las reglas de la experiencia, la lógica, Art. 173 CPP, compulsara al momento de emitir el fallo final, la sentencia, contrastando la declaración del testigo y la prueba producida en esa oportunidad y arribar lo nomas cerca posible la verdad histórica de los hechos acusados, porque quienes conocer efectivamente los hechos sucedidos son las partes, como, cuando , donde y en que circunstancias; sin embargo si en la declaración del acusado se llegase a producir prueba, conociendo que no esta obligado a decir la verdad y no existe ninguno medio de compulsión en su contra, el Tribunal o Juez confrontaría problemas de valoración de la prueba, dar credibilidad a su declaración o no y/o contrastar o no con el medio de prueba producido, por ello en la fase de la declaración del acusado en respeto al principio de presunción de inocencia y la aplicación del procedimiento, no corresponde producir prueba, únicamente cumplir con las reglas de hacerle conocer el hecho que se le acusa, advirtiendo que puede abstener de declarar y esta abstención no se aplica en su perjuicio y manifestar lo que crea conveniente ante



el interrogativo del Fiscal en delitos que corresponde, la acusación particular y su abogado defensor.

En conclusión con la finalidad que el Tribunal o Juez no confronte problemas de logicidad jurídica al momento de la valoración de la prueba, en consideración que en materia penal no existe prueba plena o prueba tasada, en mi criterio no corresponde producir prueba en esta fase de la declaración del acusado, en base a la distinción glosada de testigo y acusado.

## JUSTICIA PARA ERIZOS

**Dra. Silvia Maritza Portugal**  
**Vocal, Sala Penal Primera**

**Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**



El zorro sabe muchas cosas, decían los griegos; el erizo sabe una, pero grande. Su obra más exhaustiva, Ronald Dworkin sostiene que el valor en todas sus formas es una cosa grande: lo que es la verdad, lo que significa la vida, lo que requiere la moral y lo que exige la justicia son diferentes aspectos de una misma gran cuestión.

Para demostrar esto, elabora teorías originales sobre una amplia variedad de problemas filosóficos, muy pocas veces considerados en un mismo libro: la metafísica del valor, el carácter de la verdad, el escepticismo moral, la interpretación literaria, artística e histórica, el libre albedrío, la antigua teoría moral, el ser bueno y vivir bien, la libertad, la igualdad y el derecho, entre muchos otros temas.

Las palabras “ética” y “moral” tienen un significado etimológico semejante en sus raíces griega y latina. En el uso común se emplean casi siempre indistintamente y, a veces, conjuntamente, aunque quienes las usan así probablemente no serían capaces de decirnos con precisión si significan lo mismo o se refieren a algo diferente. De todos modos, quizás para dar mayor énfasis retórico al discurso, parece que suena bien reforzar a la “ética” con la “moral”, aun a riesgo de incurrir en una redundancia, como ocurre si nos atenemos al significado etimológico de los términos.

En los escritos de ética de los filósofos

modernos y contemporáneos encontramos planteadas dos clases de cuestiones: a) la cuestión de lo que es bueno para mí como persona y para nosotros como comunidad; b) la cuestión de lo que es correcto o de lo que es justo en las relaciones con los otros (incluso especialmente con otros grupos humanos y culturas diferentes), cualesquiera sean los bienes que cada uno se proponga alcanzar como fin. Los distintos autores se han ocupado preferentemente de alguna de estas dos clases de cuestiones. Pero también puede considerarse que ambas, tanto las preguntas y las discusiones acerca del bien, como las que están centradas en el tema de la justicia, pertenecen al campo disciplinario de la ética, no obstante que se trata de cuestiones distintas, y que quizás tengan que ser tratadas con métodos diferentes. Esta diferencia, que estaba implícita en Kant, comienza a hacerse reflexiva a partir de Hegel.

Algunos filósofos contemporáneos Ronald Dworkin, han retomado esta diferencia independientemente de los presupuestos sistemáticos de la filosofía de Hegel, entendiendo en general a la moral como la tematización de los principios universales de la moralidad y a la “ética” como la tematización del ethos histórico particular de cada comunidad. “Moralidad” alude a la forma incondicionada del deber, de la obligación, de la rectitud, la justicia y la solidaridad en las relaciones con los demás; al respeto de la dignidad de la

persona, de la pluralidad de las culturas, de las formas de vida y de los derechos humanos fundamentales.

Los valores ético y morales dependen unos de otros propone un modo de vida a su vez una compleja filosofía, la lectura es compleja por que aborda una gran variedad de problemas filosóficos. Entre ellas la justicia la igualdad, la libertad, la democracia y la vida buena y el vivir bien.

### **Justicia.**

En cuanto a la **igualdad**. Ningún gobierno será legítimo si no adhiere dos principios imperantes. Primero, debemos mostrar igual consideración por el destino de todas y cada una de las personas sobre las que reclama jurisdicción. Segundo, debe respetar plenamente la responsabilidad y el derecho a cada persona a decidir por sí mismo como hacer de su vida algo valiosa. Estos dos principios rectores fijan límites en torno de las teorías aceptables de la justicia distributiva: teorías que establecen cuáles son los recursos y oportunidades que un gobierno debe poner a disposición de sus gobernados.

La justicia exige una teoría de la **libertad**, así como una teoría de la igualdad de recursos, a la hora de construirla debemos tener presente el peligro de conflicto entre la libertad y la igualdad. Los individuos tienen un derecho a la independencia ética que se deduce del principio de la responsabilidad personal. Tiene derecho, incluido el de la libre expresión, que exige su derecho más general a autogobernarse, también emanado de la responsabilidad personal derechos al debido proceso jurídico, la libertad de propiedad derecho a ser un objeto de una igual consideración.

**La democracia**, esta se sostiene que, en una comunidad auténticamente democrática, cada ciudadano participa como un socio igual que los demás, lo cual

significa algo más que el mero hecho de que cada uno tenga voto igual a los otros. Significa que ese ciudadano tiene una voz y un interés igual a los otros. Significa que ese ciudadano tiene una voz y un interés iguales en el resultado. Según esta concepción, la propia democracia requiere justamente la protección de los derechos individuales a la justicia y la libertad que a veces se suponen amenazados por ella misma.

**Derecho.** Los filósofos políticos hacen hincapié en un conflicto más entre los valores políticos: el existente entre la justicia y el derecho. Nada garantiza que nuestras leyes sean justas; cuando son injustas, el Estado de derecho tal vez exija que funcionarios y ciudadanos comprometan lo requerido por la justicia.

### **Vivir bien y tener una vida buena**

Debemos encontrar alguna otra descripción de los significa vivir bien y tener una vida buena, para entender se requiere trazar en la ética una distinción que es conocida en la moral: una distinción entre el deber y la consecuencia, entre lo correcto y lo bueno, distinguir entre vivir bien y tener una vida buena; estos logros diferentes están conectados y se distinguen de la siguiente manera: vivir bien significa bregar por crear una vida buena, pero solo sujeta a ciertas restricciones esenciales para la dignidad humana, los dos conceptos, el vivir bien y el de tener una vida bien, son conceptos interpretativos.

El efecto positivo de una vida es su valor de producto: Aristóteles estimaba que una vida buena es la que es la que transcurre en la contemplación, el ejercicio de la razón y la adquisición de la de conocimiento; Platón, que es una vida armoniosa conseguida mediante el orden y el equilibrio. Ninguna de estas ideas antiguas exige que una vida maravillosa tenga un efecto alguno.

Muchos creen que una vida consagrada a amar a un dios o unos dioses es la mejor que puede vivirse, y una gran cantidad, incluidos muchos que no comparten esa opinión, piensan mismo de una vida vivida en medios de las tradiciones heredadas e impregnada de las satisfacciones de la convivialidad, la amistad y la familia. Todas estas vidas tiene, para la mayor de las personas que las quieren, un valor subjetivo: generan satisfacción.

El vivir bien incluye el afán de tener una vida buena, pero esto no pasa necesariamente por minimizar las posibilidades de que sea una vida mala.

Nuestras responsabilidades éticas son tan categóricas como nuestras responsabilidades morales. Por eso no solo lamentamos no haber vivido bien, sino que nos culpamos de ello.

Paratenerunavidamalanosiempre significa no haber vivido bien: esa discriminación es una de las consecuencias más importantes de distinguir los dos ideales. Una persona puede tener una vida mala a pesar de vivir bien, como ya hemos advertido, por haber demostrado una gran osadía y fracaso.

### **Entre vivir bien.**

La diferencia entre vivir bien y tener una vida buena, no podemos integrar la ética y la moral en una red interpretativa global suponiendo que se moral es esencial para un vida buena, podemos comprender de que la moral es esencial para vivir bien. Hay dos conexiones a las que podemos referirnos entre ser bueno y vivir bien. El vivir bien exige ser moral, el contenido de la moral está fijado al menos en parte por el carácter independiente dela responsabilidad ética son fijadas en parte por nuestras responsabilidades morales, la moral y la ética están integradas a la manera de interpretativa.

El vivir bien es un principio de autorrespeto, cada persona debe tomar en serio su propia vida: debe aceptar que un asunto de importancia que su vida sea una ejecución exitosa y no una oportunidad desperdiciada.

El tener una vida buena es un principio de autenticidad, cada individuo tiene la responsabilidad personal especial de identificar lo que representa un éxito en su vida; tiene la responsabilidad personal de crear esa vida por medio de un relato o un estilo coherentes que el mismo avale, los dos principios proponen una concepción de la dignidad humana: la dignidad humana requiere autorrespeto y autenticidad.

Dworkin Ronald. Justicia para erizos. Fondo de Cultura Económica 2014

## EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO NUEVO ROL JURISDICCIONAL EN BOLIVIA

**Dra. Rosmery Lourdes Pabón**  
**Vcal Presidenta, Sala Penal Segunda**

**Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**



La Asamblea Constituyente de Bolivia, cuyo proceso fue iniciado el 2006, concluyendo el 2009, dentro su carácter originario, fundamentado en la voluntad democrática popular del pueblo de Bolivia, característica a partir de la cual se halla su autonomía fundacional, para crear un nuevo orden diferente al pre-existente en ese momento histórico de un estado republicano, implicando la creación de un nuevo estado de derecho, con una nueva visión jurídica, económica y política, bajo una lógica de su progenie, que es inherente al derecho plurinacional, abandonando el pasado de las antiguas teorías del derecho positivo, que corresponden a un Estado colonial, republicano y neoliberal.

Erigiendo un modelo de estado Constitucional de Derecho Plurinacional, asumiendo el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social, de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos indígenas originarios. Preconizando que la actividad estatal debe estar regida por un ordenamiento jurídico para los ciudadanos, naciones y pueblos civilizatorios originarios, que obligue por igual a los órganos del poder público y ciudadanos, siendo la cúspide de dicho ordenamiento jurídico la Constitución Política del Estado; delimitada por el bloque de constitucionalidad que está

integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, de donde se extrae el objeto del ejercicio del poder público.

Provocándose una ruptura epistemológica en ejercicio de la justicia en Bolivia, mediante la incorporación de nuevos paradigmas constitucionales, mediante el reconocimiento dentro del bloque de constitucionalidad de los tratados de derechos humanos, que surgen como emergencia de la autocrítica sobre la vigencia de estas normas internacionales en la Constitución Política del Estado de 1997 reformada en 1994, y posteriormente reconocida de manera textual en la Constitución Política del Estado de 2009, estableciéndose como consecuencia la obligación por parte del Estado de la aplicación directa en el orden interno de los instrumentos, tratados de derechos humanos.

El reconocimiento de los tratados de derechos humanos dentro del bloque de constitucionalidad, como normas de rango constitucional, no solo han implicado su reconocimiento de su jerarquía constitucional, sino que existe un mandato imperativo que ordena que aquellos tratados tienen aplicación preferente cuando garanticen de mejor manera la vigencia de los derechos humanos, esto es que los mandatos de la Constitución ceden cuando un Tratado y Convenio internacional en materia de derechos humanos, declaren

derechos más favorables a los contenidos en la Constitución; y sirven también como pauta de interpretación cuando prevean normas más favorables, refiriéndose a las de la Constitución (art. 256 CPE).

Por ello los Tribunales, los jueces ordinarios y en fin todos los órganos del poder público tienen el mandato imperativo de proteger los derechos fundamentales mediante un estudio reforzado de los derechos humanos en los conflictos que conocen de acuerdo a su jurisdicción, a través del control de constitucionalidad y convencionalidad, que no solo alcanza a las normas infra constitucionales sino a la Constitución misma.

Si bien el control de constitucionalidad, implica la labor de verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las leyes y actos de administración pública, con las normas de la Constitución Política del Estado y su sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales consagrados en su texto; la interpretación de la disposición legal impugnada o acto administrativo observado, en caso de que no resulten conformes con las normas constitucionales, determinan su expulsión del ordenamiento jurídico del Estado o anulación administrativa de las resoluciones.

En igual faena hermenéutica de verificación; con respecto de la mismísima Constitución Política del Estado, así como de las leyes, decretos, reglamentos y demás resoluciones, se desarrolla un razonamiento reforzado que se fundamentan en criterios epistemológicos en materia legal, sobre los fundamentados “ex officio” de interpretación teleológica del “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, que ajustan la ratio legis, revelando el telos o la finalidad del

precepto constitucional, en armonía con la Convención Americana, y en proporción con el principio pro homine o pro persona, también conocido en la doctrina como el de preferencia por los derechos humanos, que implica que toda interpretación debe favorecer a los derechos y garantías de los ciudadanos, criterio de interpretación que están previsto en los Arts. 13 Parágrafos I, IV y 256 Parágrafos I de la CPE. Que se constituye en el elemento de desarrollo normativo e interpretación, que permite mezclar en toda labor de hermenéutica legal, la condición del ser humano, frente a sus derechos humanos, bajo el dominio del *Ius Cogens*, dentro una perspectiva holística y no por parcelas inconexas en la construcción institucional de las normas, frente a la dinámica de una sociedad plural.

Bajo estos fundamentos el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, declara en su SC 0011/2010-R de 6 de abril, **“éste Tribunal determinó que toda su actuación será acorde al nuevo orden constitucional en observancia y coherencia con los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el país y que forman parte del bloque de constitucionalidad”**. Razones jurídicas que consideran, que es necesario aplicar con preferencia el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como estipula el Art. 256. Parágrafo I de la CPE, en nuestro caso específicamente, la Convención Americana y sus fuentes que son las opiniones consultivas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destinada a someter al control de una norma jurídica interna o acto administrativo de un estado, presuntamente contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consolidado legalmente, mediante la lógica de la Sentencia Constitucional

0110/2010-R de 10 de mayo, el Tribunal Constitucional de Bolivia ha indicado que: **“En efecto, el Pacto de San José de Costa Rica, como norma componente del bloque de constitucionalidad, está constituido por tres partes esenciales, estrictamente vinculadas entre sí: la primera, conformada por el preámbulo, la segunda denominada dogmática y la tercera referente a la parte orgánica. Precisamente, el Capítulo VIII de este instrumento, regula a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consecuencia, siguiendo un criterio de interpretación constitucional “sistémico”, debe establecerse que este órgano y por ende las decisiones que de él emanan, forman parte también de este bloque de constitucionalidad. Esto es así por dos razones jurídicas concretas a saber: 1) El objeto de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, 2) La aplicación de la doctrina del efecto útil de las sentencias que versan sobre Derechos Humanos”.**

Y conforme a los fundamentos desarrollados en la SC 0006/2010-R de 6 de abril, dice: **“Que partiendo del principio pro homine, contenido en los Arts. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); Art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y Arts. 13. IV y Art. 256 de la Constitución Política del Estado vigente (CPE), el juzgador debe aplicar aquellas reglas que resulten más favorables para la persona, su libertad y derechos, así como interpretar esas normas en sentido más amplio. En similar sentido, de acuerdo al principio de interpretación progresiva de la norma, entre varios entendimientos posibles, debe optarse por aquél que limite en menor medida el derecho o garantía que se denuncia como vulnerado, es decir, se debe elegir la glosa más extensiva en cuanto**

**al reconocimiento de derechos y una explicación más restringida cuando se establezcan límites al ejercicio de los mismos”.**

Considerando que dentro la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH), ha surgido el procedimiento del Control de Convencionalidad “Ex Officio”, como procedimiento positivo, como instrumento legal, que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas, actos y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia. Que establece que los órganos del Poder Judicial, deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, como expresa la sentencia **Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2005.**

**“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada**

**exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”.**

De esta forma el estado está asegurando el ejercicio al derecho de la seguridad jurídica, para el cumplimiento libre y eficaz, de los demás derechos de una vida digna, establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como claramente fundamenta en la **Sentencia Constitucional 0220/2005-R**, de 15 de marzo, que señala: “...es deber del Estado proveer seguridad jurídica a los ciudadanos asegurando a todas las personas el efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales proclamados por la Constitución, los tratados, convenios y convenciones suscritos y ratificados por el Estado como parte del bloque de constitucionalidad, así como las leyes ordinarias”.

Por lo señalado que cuando una autoridad jurisdiccional conoce casos en lo contencioso sobre derechos humanos se debe hacer el control difuso, mediante el procedimiento del Control de Convencionalidad “Ex Officio”, como procedimiento positivo, como instrumento legal, que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas, actos y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia.

Además materializando el nuevo rol de las autoridades jurisdiccionales en Bolivia, en su labor de interpretación constitucional acompañada de una coherente teoría de argumentación

jurídica de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, convirtiendo a los jueces nacionales en jueces interamericanos, que resultan ser los primeros intérpretes de la normatividad internacional interamericana, expresada y remarcada en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0336/2018-S3, 30 de mayo de 2018 en parte III.3. **Control de convencionalidad según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos El Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010, determino que:** “El ‘control difuso de convencionalidad’ convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la nueva ‘misión’ que ahora tienen para salvaguardar el corpus juris interamericano a través de este nuevo ‘control’. Este proceso evolutivo de recepción



**nacional del derecho internacional de los derechos humanos se manifiesta claramente en reformas legislativas trascendentales en los Estados nacionales, al incorporar diversas cláusulas constitucionales para recibir el influjo del Derecho Internacional. Así sucede con el reconocimiento de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, o incluso aceptando su carácter de supra constitucionalidad cuando resulten más favorables; el reconocimiento de su especificidad en esta materia; la aceptación de los principios pro homine o favor libertatis como criterios hermenéuticos nacionales; en la incorporación de 'cláusulas abiertas' de recepción de otros derechos conforme a la normatividad convencional; o en cláusulas constitucionales para interpretar los derechos y libertades 'conforme' a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre otros supuestos. De esta forma las normas convencionales adquieren carácter constitucional".** Que, Si bien hasta antes de la Constitución Política de Estado de febrero de 2009, en la legislación penal de nuestro país por entonces no existía disposición concreta expresa para viabilizar la impugnación, sin embargo se encontraba inmerso en el art. 16 de la Constitución Política del Estado en sentido de que nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso, ni la sufrida sin haber sido impuesta por Sentencia Ejecutoriada, tomándose en cuenta además los instrumentos internacionales de los cuales el País es consignatario, entre ellos la Declaratoria Universal de Derechos Humanos que en su Art. 8 prevé que "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

reconocidos por la Constitución o la Ley", la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica que en su apartado referido a las garantías judiciales (Art. 8.2) establece que: "durante el proceso toda persona tiene ... h) derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior", en ese sentido es preciso resaltar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado sobre derechos humanos, cuya interpretación debe estar sujeta a las reglas generales de interpretación de los tratados internacionales, a los criterios específicos a la Convención y a las consideraciones especiales sobre el objeto y fin, en las que se determina que sus disposiciones siempre han de interpretarse en forma extensiva a favor de los seres humanos, de manera evolutiva y buscando la efectividad de sus normas.

**A MAS DE DOS AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY 1173  
“ LEY DE ABREVIACION PROCESAL PENAL Y DE  
FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA INTEGRAL CONTRA  
LA VIOLENCIA A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y  
MUJERES”... ?**

**Msc. Dr. Henry David Sanchez Camacho**  
Vocal Presidente, Sala Penal Tercera  
Tribunal Departamental de Justicia de La Paz



Es importante establecer que una de las últimas modificaciones a la Ley 1970 fue la puesta en vigencia en fecha 04 de noviembre de 2019 de la Ley 1173 denominado **LEY DE ABREVIACION PROCESAL PENAL Y DE FORTALECIMIENTO DE LA LUCHA INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES**, con matices y características de un Estado Constitucional de Derecho respetando las garantías constitucionales en favor de todas las personas que son sujetos de un proceso penal con la aplicación preferente de valores y principios constitucionales, así como para proteger a los sectores vulnerables de la sociedad, normativa que se basó en ejes primordiales.

Simplificación de las notificaciones en los procesos penales con el uso obligatorio de los medios tecnológicos para comunicar a las partes los actos procesales jurisdiccionales vía telefonía celular, correo electrónico, mensaje SMS, whatsapp y ciudadanía digital tal como lo establecen los arts. 160, 161, 162, 163 y 164 del CPP modificado por la Ley 1173, pero el uso inmediato de estos medios, no debemos negarnos, fue por el efecto de la Pandemia Covid 19, ya que la cuarentena total impedía el acceso directo a los Tribunales de Justicia de todo Bolivia, consiguientemente la restricción laboral de abogados y autoridades jurisdiccionales. Entonces con estas formas de notificación ya no existen las famosas copias o

cedulones para notificar, que se constituía en una excusa del funcionario jurisdiccional, que daba lugar a actos de corrupción y retardación de justicia, puesto que si no se daba una determinada suma de dinero para las supuestas copias el acto procesal no se notificaba y paralizaba la publicación del fallo judicial, aspecto que ahora no es ya concurrente. Por otro lado, la aplicación de estos medios tecnológicos inclusive resguarda el medio ambiente, ya que no se hace uso del papel en su mayoría.

Limitación a la detención preventiva, tomando en cuenta que la regla es la libertad y la detención es la excepción, buscando extinguir el hacinamiento carcelario. En sentido que la autoridad jurisdiccional no puede aplicar de oficio la detención preventiva, como lo hacia antes, sino que tiene que ser a pedido fundamentado del Ministerio Publico o de la parte victima querellante demostrando objetivamente y no con subjetividades los requisitos previstos en el Art. 233 del CPP modificado por la Ley 1173, siendo lógica esa situación porque estamos en un sistema acusatorio que no permite la excesiva aplicación de la detención preventiva. Asimismo, la normativa legal en cuestión al modificar los arts. 233, 234 y 235 del CPP, dispone que la posible autoría y los riesgos procesales deben ser demostrados por los acusadores (Ministerio Publico y querellante) con prueba objetiva y no con subjetividades, es decir, por el principio de inocencia previsto

en el art. 116 de la CPE, los imputados no tienen la obligación de demostrar que en su contra existen riesgos procesales. Algo novedoso, es que, a momento de imponer la detención preventiva, la autoridad jurisdiccional debe fundamentar la necesidad de esa medida extrema y el tiempo de detención preventiva, así como los actos investigativos a realizar, plazo que no puede exceder los 6 meses. Por otro lado, se incorporó el art. 231 bis del CPP como medidas cautelares de carácter personal, señalando expresamente que la medida más gravosa es la detención preventiva y la misma se debe aplicar en última instancia, debiendo aplicarse privilegiadamente las otras medidas cautelares menos gravosas a la detención preventiva, ya sea el arraigo, la detención preventiva, fianza etc.

El afianzamiento de la oralidad en el proceso penal, el problema que siempre ha existido en los tribunales de justicia en materia penal, ha sido la no aplicación total y correcta de la oralidad, si bien la Ley 1970 estableció el principio de la oralidad en todos los actos procesales, pero no se cumplía, si bien es cierto en algunos casos, la fundamentación de las partes era oral, pero la resolución judicial no se dictaba de la misma forma, solamente se indicaba que la resolución saldrá en el plazo señalado por ley, dejando a las partes en incertidumbre porque no salía esa resolución. Al presente, la Ley 1173 ha establecido que la oralidad es obligatoria bajo responsabilidad, que puede ser penal o disciplinariamente, eso que significa, que las autoridades jurisdiccionales, escuchado los fundamentos de las partes inmediatamente debe dictar su resolución oralmente, conforme lo establece el art. 123 del CPP modificado por la Ley 1173. Entonces, con el uso de los medios tecnológicos, que primero fue el Sistema Blackboard y ahora el sistema Cisco

Webex para las audiencias virtuales, todas las audiencias se graban y consta que la autoridad jurisdiccional dicto su resolución oral, la misma que debe ser transcrita sin alteración alguna, por lo que, la parte procesal ya sabe la decisión, ya no está en incertidumbre. Por otro lado, ya no es necesario transcribir las actas, puesto que las mismas están grabados en el sistema Cisco Webex de acceso a las partes, consecuentemente, cumpliendo el art. 120 del CPP modificado por la Ley 1173 que establece que esos actos procesales deben estar consignados digitalmente, respetando de esta forma la garantía de la publicidad de los actos procesales. Por otro lado, algo novedoso, es que conforme a los arts. 251, 403, 404, 405 y 406 del CPP modificado por la Ley 1173 y el Reglamento 12/2019 creado por Disposición Décima Tercera de la Ley 1173 y ejercido de control constitucional por la SCP 583/2020.S3 se estableció que todas las apelaciones de medidas cautelares personales y apelaciones incidentales, el recurso de apelación se interpone oralmente una vez dictada la resolución que supuestamente le causa agravios, asimismo, ante el Tribunal de alzada la apelación se fundamenta y se contesta oralmente y los Sres, Vocales dictan el Auto de Vista en el acto oralmente, situación también corroborada por la SCP 103/2021-S3, entonces, ya no existe la retardación de justicia de las apelaciones incidentales cuando se tramitaban por escrito. Por último, es importante señalar que la normativa legal indicada ha establecido la preclusión del derecho a la apelación cuando el apelante no asiste a fundamentar oralmente su apelación al Tribunal de alzada, entonces, por medio de la aplicación correcta de la oralidad hoy en día las partes y abogados ya no están en incertidumbre ya saben cuál ha sido el resultado.

El ajuste competencial entre los Tribunales y Jueces de Sentencia, establecido en los Arts. 52 y 53 del CPP modificado por la Ley 1173, toda vez que expresamente se ha establecido que los Tribunales de Sentencia compuesto por tres Jueces Técnicos conozcan los delitos graves y complejos, como ser Femicidio, Infanticidio, Corrupción, etc, ya que para resolver los mismos es importante el aporte y conocimiento de más de una autoridad jurisdiccional y la sanción será rápida pronta y oportuna. Los delitos que no están enmarcados en el listado del art. 52 del CPP modificado por la Ley 1173, ya son de competencia de los Jueces de Sentencia, es decir, se refiere a delitos de orden público pero de menos relevancia, como ser Estafa, Estelionato, Robo, etc. Este ajuste competencial es muy importante, ya que su finalidad es que el Tribunal de Sentencia juzgue los hechos más graves que preocupan a la sociedad y no queden en la impunidad.

Actividad procesal y uso de los medios tecnológicos, es decir, que conforme al art. 56 bis del CPP modificado por la Ley 1173, se dispuso que todos los actos procesales las tecnologías de información son de uso obligatorio, garantizando el principio de oralidad y publicidad de los actos procesales. Este medio, incluso dio lugar a que no se suspendan las audiencias, ya que por el mecanismo de las audiencias virtuales, los mismos colegas abogados pueden ingresar simultáneamente a más de una audiencia, situación que no lo podían hacer, cuando las mismas eran presenciales, porque en algunos casos se cruzaba el horario de audiencias en diferentes Juzgados o Salas y a una no podía asistir, ahora si lo pueden por medio de sus dispositivos o celulares, asimismo, de manera independiente también está grabando su audiencia para preparar su futura apelación. La finalidad es llegar al

expediente electrónico o digital, sin el uso ya de los papeles, aspecto importante en el desarrollo procesal tecnológico de los procesos penales.

Fortalecimiento de la lucha contra la violencia hacia niñas, niños y adolescentes y mujeres, considero que este pilar no fue cumplido con la Ley 1173, porque a diario seguimos viendo casos de Femicidio, Infanticidio, Violencia Familiar, cuyas víctimas son de estos grupos vulnerables de la sociedad. Considero que las autoridades del sistema judicial, Ministerio Público, Jueces, Policía y Abogados, no estamos aplicando correctamente la ley y otros procedimientos que se pueden aplicar de manera integral. Si nos damos cuenta, de acuerdo al análisis de estos casos violentos por lo general estos son hechos en flagrancia, entonces el Ministerio Público y las Autoridades jurisdiccionales al evidenciar que la mayoría de los casos es en flagrancia, pueden aplicarse el procedimiento inmediato por delitos en flagrancia previsto en el art. 393 bis y siguientes del CPP incorporado por la Ley 1173, donde la etapa preparatoria concluiría en 30 días y el juicio ante un Juez de Sentencia en 5 días, es decir, en menos de un mes y medio ya existiría la correspondiente sanción. Por otro lado, no se está aplicando correctamente la Resolución Integral previsto en el art. 393 decider, donde las autoridades jurisdiccionales pueden en una audiencia disponer el divorcio, la tenencia y la asistencia familiar, para evitar la revictimización a las mujeres en situación de Violencia. En cuanto a las víctimas de violencia de niñas, niños y adolescentes no se está aplicando correctamente las medidas de protección de manera inmediata tanto por la Policía, Fiscalía, Slims, Defensorías, SEDAVI, etc, ya que las mismas deben aplicar inmediatamente sin formalidad alguna y comunicar a la autoridad jurisdiccional,

tampoco en las decisiones no se está aplicando el interés superior de la niñez y adolescencia previsto en el art. 60 de la CPE y evitar formalismos.

Considero que en un Estado Constitucional de Derecho, las normas legales son perfectibles, nada es absoluto, en consecuencia, se debe modificar la Ley 348, el Código de la Niñez y Adolescencia y otras relacionadas al tema , para que la norma sea preventiva y también sancionadora de manera ejemplizadora , para que estos sectores vulnerables no sea siguiendo víctimas de violencia , situación que lo debemos asumir todos los actores del sistema judicial y no solo así los administradores de Justicia.

## INAPLICABILIDAD DE LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 247-I-1 DE LA LEY N° 439 EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS

Dr. Ivan Edgar Ordoñez Quijarro  
Vocal Presidente, Sala Civil Quinta

Tribunal Departamental de Justicia de La Paz



El camino normal que sigue el desarrollo de un proceso civil, luego de superar las fases establecidas dentro del desarrollo del mismo, es que concluya con la emisión de una SENTENCIA<sup>1</sup>, la cual, conforme establece el Art. 213-I del Código Procesal Civil (CPC), es aquella que pone fin al litigio en primera instancia.

Ahora bien, si esto es lo normal, por lógica contradicción, existen modos anormales de conclusión del proceso, lo que en nuestra economía jurídica se denominan “medios extraordinarios de conclusión del proceso” (Véase título V del Libro Primero del CPC), así tenemos: la transacción, la conciliación, el desistimiento y, **la extinción por inactividad**.

Estos cuatro modos referidos precedentemente, claramente se los puede clasificar en dos grupos: modos objetivos y subjetivos<sup>2</sup>. Los primeros, es decir los objetivos, son aquellos que se vinculan a la carga y/u obligación que poseen las partes en el desarrollo del proceso, actúan actividad, tal cual puede advertirse de las causales establecidas en el Art. 247 del CPC. En este modo de extinción, se permite el replanteo de la pretensión.

En el segundo grupo –modos subjetivos-, la declaración de voluntad de las partes –ya sea unilateral o bilateral- juega un papel

preponderante, empero, para que produzca efectos válidos requiere la emisión de una decisión expresa por parte de la autoridad judicial de instancia (transacción-conciliación-desistimiento). En este modo de extinción, se impide la renovación del conflicto, adquiriendo la decisión del juez la calidad de cosa juzgada material.

De la clasificación referida, y la mínima y concreta descripción realizada, adviértase que el modo objetivo extraordinario de conclusión del proceso dispuesto en el Art. 247-I-1) del CPC, no puede ser aplicado a los procesos ejecutivos, por la naturaleza jurídica con la cual estos están revestidos.

### EL PROCESO EJECUTIVO Y EL ART: 247-I-1 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

No cabe duda que el proceso ejecutivo es un proceso de tramitación especial y sumario, por el cual se busca obtener la satisfacción de un crédito plasmado en un título que reúne características especiales reguladas por la ley.

Haciendo referencia al juicio ejecutivo, Guillermo Cabanellas<sup>3</sup>, concordante con la idea plasmada precedentemente, realiza la siguiente definición: “Aquel juicio donde, sin entrar a la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al

<sup>1</sup> Entiéndase que la sentencia es un acto procesal a través del cual una autoridad judicial emite una decisión razonada, estableciendo el derecho que debe aplicarse a las partes, además del alcance de tal determinación.

<sup>2</sup> GOZAÍNI, OSVALDO ALFREDO, ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Pág. 300.

Disponible: <https://gozaini.com> › Elementos-de-DPC-Ediar

<sup>3</sup>CABANELLAS, Guillermo - Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, pág. 172.

cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoría.”

En síntesis, adviértase que en este tipo de procesos, se parte de la idea de una **PRESUNCIÓN DE VERDAD RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN**, de ahí que no sea necesario ingresar a reglas establecidas para un proceso contradictorio o de conocimiento, por lo cual: en este tipo de procesos no se cuenta con una resolución de admisión de demanda, sino, con una **SENTENCIA INICIAL**.

Esta sentencia, si bien tiene una característica provisional, es lo suficientemente compulsiva al disponer el embargo de los bienes del deudor, y mandarse su ejecución hasta hacer efectiva la cantidad reclamada, por lo cual, bajo estas características, es evidente que esta resolución no posee características que la asemejen a un auto de admisión, de ahí que no sea aplicable la extinción a través de la disposición del Art. 247-I-1 del Código procesal Civil.

Un auto admisorio importa un examen de admisibilidad y proponibilidad de la demanda, extremo que puede ser incluso reconsiderado en la etapa de saneamiento procesal (Art. 366-I-4 del Código Procesal Civil). Esta particularidad, no acontece en los procesos ejecutivos, puesto que –como ya se refirió supra- al ser el juicio ejecutivo por característica sumario y compulsivo, la existencia del título ejecutivo presupone la ausencia de un contradictorio, y por consiguiente la imposibilidad de una contestación, por lo cual no existe necesidad de un auto de admisión, sino la expedición directa de una sentencia inicial.

Ahora bien, precisada que fue la inexistencia de un auto admisorio en los procesos ejecutivos, por lógica consecuencia, queda claro que en los

procesos ejecutivos se hace inaplicable la disposición contenida en el artículo 247-I-1 del Código Procesal Civil, puesto que esta dispone como causal de extinción que: si “Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con la obligación que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada.”

En el caso, es decir en los procesos ejecutivos -conforme se refirió supra-, al no existir la necesidad de emitir un auto admisorio por la eficacia probatoria con la que está revestida el título ejecutivo, la aplicabilidad del Art. 247-I-1 del CPC no corresponde, ya que en los procesos ejecutivos –a diferencia de un proceso ordinario- se emite directamente una sentencia inicial.

## EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA FUNCION JURISDICCIONAL

Dr. Heriberto Verónico Pomier  
 Vocal Presidente, Sala Constitucional Tercera  
 Tribunal Departamental de Justicia de La Paz



Comprender el alcance de los Derechos Humanos y su importancia en la función jurisdiccional, implica de manera inicial, efectuar una mirada a determinadas cláusulas normativas insertas en nuestra Constitución Política del Estado. Así, el artículo 256.I señala que: “Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicaran de manera preferente sobre esta”, en consecuencia, en nuestra legislación interna, las normas internacionales en materia de Derechos Humanos, tanto del Sistema Interamericano como del Sistema Universal, cobran fuerza y plena aplicabilidad por mandato de la misma Constitución, lo que permite arribar a una **primera premisa**, cuales el hecho de que nuestra Norma Fundamental es respetuosa de las normas internacionales en materia de Derechos Humanos

Precisada que esta la citada regla, es de considerar que, las normas internacionales que regulan Derechos Humanos, son directamente aplicables; en tal sentido, resulta imperioso conocer el contenido de los instrumentos normativos que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, necesariamente debemos referirnos al Bloque de Constitucionalidad, conformada por normas y principios que, formalmente no aparecen en el texto escrito de la Constitución; empero, son

empleados como parámetros de control de constitucionalidad de nuestro ordenamiento jurídico interno. Así, el artículo 410.II de la Norma Suprema, señala que: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país...”. En consecuencia, los Derechos Humanos, se constituyen en derechos fundamentales y derechos constitucionales a la vez, y son vinculantes para todas las autoridades bolivianas (jurisdiccionales como administrativas) y, la obligación de ser aplicada en los diferentes procesos (administrativo o judicial), nace por mandato del Bloque de Constitucionalidad; consecuentemente, arribamos a una segunda premisa, siendo este el hecho de existir la obligación de observar y aplicar, por todos los operadores de justicia, de la jurisdicción constitucional, ordinaria, como de la jurisdicción administrativa.

La introducción realizada supra, supone comprender que el Bloque de Constitucionalidad a ser aplicada junto a nuestra Constitución Política del Estado, se encuentra conformada por dos grandes Sistemas de Protección de Derechos Humanos, siendo estos los que a continuación se citan:



a) **Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.** Conformado por el conjunto de normas y principios creados por la Organización de las Naciones Unidas, con la finalidad de proteger y garantizar los Derechos Humanos, conformado por instrumentos internacionales, que se denominan tratados, convenios o pactos internacionales. Forma parte de este Sistema Universal entre otros: La Carta de Naciones Unidas – 1945; Declaración Universal de Derechos Humanos – 1948; Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial – 1965; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – 1966; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – 1966; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – 1979; Convención sobre los Derechos del Niño – 1989.

El Seguimiento a las determinaciones que adopta, este Sistema Universal es realizado por los “Comités”, que tienen la competencia de verificar el cumplimiento de las obligaciones que asumen los Estados parte. Los comités emiten sus decisiones a través de: Dictámenes sobre comunicaciones individuales; Observaciones o recomendaciones generales; y, Observaciones finales.

b) **Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.** Es el conjunto de instituciones, mecanismos y normas creadas al interior de la Organización de Estados Americanos (OEA), tienen la misma finalidad que el Sistema Universal, el de proteger los Derechos Humanos en el Continente Americano. Se constituye en un sistema de protección, que ha sido diseñado con la finalidad y objeto de que los Estados parte, asuman deberes y obligaciones respetando y garantizando

los Derechos Humanos. Forma parte de este Sistema, los siguientes Instrumentos normativos: La Carta de la OEA de 1948; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, Protocolo de San Salvador de 1988; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1990; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belem Do Para de 1994, Convención Interamericana ‘para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999.

Consiguientemente, precisar el alcance de los Derechos Humanos, importa concluir que estos se convierten en Derechos Fundamentales y a su vez en Derechos Constitucionales, es decir, por mandato de los Artículos 256.I y 410.II de nuestra Constitución Política del Estado, se constituyen en derecho positivo (escrito), que debe ser aplicado -se reitera- por todas las autoridades bolivianas; toda vez que, al formar parte del Bloque de Constitucionalidad, gozan de fuerza vinculante y corresponde su aplicación directa por todos los órganos e instituciones del Estado<sup>1</sup>. Lo referido hasta aquí, lleva a plantearnos de forma categórica la siguiente afirmación: **La protección de los Derechos Humanos hacen a la esencia misma del Estado -más para el caso boliviano-, si se tiene presente que es la misma Constitución Política del Estado, la que establece Clausulas Normativas de cumplimiento obligatorio.** En ese

<sup>1</sup>(Ver Abregu, Martin y Cristian Courtis. La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. Buenos Aires, CELS, pags. 34 y s.s.).

entendido, se tiene un marco introductorio que, permitirá plantear el contenido que infra se expresará y armonizará con el título escogido para el presente trabajo, siendo este el hecho de que, la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cobra fuerza vinculante y transversal en todas las áreas del derecho, en las que, en un determinado momento, se asume la solución de una controversia.

**Los Derechos Humanos como presupuesto que hace al Estado Constitucional de Derecho.**

Si tenemos en cuenta que, nuestra Norma Fundamental, en el ámbito jurídico ha definido al actual Estado, como “**Estado Social de Derecho Plurinacional Comunitario**”, los Derechos Humanos son la base misma del Estado de Derecho; en cuya consecuencia, los actos que del Estado emanan deben estar supeditados no solo a la Ley (principio de legalidad), sino fundamentalmente a la Constitución (principio de constitucionalidad) y a los Derechos Humanos (principio de Convencionalidad), estos últimos que, conforme ya se ha delimitado supra, gozan de primacía sobre la Ley e incluso sobre la misma Constitución Política. Dicho ello, conviene traer a consideración, alguno de los elementos que hacen a la esencia del “**Estado de Derecho**” o en la línea ideológica actual “Estado Constitucional de Derecho” y entre algunos de ellos, podemos mencionar y citar los siguientes: **a)** Consolida el tránsito del imperio de la Ley al Imperio de la Constitución; **b)** Es un Estado que respeta, garantiza y protege los Derechos Humanos; **c)** El Estado mismo y sus instituciones se encuentran sometidos a la Constitución Política del Estado; **d)** Existen garantías constitucionales de protección de los derechos fundamentales; **e)** La protección y aplicación de los Sistemas de Protección de Derechos Humanos, importan una barrera a los actos

arbitrarios de autoridades administrativas como jurisdiccionales; y, **f)** La aplicación directa de la Constitución Política del Estado – Principio de Constitucionalidad.

Entonces, los Derechos Humanos se constituyen como un límite, una barrera al poder del Estado y contra los actos arbitrarios de alguna estructura del Estado, generando de esta manera una amplia posibilidad de exigir la protección de los derechos fundamentales. Es así que, el carácter Plurinacional de nuestro Estado, importa señalar que, en cuanto a la estructura de la administración de justicia, si bien se reconoce una igualdad horizontal entre los Sistemas de Administración de Justicia, la aplicación y protección de los Derechos Humanos, se constituyen en una obligación transversal por parte de los operadores de justicia, y eso precisamente es lo que hace, al presupuesto de validez del Estado Constitucional de Derecho, ese contenido es el que está inserto en las cláusulas normativas referidas precedentemente, combatir el abuso, la arbitrariedad, la impunidad, promover el acceso a la justicia en términos de igualdad, sin discriminación. En definitiva, el respeto y la protección de los Derechos Humanos, que emanan del Sistema Universal como del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se constituye en un referente, para asignarle legitimidad al ordenamiento jurídico interno, así como de ser una fuente de protección, en contra de actos y decisiones arbitrarias.

**Cual la labor del Juez en la protección de los Derechos Humanos.** Habiendo ya sentado el carácter relevante que adquieren los Derechos Humanos, la labor que ejercen los operadores de justicia en el sistema de administración de justicia, sin duda que adquiere relevancia jurídica; toda vez que, depende de las y los Jueces, garantizar: **1)** La real vigencia de

los Derechos Humanos; **2)** Consolidar las bases del Estado Plurinacional de Derecho; y, **3)** Evitar que el Estado sea sujeto de responsabilidad internacional. Así la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado que: “El Estado está en el deber jurídico de **prevenir**, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de **investigar** seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables de **imponerles las sanciones** pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada **reparación**”<sup>2</sup>. En ese entendido, existe la necesidad de que los operadores de justicia, asuman dicho rol con un fuerte compromiso de responsabilidad; toda vez que, ha sido delegado a los mismos la facultad de administrar justicia en nombre y representación del Estado Boliviano, más si se tiene presente que, concepto de responsabilidad para el Estado genera la acción de repetición, a partir de la cuantificación del daño ocasionado, daño que en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, está conformado por: Reparación del daño material, Reparación del daño moral, Garantías de no repetición y las Indemnizaciones. De lo señalado, es necesario comprender que, la labor que cumple el operador de justicia, no solo es de las más delicadas y complicadas a la vez, sino que, de su actuación podría poner en riesgo los compromisos que asume el Estado Boliviano a tiempo de suscribir y/o ratificar instrumentos normativos de alcance universal o internacional. Veamos entonces, como la labor que desempeñan las y los operadores de justicia, importa varios elementos, siendo uno de ellos y tal vez el más importante, el hecho de consolidar y materializar los compromisos que asume el Estado Boliviano, así como

de reforzar los cimientos del Estado Constitucional de Derecho.

Establecida como está el deber y obligación de observar, aplicar y resguardar los Derechos Humanos, emerge una gran respuesta a ese universo expuesto. **Los Derechos Humanos que son regulados por las normas que conforman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no hacen otra cosa que resguardar derechos y garantías fundamentales, entre ellos y, tal vez el que más atención y estudio ha tenido, es el derecho al Debido Proceso.** En efecto, haciendo alusión a la doctrina Cecilia Quiroga Medina sostiene que “**El debido proceso es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de Derecho**”<sup>3</sup>.

La Constitución Política del Estado, consagra al debido proceso como derecho fundamental, como garantía jurisdiccional y como principio en la administración de justicia, este alcance ha sido explicado a través del desarrollo jurisprudencial al observar que el art. 115.II del texto constitucional, señala: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”. El artículo 117 de la Norma Fundamental establece al debido proceso como una garantía en el ejercicio de los derechos humanos, al vincularlo con los principios del juez natural, principio de legalidad y principio non bis in ídem. El artículo 180 de la CPE, en su párrafo I, establece: “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad,

<sup>2</sup>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-963/10, parr. 33 Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-936-10.htm>

<sup>3</sup>Citadas por Ramírez García Sergio. El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana. México: Editorial Porrúa, 2012, p. 6.

celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso, e igualdad de las partes ante el juez”. Entonces veamos como nuestra Ley Suprema, en su contenido normativo, establece y regula precisamente esa trascendencia de los Derechos Humanos, como es en el caso el Derecho al Debido Proceso.

La SCP 0998/2014 de 5 de junio, pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha enfatizado **el carácter material del debido proceso**, al asumir que constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, cuya importancia deviene de la búsqueda de un orden justo, en el cual se deberá respetar principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, así como derechos fundamentales, como la defensa, la igualdad entre otros.

Lo referido precedentemente, permite concluir y respondernos a una interrogante que subjetivamente fue expuesta en el presente trabajo, cual es el hecho de establecer el real alcance y dimensionamiento que tiene el entendimiento de los Derechos Humanos, concluyendo que, su importancia no solo radica en el hecho de conocer su contenido, sino se encuentra en el antecedente de que, aplicar las normas del Bloque de Constitucionalidad, forman parte intrínseca del Estado Constitucional de Derecho, el deber de aplicar tales normas, hacen a la esencia del Estado, al rol que ha asumido a partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado en el mes de febrero de 2009; en consecuencia, están sentadas las bases para que nuestro operadores de justicia, introduzcan en sus decisorios la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ello incluso

como fuente de aplicación directa de la Constitución Política del Estado.

Muchas Gracias.

## CARRERA JUDICIAL Y DESIGNACIÓN DE JUECES

Dr. Ramiro Julio Ariel Blanco Fuentes  
Vocal Presidente, Sala Civil Primera

Tribunal Departamental de Justicia de La Paz



En la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, el estímulo al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción alguna; por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el principio de la igualdad ante la ley y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos.

En el ámbito de la Comisión Interamericana, la Relatoría sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos ha sido el punto focal encargado de realizar el seguimiento respecto de la situación de operadoras y operadores de justicia reconociendo “... **la función esencial que realizan para la defensa de los derechos humanos en su condición de garantes del derecho de acceso a la justicia...**”<sup>1</sup>.

En dicha perspectiva, la administración de la justicia en nuestro país, debe inspirarse en los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura recogidos por las Naciones Unidas que preceptúa lo siguiente: “**Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial**

**garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos...**”<sup>2</sup>.

Las exigencias de los parámetros legales internacionales antes señalados, deben regir en la selección y designación de las juezas y los jueces, considerando su mérito académico e idoneidad profesional, sin prevalecer privilegios o ventajas de ningún tipo, en este contexto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expreso: “...**que a efecto de garantizar que tanto el mérito personal como la capacidad profesional sean adecuadamente valoradas y en condiciones de igualdad dentro de los procesos de selección y nombramiento, resulta sumamente conveniente que se establezcan criterios objetivos para determinar con precisión su contenido**”<sup>3</sup>. Con relación a la capacidad profesional, la Corte ha insistido en los exámenes de oposición y de mérito, como el medio adecuado para la designación de operadores de justicia, pudiendo incluirse aspectos como la formación profesional y los años de experiencia requeridos para el cargo, dentro el Sistema Interamericano la Comisión ha señalado “...**un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de los operadores de justicia...**”<sup>4</sup>.

En nuestra regulación administrativa interna, el Consejo de la Magistratura, abrogando el Acuerdo N° 73/2020 de

08 de diciembre de 2020 que aprobó el Manual del Subsistema de Ingreso a la Carrera Judicial – Modalidad de Concurso de méritos y Examen de Competencia y demás disposiciones anteriores y contrarias al presente, mediante Acuerdo de Sala Plena en fecha dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil uno, aprobó el **“MANUAL DEL SUBSISTEMA DE INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL - MODALIDAD DE CONCURSO DE MÉRITOS Y EXÁMENES DE COMPETENCIA”**, que tiene por objeto normar el ingreso, evaluación, capacitación, promoción y cesación de juezas y jueces de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, conforme lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial.

El novísimo MANUAL DEL SUBSISTEMA DE INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL - MODALIDAD DE CONCURSO DE MÉRITOS Y EXÁMENES DE COMPETENCIA” guarda armonía con los estándares mínimos internacionales, toda vez que establece un proceso de selección de postulantes a juezas y jueces en la jurisdicción ordinaria y agroambiental, compuesto de las siguientes fases:

1. Convocatoria Pública, 2. Presentación de Postulaciones, 3. Verificación de Requisitos, 4. Concurso de Méritos, 5. Examen de Competencia, 6. Entrevista, y 7. Designación.

El Art. 32 del precitado Manual, señala literalmente: “La Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura, elaborará mediante informe la lista final del proceso de selección de las y los postulantes consignando la calificación de méritos, exámenes de competencia y entrevista y considerando que hubieren superado las notas mínimas a obtener en cada etapa, detallando nombre completo y número de cédula de identidad ordenada

de acuerdo a las calificaciones obtenidas con un mínimo de cincuenta y seis (56) puntos, misma que será remitida a Sala Plena del Consejo de la Magistratura para su aprobación mediante Acuerdo Asimismo el Art. 33. Establece; “La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, procederá

a la designación de Juezas y Jueces, de las nóminas remitidas, **considerando las mejores calificaciones iguales o mayores a cincuenta y seis (56) puntos**, bajo los parámetros del Reglamento del Sistema de la Carrera Judicial”.

Consecuentemente, el citado Art. 33 no resulta acorde con los estándares mínimos internacionales, **al omitir que la nota obtenida por el egresado al finalizar el proceso de formación impartido por la Escuela de Jueces del Estado, sea determinante para su destino**, nótese que se consigna la redacción que se considerara las mejores notas, como se advierte la redacción no es clara, pudiendo ser interpretada de distintas formas, en realidad debió consignarse la redacción que la nota obtenida **servirá de prelación para la designación correspondiente de la autoridad jurisdiccional e inclusive que el egresado de acuerdo a su formación y especialidad elija el asiento judicial de forma voluntaria**.

En mi experiencia personal como egresado de la primera promoción de la Escuela de Jueces el año 2017, debo expresar que el anterior Consejo de la Magistratura no respeto la puntuación de las y los egresados (as), ignorándose cuales fueron los parámetros aplicados para realizar las designaciones, aspecto que genero insatisfacción en la mayoría de las y los egresados (as); siendo que similar situación se reiteró en la segunda promoción de la Escuela de Jueces.

Un proceso transparente en la designación

de juezas y jueces, reitero se plasmaría en que la o el egresado de la Escuela de Jueces, en función de su nota final, **elija personalmente el tribunal o juzgado para el ejercicio de sus funciones que implicaría la materia de su especialidad**, descartando definitivamente las presuntas influencias de orden político, económicas, de amistad y de otro índole, que actualmente se ciernen en la designación de autoridades jurisdiccionales, garantizando la independencia de la judicatura y la capacidad e idoneidad de sus autoridades, esta modalidad debería estar incluida de manera clara e inequívoca en los Manuales de los Subsistemas de la Carrera Judicial.

Finalmente a manera de reflexión, se debe tener presente que en el campo de la justicia, las y los bolivianos reclaman por la existencia de servicios lentos y deficientes, de órganos jurisdiccionales mal organizados, de jueces y juezas con una deficiente preparación y divorciados de la realidad nacional, en buena medida, las personas estiman que la justicia no atiende sus necesidades o que al menos lo hace de forma muy deficiente.

<sup>1</sup> CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.LV/II, Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 349.

<sup>2</sup> El Principio 10 de los Principios Básicos relativo a la Independencia de la Judicatura.

<sup>3</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, op. cit. párrafo 78.

<sup>4</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana respecto de la independencia de las juezas y jueces. Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75. En igual sentido, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 98; Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 138.

# LA AUDIENCIA DE RECONSIDERACIÓN DE SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO

Abog. Edwin Apaza Churata

Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1° de San Andrés de Machaca - Provincia Ingavi del Dpto. de La Paz  
Tribunal Departamental de Justicia de La Paz



Como resultado de las modificaciones realizadas por la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres - Ley No. 348 y Ley No. 1226 al Código de Procedimiento Penal, se ha incorporado a nuestra economía procesal la audiencia de reconsideración de situación jurídica del imputado, en efecto, ésta incorporación reciente importa que las autoridades jurisdiccionales deban llevar adelante y a la conclusión del plazo de la detención preventiva, una audiencia de reconsideración de situación jurídica del imputado para así mantener y/o ampliar su medida extrema o más al contrario aplicar algunas otras medidas menos gravosas, al respecto, el numeral III del Art. 32 del Reglamento de Conductas y Medidas Disciplinarias Inherentes al Poder Ordenador y Disciplinario en Audiencia en Materia Penal, señala que la autoridad judicial a momento de emitir la resolución que resuelva las medidas cautelares para el imputado, señalará a su vez el plazo y fecha de audiencia para reconsiderar la situación jurídica del imputado, la que se llevará a cabo obligatoriamente, bajo responsabilidad. Al efecto, el suscrito sin el ánimo de pretender suplir otras lecturas recomendadas en la materia por autores especializados, tratará de sintetizar una breve explicación de la normativa aplicable a partir de la experiencia lograda en ésta temática en el ejercicio de mis funciones

en el asiento judicial de San Andrés de Machaca.

**En primer lugar**, considero que debemos empezar preguntándonos qué se debe entender por imputado? a ello, diremos que es aquella persona sobre la cual recae la pretensión jurídico represiva, es decir, la persecución penal como tal, por cuanto éste es con probabilidad el presunto autor o participe de un hecho punible o criminoso.

**En segundo lugar**, considero también que debemos precisar qué debe entenderse por la situación jurídica del referido imputado? en efecto, diremos que es aquel estado o posición que guarda el sujeto que interviene en una relación jurídica, así también, diremos que es aquel conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen alguna de las formas de restricción de la libertad de ambulatoria como la detención, arraigo, aprehensión, prisión y pena, es decir, que cuando se pasa de una forma a otra surge ésta figura.

En tercer lugar, debemos considerar de igual manera que en la actualidad por emergencia de la vigencia de la Ley No. 1173, los requisitos de la **DETENCIÓN PREVENTIVA** ya no son solamente 2, sino ya son 3, siendo los siguientes que se encuentran establecidos en el Art. 233 del Código de Procedimiento Penal: **a) La probabilidad de autoría o participación en un hecho punible. b) La existencia de elementos de convicción que denoten que el imputado no se**



**someterá al proceso (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) y. c) El plazo de duración de la detención preventiva.**

Realizadas éstas consideraciones preliminares respecto a lo que debe entenderse por imputado, situación jurídica y requisitos de la detención preventiva, y ya desde un punto de vista estrictamente normativo, debemos preguntarnos qué análisis debe realizarse en ésta audiencia de reconsideración de situación jurídica del imputado? es decir, que normas debemos aplicar y analizar? a juicio del suscrito, pues debe analizarse las siguientes normativas: **Art. 32 numeral IV del Reglamento de Conductas y Medidas Disciplinarias Inherentes al Poder Ordenador y Disciplinario en Audiencia en Materia Penal, misma que fue establecida por la Disposición Décima Tercera de la Ley No. 1173 y aprobada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia**, que a la letra establece lo siguiente: “En la audiencia de reconsideración de la situación jurídica del imputado, la o el juez podrá determinar medidas cautelares menos gravosas, y en su caso, de acuerdo a los elementos de convicción que se presenten en audiencia, podrá mantener la medida extrema de la detención preventiva o de aquellas medidas impuestas en audiencia de medidas cautelares”. Por su parte, el **Art. 233 del Código de Procedimiento Penal modificado por el Art. 11 de la Ley No. 1173 y Ley No. 1226, en su parágrafo final señala lo siguiente: (REQUISITOS PARA LA DETENCIÓN PREVENTIVA).** ... El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados

oportunamente al fiscal y no respondidos por éste.”. Finalmente, el **Art. 239 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal modificado por el Art. 11 de la Ley No. 1173 y Ley No. 1226**, establece lo siguiente: (CESACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES). Las medidas cautelares personales cesarán por el cumplimiento de alguna de las siguientes causales: ... 2. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no haya solicitado la ampliación del plazo de la detención.”

De un análisis integral de las normas precedentemente señaladas, y a juicio del suscrito, debemos hacernos las siguientes preguntas para reconsiderar y resolver la situación jurídica del imputado: **1. ¿Existe la necesidad de mantener aún detenido al imputado? 2.- ¿Existe o faltan actos investigativos pendientes de cumplimiento? 3.- ¿Existe petición fundada del Ministerio Público a objeto de que se amplíe la detención preventiva? (parte final del Art. 233 del CPP). 4.- ¿Existe petición del Querellante, Víctima, SLIM o Defensoría de la Niñez y Adolescencia u otra instancia análoga protectora de derechos a que se realicen actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste? (parte final del Art. 233 del CPP). 5.- Existe complejidad en el caso que se investiga y nos ocupa?**

En efecto, dichos extremos deben ser analizados por la autoridad jurisdiccional en el marco de una interpretación lógico sistemática, es decir, aplicar las normas y entendimientos procesales en forma sistemática y no aislada o parcelada, ya que ello significaría aplicar a medias lo regulado, ello velando siempre que no se restrinja deliberadamente la libertad de ambulatoria del imputado más allá

de lo necesariamente requerido en el procedimiento penal, así por lo menos lo establece el Art. 7 del Código de Procedimiento Penal que refiere que la aplicación de las medidas cautelares son de carácter excepcional y que debe estarse a lo que le sea más favorable al imputado, sin embargo de ello, y más allá de lo precedentemente referido - también a mi juicio - debo argumentar que sumado al análisis que debe realizarse como se explicó precedentemente, además debe tocarse otros aspectos de carácter enteramente procedimental, como ser el de la concurrencia y vigencia aún de los riesgos procesales de fuga y de obstaculización (Art. 234 y 235 del CPP) impuestos en ocasión de haberse ordenado la detención preventiva del imputado, ello en el entendido de que si bien no son enervados en ésta audiencia de reconsideración de situación jurídica no pueden desaparecer por el simple transcurso del tiempo y/o plazo de la detención preventiva que puede ser hasta los 6 meses, más aun tratándose de delitos altamente gravosos o complejos como tal, caso en el que, deberá mantenerse y/o ampliarse la medida extrema del imputado, claro está, ello en tanto y en cuanto sea impetrado fundadamente por el Ministerio Público y/o querellante antes o durante la audiencia de reconsideración de situación jurídica (Art. 233 CPP parte final), debiendo aplicarse a ese cometido desde mi juicio lo normado por el Art. 221 del Código de Procedimiento Penal que señala que los demás derechos y garantías reconocidos pueden ser restringidos cuando sea indispensable asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, mismo que además es concordante con el Art. 23 numeral I de la Constitución Política del Estado cuando señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, sin embargo, dicho derecho solo puede ser

restringido en los límites señalados por la ley para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales. Por otro lado, puede que sea el caso el de presentarse el pliego acusatorio a la conclusión del plazo de la detención preventiva o de la etapa investigativa como es lo general, supuesto en el cual, a mi juicio, corresponderá analizar además en la audiencia de reconsideración de situación jurídica los alcances de las medidas personales impuestas, concretamente, la detención preventiva que está supeditada a tres finalidades como ya se dijo anteriormente: la primera, a la averiguación de la verdad, la segunda, al desarrollo del proceso, y la tercera, a la aplicación de la ley, mismas que aplicadas a la situación procesal del imputado deben ser observadas bajo la óptica de asegurarse la presencia física del ahora acusado antes imputado en el juicio o plenario venidero, en efecto, debe tenerse presente que al existir un pliego acusatorio ya se habría pasado de una etapa de presunciones y una etapa de certezas como tal, en consecuencia, la extensión de detención preventiva trascendería más allá de la etapa de investigación en la que generalmente se aplica las medidas cautelares de carácter personal, por lo que, la medida cautelar tendería ésta vez a garantizar la presencia del imputado durante el desarrollo del proceso, es decir, ya en el juicio público, oral y contradictorio. Finalmente, y razonando en contrario a lo precedentemente desarrollado, de cumplirse con los presupuestos para adoptarse una medida menos gravosa que la medida extrema en la audiencia de reconsideración de situación jurídica del imputado, deberá estarse a lo más favorable al imputado aplicando claro está otras medidas de las señaladas en el Art. 231 bis incisos 1 al 9 del Código de Procedimiento Penal (medidas cautelares personales) concordante con el Art. 7

(aplicación de las medidas cautelares y restrictivas) y Art. 239 inc. 2 del mismo compilado legal (cesación de medidas cautelares personales).

## LA MODERNIDAD Y EL ACCESO A LA JUSTICIA, CON EL USO DE LAS PLATAFORMAS VIRTUALES

### “De la necesidad de mantener las audiencias online”

Dr. GERMAN CHUQUIMIA CH.  
 Juez Público Mixto Civil y Comercial,  
 de Familia, Niñez y Adolescencia e  
 Instrucción Penal 1º de Quime.  
 Tribunal Departamental de Justicia de La Paz



Si hace dos años atrás se hubiese propuesto realizar audiencias con la utilización de plataformas digitales (audiencias virtuales) en la justicia boliviana, probablemente se hubiese formado un revuelo, de repercusiones inimaginables; se hubiere tenido que afrontar una serie de reclamos, tanto por los servidores judiciales, como de los abogados y público litigante, referidos a que:

- Ni las autoridades judiciales ni los usuarios de los servicios de tal naturaleza, están preparados tecnológicamente para el uso de las plataformas virtuales, y no cuentan con los equipos necesarios para llevarlo a cabo.
- Los servidores judiciales y los usuarios, carecen de los conocimientos suficientes para pasar del medio físico y presencial, al virtual.
- Previamente, se tendría que capacitar a los servidores funcionarios judiciales, sobre el manejo y administración de las plataformas virtuales, debiendo dispensarles con ingente cantidad de cursos, sobre los más variados temas como: La audiencia online, Las herramientas digitales”, su implementación con el trabajo de los abogados y del público litigante, y un larguísimo etcétera que, en su desarrollo, hubiese durado no meses, sino años.
- Los medios materiales (plataformas digitales, computadoras, cámaras y materiales de apoyo) no están adaptados

a los nuevos requerimientos técnico-tecnológicos, y serían totalmente inútiles en estas condiciones.

Con toda seguridad, esta lista se extendería a lo largo de varias páginas, demostrándonos, con una certeza casi científica, que desarrollar audiencias virtuales vía online, resultaría en una idea poco menos que fantástica, imposible de realizar durante esta década, y probablemente tampoco durante las siguientes.

Empero la realidad, como en todo lo que tiene que ver con el avance acelerado de la tecnología, ha superado esa fantasía; ¡quién podía imaginarse el desarrollo actual de las audiencias virtuales en el Órgano Judicial! ... sólo algunos soñadores e ilusos. Desde luego que ello tiene que ver con los efectos, en este contexto, de la pandemia de la Covid-19, pues, como se ha dicho, lo que es cierto para todos los males del mundo también es cierto para la peste. **Ayudó a los hombres a elevarse por encima de sí mismos** (Albert Camus, en La peste).

En efecto, el terrible momento que vivimos por la enfermedad mencionada, planteó arduos desafíos para quienes trabajan en el sistema judicial; la cuarentena impuesta por su efecto y por la necesidad de desarrollar rígidas medidas sanitarias, afectaron todas las actividades administrativas y productivas, en particular, las judiciales, determinando los esfuerzos de todos los

países, para frenar la propagación de la Covid-19, impactando masivamente el funcionamiento de la administración de justicia, teniendo en cuenta que, la misma, es uno de los servicios básicos que brinda el Estado, habiéndose suspendido durante el duro confinamiento, no solo en nuestro medio, sino en la generalidad de casos de América Latina.

En el nuestro, como en la mayoría de los países, solo se mantuvieron operando algunos juzgados, para la atención urgente de asuntos penales o de violencia intrafamiliar. La pandemia llegó a América Latina en medio de una coyuntura de modernización en los poderes judiciales: por un lado, el uso cada vez mayor de los juicios orales, que han reportado ventajas importantísimas, en cuanto a la eficiencia y la celeridad, que redujeron en un importante porcentaje, el tiempo de duración promedio de los juicios; caso especial en de los procesos civiles, con la implementación de la Ley 439, del Código procesal civil.

Por otro lado, la introducción de la tecnología, no solo con expedientes digitales para los juicios sino también para la gestión administrativa, ha traído consigo, gran eficiencia y mayor acceso remoto a la justicia.

La pandemia le ha dado un **impulso importante** a la necesidad de redoblar los esfuerzos para la transformación digital en los juzgados, en particular al uso de las audiencias orales **virtuales** en juicios.

La emergencia parece haber vencido también, la resistencia al cambio que ralentizaba los procesos modernizadores; la nueva normalidad judicial está demostrando a todos, que la **oralidad y la digitalización, sobrevivirán juntas y saldrán fortalecidas**, pues, la oralidad aporta celeridad a los juicios, como la

digitalización permite la continuidad del servicio, resultando la pandemia, en cuanto a esto, **un catalizador positivo**, una buena noticia en medio de la crisis sanitaria.

Las audiencias virtuales han traído una serie de beneficios, como ser la transparencia de los procesos que incluso es más alta, **las audiencias se graban** y se etiquetan para su posterior análisis, de resultar necesario. Además, cualquier persona interesada en participar, como público, recibe un enlace para conectarse a la audiencia, previa solicitud al juez, en cuyo entendido, los beneficios son mayores en lugares donde el acceso a la justicia, en razón a la distancia, era una limitante para los justiciables.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que **EL ACCESO A LA JUSTICIA EN PROVINCIAS**, es mucho más difícil que en las ciudades, en razón a que los usuarios -personas que buscan justicia- para acceder a las casas de justicia, en muchos casos están a horas de sus comunidades de origen, lo que conlleva necesariamente, una doble inversión, tanto en lo económico como en el uso del tiempo, a lo que hay que agregar, necesariamente, que deben contar con un apoyo técnico para solucionar sus conflictos, es decir, con un profesional abogado que los asesore; debemos tomar en cuenta que, los profesionales abogados, en una gran mayoría, no se encuentran en las provincias, mucho menos en las localidades alejadas, la mayoría están en las ciudades capitales.

Como se observa de ese análisis, el vía crucis del acceso a la justicia, aumenta paulatinamente: para contar con un profesional abogado, la persona urgida de los servicios judiciales que vive en el área rural, debe necesariamente dirigirse a la capital, para después, recién poder acudir a la casa de justicia de la provincias, con

su abogado, para resolver su conflicto, y no solo una vez, sino en varias ocasiones, haciendo del principio constitucional del acceso a la justicia, una total utopía, o incluso una odisea, si es que se la quiere calificar con un nombre.

Frente a ese panorama, se deben analizar las ventajas y las bondades de mantener permanentemente, una justicia accesible por medio del uso de las tecnologías digitales, tal cual nos hemos vistos forzados por la pandemia, y pensar en volver a una normalidad, empero distinta a la anterior a la llegada de la enfermedad; lo contrario sería cerrar los ojos, y volver nuevamente al escenario descrito en líneas precedentes, totalmente negativo, en particular en las provincias, en cuanto a un acceso rápido y eficiente a la justicia.

Al respecto, mediante un artículo publicado por la Agencia de Noticias Fides, del 2 de agosto de 2021, con respecto a la retardación de justicia en razón a las suspensiones de audiencias y de acuerdo a la información recogida por el Censo Carcelario del año 2020, se establece que, en las audiencias en materia penal, más concretamente, las de cesación a la detención preventiva, son los jueces, fiscales y abogados, los principales responsables de dichas suspensiones, desglosando que, las audiencias se suspenden hasta en un 41% por ausencia del fiscal, un 26.7% por la del juez, un 22.8% por responsabilidad del abogado defensor, un 6.3% por falta de transporte del imputado, y un 6.3% por falta de custodia; como se observa, el panorama se vuelve más sombrío a medida que uno va analizando los aspectos que dificultan el acceso a la justicia.

Como contrapartida, se deben analizar **las ventajas de mantener las audiencias virtuales, en particular en las provincias**, en escenarios donde el problema de la

distancia es latente, como se las describe a continuación, mediante algunos ejemplos:

**El acceso a la justicia en virtud a la distancia.** Siguiendo lo tratado por el artículo de prensa mencionado, en el contexto de las audiencias en materia penal, uno de los casos más recurrentes es el de las audiencias de medidas cautelares, donde el sindicado, para defenderse, debe primero contactarse con un defensor técnico, un abogado, y si se encuentra aprendido, mediante sus familiares o conocidos, cometido para el cual, debe contactarse con abogados que, en su mayoría, por no decir siempre, tienen sus oficinas en las ciudades, y por la urgencia del tiempo, en cuanto al cumplimiento de plazos procesales, deben de recorrer grandes distancias, desde sus comunidades, hasta el lugar más cercano para contactarse con el profesional, para luego comenzar a buscar los elementos -las pruebas- que les sirvan para la defensa; como se observa, con culpa o sin ella, los sindicatos se encuentran con una serie de inconvenientes, que hacen o hacían que el acceso a la justicia sea casi inalcanzable.

Con la implementación de las audiencias virtuales, el elemento distancia prácticamente ha sido superado, porque, como se dice frecuentemente, acceder a una audiencia se encuentra a un clic de distancia, para una defensa material, el abogado defensor ya no tiene la necesidad de viajar a las casas de justicia en provincias, puede defender a su cliente desde la comodidad de su oficina y con las mismas ventajas de estar en una audiencia presencial, por las facilidades que le brinda la plataforma que el Órgano Judicial ha puesto a disposición de los justiciables, toda vez que, desde esa plataforma, se pueden hacer presentes las pruebas que vea por conveniente, toda vez que al efecto, ya se han emitido los protocolos y

las circulares necesarias.

**El acceso a la justicia en virtud al costo.**

El costo se reduce en un buen porcentaje, toda vez que, el justiciable, no tiene la necesidad de estar viajando de un extremo lejano a una capital, para conseguir una ayuda técnica; antes de ello, los gastos de esa naturaleza aumentaban el costo del acceso a la justicia, pues no sólo era llegar a la oficina de un profesional abogado, sino también está el hecho de tener que trasladarlo hasta la casa de justicia en las provincias; por ello, era frecuente que los imputados se hicieran presente a sus audiencias, sin el debido apoyo técnico.

En circunstancias como esa, en las ciudades capitales, la autoridad judicial tiene la ventaja de poder contar con la defensa estatal, con la ayuda de la gestora de procesos; en las provincias no se cuenta con tales apoyos, puesto que los defensores de oficio solo se encuentran en las ciudades capitales.

Para remediar este extremo, la Ley 025, del Órgano Judicial, le otorga a la autoridad judicial en provincias, la facultad de designar un defensor de oficio, que en muchas ocasiones por no decir en todas, no están disponibles, extremo que ha sido superado gracias a la virtualidad tecnológica, puesto que la defensa estatal puede intervenir en audiencias virtuales, en puntos alejados, toda vez que están a un clic de distancia, sin que tengan que trasladarse a las casas de justicia de las provincias; como se ve, las dificultades para el acceso a la justicia, en este ejemplo, han sido superada.

**El acceso a la justicia, en el contexto del transporte del imputado a las casas de justicia, o a las salas de los tribunales.**

Trasladar al imputado, con toda la logística de seguridad necesaria, ante la presencia del juez, para una audiencia, resulta en otro ejemplo de cómo se ha superado

la viciosa suspensión de audiencias, mediante las audiencias virtuales: los centros penitenciarios, a raíz de la emergencia sanitaria, han creado espacios físicos y materiales (computadoras) donde los detenidos, sin salir del mismo y mediante el uso de las plataformas virtuales, pueden estar presentes en sus audiencias, sin necesidad de trasladarse físicamente, eliminando así barreras para la administración de justicia y de su retardación.

Todo ello en cuanto a la materia penal; igual que en ella, las razones sobran en otras, como ser los procesos familiares, civiles, etc., para sostener que, **las audiencias virtuales son un gran ayuda para erradicar la retardación de justicia**, sobre todo, para que la población pueda tener un real **acceso a la justicia, en forma pronta y oportuna.**





SALÓN DE AUDIENCIAS ROSADO



**ANTECEDENTES  
HISTÓRICOS**

# RESEÑA HISTÓRICA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS. -

En fecha 15 de diciembre de 1825, el Libertador Simón Bolívar, promulgó el Decreto por el que se dispuso la creación del Tribunal Superior de Justicia de La Paz, con las mismas atribuciones de las antiguas Audiencias y cuya jurisdicción territorial comprendía los departamentos de La Paz, Cochabamba e inclusive las provincias de Oruro, Paria y Carangas.

Esta segunda Corte Superior creada en nuestro territorio resolvió en gran medida el problema de distancia especialmente con los litigantes que estaban establecidos al Norte de la República.

## DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE

Creación de una corte Superior de justicia en La Paz, con las mismas atribuciones que las antiguas audiencias: su jurisdicción abraza el territorio de los departamentos de La Paz, Oruro y Cochabamba.

Este decreto es conforme con el artículo 94 de la ley de 8 de enero de 1827, y con el código de Procederes Santa Cruz.

El artículo 1° y 3° están reformados por el artículo 97 de la citada ley de 8 de enero, por la orden de 23 de mayo de 1826 y por el artículo 1635 del mismo código; y el artículo 6° alterado por la ley de 15 de julio de 1831 y el artículo 1033 del repetido código.

**SIMON BOLIVAR, LIBERTADOR PRESIDENTE, DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LIBERTADOR DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y ENCARGADO DEL SUPREMO MANDO DE ELLA. & .&.&**

## CONSIDERANDO.

Que por falta de inmediato recurso se retardan los juicios, y se originan gastos a los litigantes: oída la diputación permanente.

## DECRETO:

1° La creación de un Tribunal Superior de Justicia en La Paz, que será compuesto de cuatro jueces y un fiscal.

2° El presidente será elegido por el mismo Tribunal el 31 de diciembre de cada año, para servir como tal el siguiente.

3° Cada individuo gozará de un sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales.

4° Los subalternos de este Tribunal, serán dos relatores con novecientos pesos de renta cada uno; un agente fiscal, con ochocientos pesos: dos alguaciles, que alternen de porteros, con doscientos pesos cada uno: dos escribanos de cámara, con los derechos de arancel por hora.

5° El tribunal se instalará con la brevedad posible.

6° El territorio de esta nueva corte comprenderá los departamentos de Cochabamba y La Paz, con las provincias de Oruro, Paria y Carangas.

7° Las atribuciones de esta corte, su régimen y economía, serán los mismos que estaban señalados a las antiguas audiencias, hasta que la constitución y reglamentos concernientes les den otra forma.

8° El secretario general interino queda encargado de la ejecución de este decreto.

Imprimase, publíquese y circúlese. Dado en el Palacio de Gobierno en Chuquisaca a 15 de diciembre de 1825--Simón Bolívar--por orden de S. E. --Felipe Santiago Estenós.

**INSTALACIÓN DE LA REAL CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ.** -El 10 de febrero de 1826 se instala la Corte Superior de Justicia de La Paz cuyo texto original se transcribe como sigue:

**“INSTALACIÓN”**

En la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, a los diez días del mes de febrero de mil ochocientos veinte y seis y 1º de la República Boliviana, anteceditos los preparativos necesarios y libradas las ordenes respectivas por el Sor. Gran Mariscal Presidente del Departamento D. Andrés Santa Cruz para la mayor solemnidad de un acto el más interesante a esta ciudad y sus adyacentes. Fue constituido dicho Sor. Presidente acompañado de las corporaciones y vecindario y numeroso concurso en esta sala destinada para el despacho público a realizar la erección de la Corte Superior de Justicia y presentes los S.S. Ministros de las Sala que las deberían componer le dio principio con un discurso en el que S.S. Itma. recopilando las ventajas de tan benéfico establecimiento, manifestó haber destinado este día por ser el aniversario de otro igual en el que fue salvada Bolivia con el nombramiento de Dictador por el Congreso Peruano el Libertador Bolívar.

“Inmediatamente se procedió a la publicación y lectura del Supremo Decreto, dado en el Palacio de Gobierno en Chuquisaca, a los quince días del mes de diciembre de mil ochocientos veinte y cinco e inserto en la Colección de Leyes y Decretos y Órdenes al N° 7 página 25, como igualmente a la de los despachos

manifestados por los doctores D. Juan de la Cruz Monje y Ortega de primer Bocal (textual), de segundo don Baltazar Alquiza y de Fiscal D. José Indalecio Calderón y Sanjinés. Dados que suficientes, prestaron juramento solemne con las manos sobre los santos evangelios. Se la recibió al primero el Ilustrísimo Sor. Gran Mariscal y al segundo el primer Vocal e igualmente a los dos relatores, agente fiscal y demás designados que lo hicieron con una señal de la cruz tomando posesión aquellos de sus destinos, se dio fin al acto de la instalación con un general aplauso, salvas de festinación”.

“Acto continuo se dirigieron a la Santa Iglesia Catedral a una Misa solemne y acción de gracias al Todopoderoso y una oración alusiva al caso la Pronunció el canónigo D.D. José María Azín. Regresados a la misma Sala se pronunció otro discurso al público por el Sor. Gran Mariscal y terminó con una felicitación a la Corte Superior erigida. Y contestó”

“Presidente de ella del propio modo que el Gran Mariscal a las demás que se dirigieron a las corporaciones y al vecindario. Los S.S. Ministros acordaron y mandaron que esta acta se pusiese en principio de cada uno de los libros correspondientes a esta Sala de Justicia, por el Escribano de Cámara menos antiguo para que a su continuación se sienta lo que se obrare y mencionare en ella y lo firmaron dichos señores de que Certifican. - - - Fdo. Andrés Santa Cruz. Fdo. Juan de la Cruz Monje y Ortega. Fdo. Baltazar Alquiza. Fdo. José Indalecio Calderón y Sanjinés. - - Fdo. José Gavino Estrada. Escribano Mayor de Cámara de la Corte. - -”

**MISIÓN**

El Órgano Judicial imparte justicia en el marco de sus atribuciones y en sujeción plena a la Ley, ceñido a principios y valores

jurídicos a fin de consolidar un servicio en el que deben prevalecer la justicia, el bienestar común y la seguridad jurídica

## **VISIÓN**

Consolidar la confianza de la sociedad y en particular de los justiciables, administrando justicia con capacidad, prontitud, transparencia y trato respetuoso hacia el litigante.

## **DEFINICIÓN DE ÓRGANO JUDICIAL**

Es un Órgano del poder público, se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, tiene igual jerarquía constitucional que los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Electoral y se relaciona sobre la base de independencia, separación, coordinación y cooperación.

La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia. Los Tribunales de Sentencias y los Jueces.

**ÓRGANO JUDICIAL**  
**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL**  
**DE JUSTICIA**  
**LA PAZ**



**SALA PLENA**

Dr. Juan Carlos Berrios Albizú  
**MAGISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ**  
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

## **SALA PLENA- TDJ LA PAZ**

M.Sc. Eddy Arequipa Cubillas  
**PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ**

Dr. Ivan Ramiro Campero Villalba  
**DECANO**

**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ**

### **VOCALES ORDINARIOS**

<b>SALA CIVIL</b>	<b>SALA SOCIAL</b>	<b>SALA PENAL</b>
<p><b>SALA CIVIL PRIMERA</b>                      Dr. Ramiro Julio Ariel Blanco Fuentes</p>	<p><b>SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PRIMERA</b>                      Dr. Delfín Esteban Mamani Mamani</p>	<p><b>SALA PENAL PRIMERA</b>                      Dr. Cesar Wenceslao Portocarrero Cuevas                      Dra. Silvia Maritza Portugal Espinoza</p>
<p><b>SALA CIVIL SEGUNDA</b>                      Dr. Jorge Isaías Vargas Chambi                      Dra. Fanny Coaquira Rodríguez</p>	<p><b>SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SEGUNDA</b>                      Dr. Jose Luis Mamani Moya</p>	<p><b>SALA PENAL SEGUNDA</b>                      Dra. Rosmery Lourdes Pabón Chávez</p>
<p><b>SALA CIVIL TERCERA</b>                      Dra. Rosario Verónica Sánchez Sánchez</p>	<p><b>SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSO Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TERCERA</b>                      Dr. Iván Ramiro Campero Villalba</p>	<p><b>SALA PENAL TERCERA</b>                      Dr. Henry David Sánchez Camacho</p>
<p><b>SALA CIVIL CUARTA</b>                      M.Sc. Eddy Arequipa Cubillas</p>		<p><b>SALA PENAL CUARTA</b>                      Msc. Felix Orlando Rojas Alcón                      Msc. Daen Claudia Marcela Castro Dorado</p>
<p><b>SALA CIVIL QUINTA</b>                      Dr. Iván Edgar Ordoñez Quijarro</p>		

### **VOCALES CONSTITUCIONALES**

<p><b>SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA</b>                      Dr. Alfredo Jaimes Terrazas                      Dr. Israel Ramiro Campero Méndez</p>	<p><b>SALA CONSTITUCIONAL TERCERA</b>                      Dr. Heriberto Verónico Pomier Madriaga                      Dra. Miryam Aguilar Rodríguez</p>
<p><b>SALA CONSTITUCIONAL SEGUNDA</b>                      Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi                      Dr. René Oscar Delgado Ecos</p>	<p><b>SALA CONSTITUCIONAL CUARTA</b>                      Dra. Carmiña Ninoska Vera Márquez                      Dr. Rubén Ramírez Conde</p>

# TRIBUNAL DEPARTAMENTAL



**SALA PLENA**

# AL DE JUSTICIA DE LA PAZ



A, GESTIÓN 2021